---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil trece, el Tribunal de Juicio integrado por la Jueza Penal Dra. Patricia Asaro, el Juez Penal Dr. Marcelo Fernando Nieto Di Biase, bajo la Presidencia del Juez Penal Dr. Francisco Marcelo Orlando, se dicta sentencia en estos autos caratulados: **"BREGONZI, Favián s/ Homicidio r/ Víctima" Carpeta N° 4160 OFIJU Legajo N° 5139 MPF,** de la que se dará lectura por Presidencia en la fecha, seguidos contra **Sandro Aurelio ALVAREZ,** hijo de Wenceslao y de Marta Acuña, Nacido en Trelew, Provincia del Chubut, el día 04 de febrero de 1972, casado, DNI 22.453.911, actualmente alojado en la Comisaría Distrito Primera local, con último domicilio en la calle Estanislao del Campo, del Barrio Codepro III, Manzana 281, lote 02, de esta Ciudad. En los presentes autos se le atribuye al nombrado el delito de **HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO, EN CARÁCTER DE COAUTOR (Arts. 165 Y 45 del Código Penal).** Que el hecho que ha sido materia de acusación por parte del Ministerio Público Fisca, es el siguiente: *"se tiene acreditado en los presentes autos que la noche comprendida entre los días 14 y 15 de diciembre de 2003, encontrándose en Playa Paraná, Favián Bregonzi en compañía de su novia Gabriela Edith Fernández dentro de un automóvil, y siendo aproximadamente entre las 00:00 y las 00:05 horas, según los dichos de esta última quien resulta ser la única testigo directa del hecho, fue abordado por al menos cuatro sujetos, uno de ellos Sandro Álvarez, los cuales previo intentar abrir las puertas y romper los vidrios con sus manos, y ante el intento de huída de Bregonzi, dispararon contra este ocasionándole la muerte con dos disparos de un arma de fuego calibre 9mm, que luego de ello los malvivientes sustrajeron pertenencias de la víctima y de su novia- contenidas en su cartera de acuerdo a sus declaraciones- para posteriormente darse a la fuga, maniatando a la novia de la víctima con precintos intentando hacer lo mismo con Favián Bregonzi, quien yacía en el piso herido de muerte y abandonando en el lugar un tercer precinto que posteriormente fuera secuestrado". La parte querellante ha formulado acusación autónoma en virtud del siguiente hecho: "en fecha 15 de diciembre del año 2003, siendo aproximadamente*

las 00:05 horas, en circunstancias de encontrarse Favián Bregonzi junto a su novia, Gabriela Edith Fernández, en el interior de su vehículo- Ford Fiesta Dominio AQA-676 en cercanías de Playa Paraná fueron abordados abrupta y sorpresivamente por varios sujetos encapuchados, quienes intentaron en primer término, abrir las puertas, no pudiendo hacerlo ya que Bregonzi reaccionó cerrando los seguros. Ante el propósito del atacado de dar marcha atrás al vehículo, algunos malvivientes procedieron a romper los vidrios con golpes de puño, mientras otros comenzaron a disparar. Apenas da inicio a la marcha en reversa del vehículo, Bregonzi es alcanzado por dos disparos de fuego provenientes de un arma calibre 9mm uno de los cuales le ocasiona la muerte en cuestión de minutos. Acto seguido, procedieron por lo menos dos de los atacantes a sacar el cuerpo de la víctima del auto, ubicándolo al costado del mismo, mientras otros maniataban a Gabriela Fernández, requiriéndole dinero y arrebatándole finalmente su cartera para darse a la fuga en un automóvil de manera inmediata, según dichos de la única testigo. Al arribar personal policial al lugar del hecho, se encontraron con el cuerpo sin vida de Favián Bregonzi, recostado al lado del automóvil de su propiedad y junto a su brazo derecho, un precinto plástico de color negro con manchas hemáticas, con el cual habían intentado maniatarlo".----

---------- Intervinieron por la Acusación, el Fiscal General Jefe Dr. Daniel Esteban Báez junto con la Funcionaria de ese Ministerio Público, Dra. María Eugenia Vottero, por la Defensa técnica del encartado Álvarez, el Defensor Particular Dr. Javier Patricio Romero.----------

----------El día 04 de septiembre de 2013, y cumpliendo con la manda del Art. 320 del CPP, el Presidente declara abierto el debate, solicita a la Fiscal que explique sus pretensiones, así lo hace, señala los hechos por los que acusa al encartado, indicando que a través del desarrollo del presente debate, quedará demostrada su coautoría y participación en el mismo.----------

----------Luego, le es concedida la palabra a su Defensor, Dr. Javier Patricio ROMERO, quien hace lo propio, manifestando que tratara de desvirtuar lo postulado por los acusadores, estableciendo que las pruebas de cargo no tienen la entidad para arribar a que su defendido es autor del delito que se lo acusa.----------

----------Se procede a dar comienzo con la producción de prueba, deponiendo los testigos de la fiscalía en el siguiente orden: Gabriela Edith FERNANDEZ; Laura Haydee MIRANTES; Pablo Germán LEGUIZAMON; Antonio Gustavo RAMIREZ; Luis Alberto BREGONZI; Carlos Eduardo ALSINA; Gabriel Andrés

ARAUJO; Mario Leonardo NAHUELCHEO; Cintia Alejandra SORIA; Néstor Daniel VILLAGRA GRIFFITHS; Pablo Alejandro VIVEROS y Diego Carlos MENECES todo lo que consta en el registro de audio Nº 04160AD-13(04-09).------

----------Concedida la palabra al Sr. Fiscal Dr. Daniel Esteban BAEZ, quien manifiesta que desiste del testimonio de Richard BREGONZI y Osvaldo FERNANDEZ, no existiendo oposición por parte de la Defensa, S.S. Resuelve tenerlos por desistidos.----------

----------Efectuado un cuarto intermedio se reanuda la audiencia con fecha 05 de septiembre de 2013 a las 08:30 horas, dándose continuidad a la producción de prueba testimonial ofrecida por el Fiscalía, deponiendo en el siguiente orden: Juan Carlos CARRASCO; Luis Oscar AVILES; Aníbal Fernando AMANDI; Víctor Manuel GONZALEZ; Jorge Rafael CALDERERO; Néstor Ángel GOMEZ,; Aníbal Alejandro GALARZA; Julio Adrian CANTERIÑO; José Pedro BUSTAMANTE; Pedro Damián LEYES; José Gustavo SOTO y Luis Mariano GRASS, todos los cuales constan en el Registro de Audio Nº 04160AD-13(05-09).-

----------Otorgada la palabra al Sr. Fiscal Dr. Daniel Esteban BAEZ, quien manifiesta que desiste de la testimonial de de Julio ROMEO, no existiendo oposición por parte de la Defensa, S.S. Resuelve tenerlos por desistidos.----------

----------Efectuado un cuarto intermedio se reanuda la audiencia de debate con fecha 06 de septiembre de 2013 a las 08:30 horas, deponiendo los testigos de la Fiscalía en el siguiente orden: Raquel MANZANO; Evelyn Andrea BARRIA SEPULVEDA; Orlando Roberto CASTILLO; Segundo Damián TRANMA; Juan Alberto CARCAMO; Alberto Germán LAGOS; Benigno José ARIAS; Omar Maximiliano TOBOSQUE TORRES y Carlos PEÑA LIDIO, los que constan en el registro de Audio Nº 04160AD-13(06-09).----------

----------Efectuado un cuarto intermedio se reanuda la audiencia de debate con fecha 09 de septiembre de 2013 a las 08:30 horas, deponiendo los testigos de la Fiscalía en el siguiente orden: Néstor Guillermo BASSO; José Leonardo FERNANDEZ; Germán Andrés ANTINAO; Sergio Alberto SPIN; Rolando Daniel GONZALEZ; Domingo Anselmo MUTTIO; Raúl Marcelo RODRIGUEZ; Herminio Rubén GONZALEZ y Alberto GUZMAN, los que constan en el registro de Audio Nº 04160AD-13(09-09).----------

Efectuado un cuarto intermedio se reanuda la audiencia de debate con fecha 10 de septiembre de 2013 a las 08:30 horas, deponiendo los testigos de la Defensa en el siguiente orden: Carlos Eduardo IBARRA; Eduardo Luis BADOWSKI; Patricia LEYBA; Patricia ALVAREZ y Leonardo Héctor NACCARATO, los que constan en el registro de Audio N° 04160AD-13(10-09).----------

----------Que otorgada la palabra a la Querellante, Dra. Aidu IRIARTE, realiza un planteo previo, solicitando el cambio de calificación legal de autos, oponiéndose tanto la Fiscalía como así también la Defensa, S.S. Resuelve no hacer lugar a lo solicitado por la Querella cuyos fundamentos obran en el registro de audio 04160AD-13(10-09), Track N° 10.----------

----------Posteriormente presta declaración el imputado Sandro Aurelio ALVAREZ, en los términos del Art. 86 del C.P.P., el que consta en el registro de Audio N° 04160AD-13(10-09) Track de Audio N° 11.----------

----------Efectuado un cuarto intermedio se reanuda la audiencia y se procede a incorporar la prueba documental, la cual obra en el registro de audio 04160AD-13(10-09), Track N° 12, 13 y 14.----------

----------Concedida en primer término la palabra al Fiscal General Jefe Dr. Daniel Esteban Baez, comienza su alegato manifestando que en relación al hecho debatido en este juicio por el hecho calificado como homicidio en ocasión de robo (Art. 165 y 45 del Código Penal), ese Ministerio Público Fiscal tiene debidamente probado que la noche comprendida entre el 14 y 15 de diciembre de 2003, encontrándose en Playa Paraná el Sr. Brengonzi, junto con la Sra. Fernández dentro de un vehículo Ford fiesta, son sorprendidos por cuatro sujetos, quienes llegan a bordo de un rodado de grandes dimensiones, uno de ellos Sandro Álvarez, intentan abrir las puertas del rodado de la víctima, Brengonzi intenta arrancar y le propinan dos disparos a este último, uno de estos le causa la muerte, le sacan objetos dentro del rodado, lo hallado dentro de la cartera a la Sra. Fernández, le ponen precintos a ésta con sus manos hacia adelante, intentando también ponerle precintos a Bregonzi, los que dejan tirados al advertir que el nombrado yacía sin vida en el lugar. Así, destaca el Dr. Báez, se ha acreditado la materialidad del hecho basándose en el testimonio de Fernández, quien relata en debate los sucesos; acaecidos entre las 23:00 y 24:00 hs, cuando sorpresivamente se aparecen cuatro personas en la oscuridad, intentan abrir las puertas del vehículo; que su pareja, Favián Bregonzi intenta huir poniendo levemente en marcha el auto hacia atrás, cuando le disparan dos tiros, a ella la sacan dos sujetos, a Bregonzi otros dos, le colocan precintos a

ambos, logrando colocarlo solo en ella, le arrebatan la cartera, ve las manos que le colocan el precinto, y describe como blancas, con un anillo de sello; que a Favián lo revisan; extraen las llaves del tambor; le dicen a ella se quede tranquila, y huyen del lugar en un vehículo grande en dirección a la ruta. Ella en estado de shock, se acerca a Favián; le parece que está muerto, intenta tomar el celular pero estaba bloqueado, no logra desbloquearlo, sube a la ruta, observa que pasa un vehículo tipo ranchero con varios ocupantes, les da cuenta de lo sucedido y les pide llamen a la policía. Ella queda esperando en la ruta que llegue la policía. Como pasa el tiempo y no venia nadie, comienza a correr al costado de la ruta, en dirección a la ciudad, donde es interceptada por un patrullero, quien previo cortarle el precinto se dirigen al lugar.----------

Se recepciona en el 101 un llamado atendido por Silvia Soria, que laboraba ese día dándole cuenta que había una persona herida en playa Paraná y otra en la ruta. La testigo refiere haber dado inmediato aviso por red de lo sucedido y dejando constancia en el parte, que se trataba de un hecho grave. Posteriormente, habiendo recibido la alerta y siendo jurisdicción de la primera se acercan al lugar los oficiales Araujo, Meneces y Nahuelcheo. Los nombrados van por la universidad, tomando la ruta de ripio, una vez en camino, a unos 7 km interceptan a una mujer que venía corriendo con sus manos hacia adelante, la hacen subir al móvil, se encontraba en un estado de shock y les refiere habían baleado a su novio Favián Bregonzi. Araujo, con una cortapluma le corta el precinto y la acompañan al lugar donde ella refiere sucedieron los hechos. Que una vez allí, descienden y se encuentran con el teatro de los hechos, ven un Ford fiesta con sus cristales dañados, una persona de sexo masculino con una mancha de sangre debajo, en posición cubito ventral. Dan inmediato aviso a sus superiores, criminalística y a la ambulancia aguardando la llegada de dicho personal, advirtiendo Araujo al costado de la victima ya sin vida un precinto negro, que decide secuestrarlo para no perder la prueba debido al viento. Lo levanta con una lapicera, para evitar su contaminación y coloca en un sobre. Momentos después, arriban Avilés y Manzano de criminalística, a los fines de extraer las placas fotográficas que acompañan el informe de la nombrada. Agrega que en el mismo también consta (a fs. 04) un croquis del lugar, dejándose consigna para preservar la zona. Al día siguiente, en

horas de la mañana se constituyen Espín, González junto con Canteriño y Bustamante, procediéndose a la búsqueda de rastros en forma minuciosa. Se espolvorea el vehículo hallándose huellas palmares y dactilares, los cuales son debidamente levantados y preservados. Luego conforme los dichos de Espín, se observa el orificio en el parabrisas y el rebote en el tapizado, por cuanto proceden a la apertura del mismo hallando debajo de la rueda de auxilio, un plomo correspondiente a 9mm. Que el día 16 se emprende una nueva inspección ocular, a cargo del Comisario Aviles, compareciendo a la diligencia el Oficial Carrasco y Mariano Grass de la Unidad Especial de Criminalística, todos los cuales, refiere el Dr. Báez, han prestado declaración, labrándose el acta de fs. 35/6, disponiéndose en aquella ocasión la comparecencia de buzos de prefectura, a los fines de dar con el arma los proyectiles en el lugar. Que el citado Avilés, en el camino principal que lleva al lugar de los sucesos, halló un precinto negro que es debidamente fotografiado por Mariano Grass, obrando las placas respectivas a fs. 14.---------

Concluye el Sr. Fiscal Jefe, que Favián Bregonzi recibe dos disparos de arma de fuego, encontrándose debidamente acreditado su fallecimiento con el certificado de defunción de fs. 21, el que fuera suscripto por el Dr. Alsina, siendo la causal de la misma herida de arma de fuego, tal como lo explicara al momento de prestar declaración en debate, obrando el informe de autopsia donde consta la descripción de las heridas de la víctima, tal como las ha explicado en audiencia. El galeno respecto de estas últimas explicó concretamente, se trataba de dos heridas, una en la órbita derecha delante del trago de la oreja, que si bien era una herida grave esta no fue la que le provoco el deceso, sino la segunda a la altura del hombro derecho, ingresando de derecha a izquierda, y provocando un grave cuadro lesional en el paquete vascular nervioso del lado del cuello. Que el proyectil en cuestión, sigue su trayectoria rompiendo la tráquea a la altura del nuez y rompiendo el resto del paquete vascular de ese lado e ingresando debajo del tórax, a las altura de la séptima costilla, alojándose en el omoplato, procediéndose a su secuestro, y determinándose su correspondencia con un arma 9mm. Esta herida le provoco la muerte en forma instantánea y que no le dio posibilidad de sobrevida a la víctima.--

En cuanto a la mecánica del hecho, el testigo Marcelo Rodríguez, quien efectuara la pericia balística N°19/07, la que se encuentra agregada a fs. 1223, la cual establece el ángulo de disparo, asignándole el perito un número a cada uno de los éstos, hallados en el vehículo y la autopsia de la víctima. El que ingresa por el parabrisas, lo numero como primero, concluyendo se efectuó a casi un metro del

vehículo, casi en forma horizontal al mismo, impactando sobre la órbita derecha. Tuvo en cuenta que ambos ocupantes estaban con los asientos reclinados, tiene orificio de salida en la victima, impactando luego contra el asiento, siendo finalmente hallado en el baúl del rodado. El segundo, ingresa por la ventana lateral causándole la muerte a Bregonzi. Asimismo declararon el Oficial Soto y Comisario Galarza, quienes observaron el teatro de los hechos, ratificando las actas que suscribieran oportunamente y también los secuestros de huellas dactilares y objetos hallados en el lugar. Todos los que concurrieron al lugar, describieron la situación y la gravedad de las circunstancias que lo rodearon. Es por todo lo expuesto consideran acreditada la materialidad.----------

----------Continuando el Sr. Fiscal Jefe con su alocución y adentrándose en la autoría que ese Ministerio Público a su cargo le achaca al imputado Álvarez, sostiene en primer término, que el presente caso tuvo muchas líneas de investigación y permitió una de ellas traer a juicio al imputado. Recalca ello, dado que luego de tanto tiempo desde su ocurrencia puede llevar a pensar la dificultad de acreditar la autoría del evento. Sostiene esto, en virtud que lo autores actuaron con capuchas; que se encontraba oscuro, el factor sorpresa, el lugar descampado. Sin embargo, las pericias dactiloscopias y de ADN permiten vincular al imputado y nos permiten reconstruir el hecho que relata Fernández, que encuentran probado en la materialidad y también en cuando a las ocurrencias de tiempo, lugar y modo. Que el trabajo realizado por el personal policial y pericial permitió traer este caso a juicio. En cuanto a la huella dactiloscopia, el Perito Amandi, al levar a cabo la experticia que le fuera ordenada en autos, coloca al imputado en el lugar del hecho. Que los rastros que llevan a colegirlo fueron levantados por Espín y González, trabajando por dentro y fuera del mismo levantando rastros papilares luego de espolvorear levantar y llevar a los soportes los rastros, que no resultaban aptos para su cotejo a ese momento. Concluye que esos rastros, esperaron casi nueve años para ser nuevamente peritados, así en el año 2012 en una revisión de la causa, para determinar los distintos elementos allí hallados. Dentro de estos los rastros y el sistema AFIS hacen que los mismos puedan ser cotejados, concretamente un palmar que se corresponde con el palmar izquierdo de Sandro Álvarez. Amandi sobre un mínimo requerido de 15 coincidencias hallo 30 coincidencias que pudo

determinar recién a partir de este sistema. González describió su tarea al momento del hecho que era a ojo y con lupa. Sin embargo el transcurso del tiempo y avance tecnológico permitió hallar las coincidencias encontradas por Amandi que colocan al imputado en el lugar del hecho, tomando al menos contacto con el vehículo en el que fue baleado Bregonzi, y que le ocasionara la muerte. Que e lugar alejado hacen inferir que el hallazgo del rastro palmar del imputado lo coloquen en ese lugar, el otro rastro palmar se corresponde a otra persona la cual aun no ha podido ser identificado. Que el rastro correspondiente a Álvarez no fue el único levantado reitera.----------

Asimismo el Dr. Báez sostiene seguidamente, que la dinámica que relata Gabriela Di Fernández del hecho demuestra que las cuatro personas que participaron que se quedaron pasivas en el lugar, sino por el contrario participaron activamente en su comisión. El robo de la cartera de Fernández demuestran el móvil del homicidio, como así también que le colocaran precintos en sus manos y sacaran las llaves del tambor del rodado intentando que no pudieran moverse del lugar. Que a la victima Bregonzi también intentaron reducirlo colocándole un precinto, pero que es dejado al lado del cuerpo, en virtud de haber advertido los autores que no era necesario porque ya estaba muerto. Fernández refiere que luego huyeron, en dirección a otro vehículo mas grande que los esperaban en el lugar y pudo haber estado conducido por un quinto, que no fue constatado pero que lleva a inferir a ese ministerio, participaron del suceso al menos cuatro sujetos. La utilización de los precintos para maniatar o sujetar no es muy común. Son importantes, porque son una muestra cabal que los autores los llevaban para reducir a las victimas cuando fueron a cometer el ilícito. En cuanto a la labor llevada a cabo por el Dr. Basso, quien explico los alcances de su experticia demostrando el resultado de los mismos la coautoría de Álvarez. En los tres precintos hallados se encontró ADN del imputado. Que el porcentaje hallado en cuanto a su correspondencia, no alcanza el 99% sino solo en dos, dado que también existe en los mismo material genético de una persona no identificada. Uno de los precintos tiene 99% de correspondencia con el ADN del imputado. Estos precintos demuestran la mecánica del suceso. Que ya no tenemos solo una huella palmar en el rodado de la víctima, sino también ADN en los precintos, hallándose en uno de ellos el 99,97% de coincidencia con el imputado. Los coautores redujeron a la víctima, revisaron el vehículo, a Bregonzi, le dispararon a este último, los maniataron y se fugaron.----------

Así las cosas, solicita que el tribunal valore como prueba objetiva para imputar la coautoría este rastro dactilar y los de ADN, pruebas de las mas objetivas, superiores a los testimonios. Que la ciencia criminal obtiene en la actualidad prueba que demuestra la autoría; que la prueba que sustenta su condena proviene del propio imputado, dado que tanto su rastro palmar como su ADN lo conservara de por vida sin posibilidades de cambiarlo, por ello puede demostrarse su correspondencia luego de 9 años de ocurrido el suceso.----------

Esa fiscalía tiene por acreditado que el imputado tuvo participación activa en el homicidio de Bregonzi, por haber sido uno de los participes del robo. No se puede probar que Álvarez disparó, pero sí que participó del robo empleando violencia física, utilizando armas de fuego, disparando y maniatando a las víctimas, que el resultado homicidio se obtuvo a pesar de no haberlo querido. Cita a Donna en su tratado de Derecho Penal Parte Especial y el fallo dictado por la Cámara del Crimen, de esta Ciudad, en los autos Pichiñan.----------

Los testigos que se hallaban en la caseta cerca del lugar del suceso, acredita que ninguno de ellos desconocía de la existencia de un arma, que el orificio que perforó la caseta acreditan que los que iban en ese vehículo no desconocían las existencia del arma que nunca apareció pese a las búsquedas. También se ha acreditado en autos, sostiene el Dr. Báez, que tres días después del hecho Sandro Álvarez llevaba el arma con la que se ultimo a Bregonzi. Ello fue reconocido prácticamente con el imputado, pese a esmerarse en negar el hecho, afirmando que el arma que intento dejar en lo de su hermana se la había dado uno de los que habían estado imputados en esta causa. Pero pese al esfuerzo que hizo Ramírez en su pericia solicita sea descartada. Dicho perito coincide, en que la bala hallada en la casa de la hermana de Álvarez es 9mm, idéntico calibre utilizado para cometer el hecho. Pero la misma es incompleta y parcial, puesto que no puso en la pericia que perito dos proyectiles. La realidad es que en ese trabajo pericial no están incluidos los dos proyectiles. El mismo perito asumió la responsabilidad de que no haya incluido los dos plomos en su pericia. Asimismo, lo es también porque cuando concluye y lo grafica en una de sus fotos, en cuanto al plomo hallado en la casa de Patricia Álvarez, mostrando un solo macizo. Sin embargo Ramírez concluye que los tres proyectiles fueron disparados por la misma arma. Colige que se puede

concluir como prueba, que el arma que llevaba tres días después del hecho, la cual quería esconderla en lo de su hermana y esta no se la permitió agrediéndola previo disparar la misma en su casa. Álvarez evidentemente supo qué hacer con esa arma porque nunca apareció.----------

Que los secuestros de autos fueron remitidos por la cámara del crimen donde se ventilo el juicio a otro imputado y fueron remitidos a la oficina de secuestros que los preservo. Cada uno de los actos periciales tuvo lugar previa intervención de la defensa pública o privada en su caso. Por eso entienden que dicha prueba pese al tiempo transcurrido tiene el valor para dar certeza de la participación de Álvarez en el hecho ventilado.----------

Que así las cosas, ha quedado demostrado que Sandro Álvarez en cuanto a su capacidad física es una persona fuerte, estoico según los dichos de Gonzalez, Leyba y Badowsky quienes refirieron haberlo visto caminar sin la utilización de ningún elemento ni tuviera impedimento para cometer el hecho.- En cuanto a la calificación legal entendemos que el móvil de los coautores fue desapoderar a Bregonzi de los bienes que poseyera rompiendo las ventanas del vehículo, disparándole al nombrado y utilizando precintos para inmovilizarlos. No existen dudas que en el desarrollo causal de los sucesos se ocasiona el homicidio de Bregonzi. Es mayoritaria la postura doctrinal y jurisprudencial que el homicidio suceda a la sazón de cometerse el robo. Se agrava porque el curso de ese robo se produce una muerte, se incluye el dolo directo, el eventual. Aquí nos encontramos con un dolo directo y el robo fue consumado, un año después aparece un carnet de conducir de Gabriela Fernández en un barrio de Madryn, nunca más se encontraron sus pertenencias. El homicidio es decidido en el acontecer de los sucesos, allí está la relación causal entre el robo y el homicidio. Álvarez como coautor integro la acción típica, desarrollando acciones que permitieron su comisión. El rastro de ADN y huella palmar demuestran que los cuatro atacantes tuvieron el codominio del hecho. Este caso lo define como paradigmático, rompen los vidrios disparan, roban, lo tiran a Bregonzi y se van en el amparo de la noche. Coautoría es autoría, el codominio corresponde a varios, el resultado final corresponde a acciones concatenadas y subordinadas por la decisión final de la acción constituyendo una acción unificada. Que no obstante la división de tareas cada autor posee dominio integro del resultado, aunque la violencia que provoco la muerte sea atribuible sólo a uno de ellos. Los participes tuvieron acciones coordinadas, alcanzando las consecuencias del acto a todos los participantes. Cita jurisprudencia aplicable.-------

Concluye su alocución, entendiendo ese Ministerio a su cargo, se ha construido una hipótesis fuerte y la postura de Álvarez con solo sus dichos no logra desvirtuar la prueba analizada, encontrando por todo lo expuesto elementos para solicitar veredicto de culpabilidad con respecto a Sandro Aurelio Álvarez por el delito de Homicidio en Ocasión de Robo, prescripto y reprimido por el art. 166 y 45 del Código Penal, solicitando la aplicación de la agravante del art. 41 bis del C.P.----------

Seguidamente, concedida la palabra a la letrada patrocinante de los querellantes, Dra. Aidú Iriarte, comienza su alegato manifestando que de acuerdo a la prueba documental y pericial producida ha quedado acreditado la materialidad del hecho, con el testimonio de Gabriela di Fernández, quien relata el devenir de los sucesos. Consecuencia de los disparos, acaece el deceso de Favián Bregonzi, que se encuentra demostrado con el certificado de defunción del nombrado, por las causales allí reseñadas y explicadas por el Dr. Alsina al declarar. Toda la documental fue ratificada por el galeno quien manifestó que la victima tuvo una capacidad de sobrevida muy leve. Por otro lado, sostiene ha quedado acreditado el robo, con el testimonio de Gabriela di Fernández. A fs. 81 ya en su momento había manifestado que la llevan a ella a la altura de la puerta trasera del vehículo, donde la revisan, busca la cartera que la arrancan y posteriormente colocan el precinto. Que le sustrajeron la cartera de tela color negro con su billetera, tarjetas de crédito, documento y al menos la suma de cincuenta pesos. La nombrada refirió que los autores no usaban guantes, tal como lo pudo advertir al momento en que le colocaron el precinto en sus manos; que estas cuatro personas le dijeron que se quedara tranquila y se dieron a la fuga en dirección a otro rodado que estaba estacionado a escasos metros de lugar, y que era conducido por una quinta personas sin poderlo aseverar la Sra. Fernández. ----------

Que habiéndosele dado aviso al comando, arriban al lugar personal policial, tal como lo corroboran los oficiales Araujo, Meneces y Nahuelcheo. Los nombrados, constatan el cuerpo sin vida de Favián Bregonzi, hallando uno de los precintos, que les llamo la atención, dado que no es frecuente su utilización. Nahuelcheo, por su parte, recuerda que el vehículo de Bregonzi habría dado marcha atrás al ser sorprendido unos escasos metros, conforme lo denotaban los

rastros próximos al mismo. Manzano tomas las placas fotográficas explicándolas. El Comisario Galarza por su parte, recuerda que se realizaron secuestros y levantaron rastros secuestrándose un plomo, hallando un impacto en el parabrisas y ratificando las actas policiales agregadas en el legajo fiscal. A su turno Canteriño también refiere que recuerda haber participado en la inspección ocular, las ventanillas del vehículo y el oficio del parabrisas. Por su parte Espin, reseña haber levantado la rueda de auxilio y el lugar donde impactara el proyectil en su interior. En idéntico sentido declararon Soto, Grass, Guzmán, quienes ratifican las actas que participaron y que apontocan los dichos vertidos en cuanto al devenir de los sucesos por Gabriela Di Fernández. El testigo Pablo Viveros, con respecto al hallazgo del carnet de conducir que le fuera sustraído a la Sra. Di Fernández, recuerda que encontró el mismo saliendo del trabajo en dirección a su casa, ratificando su firma y entrega del mismo. Con ello reseña la letrada ha quedado debidamente acreditada la materialidad de los sucesos. Que el robo fue efectuado con violencia y el homicidio de Favián que ocurre en ocasión del primero y en circunstancia de intentar huir de lugar.----------

En cuanto a la coautoría de Álvarez en el hecho ventilado, la misma se encuentra acreditada con la pericia papiloscópica y de ADN que lo colocan en el lugar del hecho. Reitera de igual modo y análisis al efectuado por el MPF, en cuanto a la mecánica del levantamiento de rastros, realización de pericias papiloscopicas y su correspondencia de identidad con el imputado Sandro Aurelio Álvarez. En relación a esta última, señala la letrada que en el año 2012 se efectúa una nueva pericia a cargo de Amandi, realizando un repaso de los autos ventilados, y someter los rastros hallados al sistema afis implementado en el año 2010. Para ello se le entregan los 6 soportes debidamente preservados, discriminados digitales y palmares, resultando este ultimo coincidente con el parcial del rastro registrado en el prontuario de Álvarez, en coincidencia exacta de dirección con los del imputado. Descarta la primera pericia papiloscopica por escases de soportes tecnológicos en esa época y confirma la efectuada por Amandi, demostrando una certeza absoluta, no dejando dudas que Sandro Álvarez estuvo en el lugar en el momento del hecho. Respecto de la pericia de ADN la noche del hecho fueron secuestrados dos precintos, uno hallado por Aviles, otro cortado de las manos de Gabriela di Fernández y el restante al lado del cuerpo sin vida de Bregonzi.--------

Que el Dr. Basso efectúa dicha experticia procediéndose a la extracción de las células epiteliales por contacto con una coincidencia del 99,9% con relación a Sandro Álvarez, haciendo lectura de la totalidad de la pericia. ----------

Que todo ello hace colegir que Sandro Álvarez tuvo estrecho contacto con los precintos hallados en el lugar del hecho. En cuanto a la pericia balística de los proyectiles secuestrados y peritados, por otra parte, proyectiles secuestrados en el cuerpo de la víctima, de la casa de la hermana de Sandro Álvarez y del baúl del automóvil de Bregonzi, determinan que los mismos se corresponden a un arma 9mm y los tres fueron disparados por la misma. Todos los empleados policiales que intervinieron en los secuestros de los plomos declararon ratificando su actuación en autos, la que es reseñada en el particular por la letrada de la querella. Agrega que los proyectiles y dirección de los mismos fueron ratificados por el perito Rodríguez, concluyendo que los disparos fueron producidos el primero a un metro en forma horizontal del rodado y la segunda desde el lateral derecho ingresando por la ventana derecha que había sido rota por los atacantes. Respecto de la pericia balística, la misma fue realizada por Mirantes y Leguizamón, dos relacionados con autos y el tercero con la causa denunciada oportunamente por la hermana de Álvarez. Se determino calibre, estrías, campos y macizos correspondiéndose todos con un arma 9mm. Que dicha conclusión fue categórica dado que cada arma imprime rastros distintivos que resultan únicos y propios de cada arma. Todos salen del arma de derecha a izquierda siendo coincidencia categóricas que permitieron su posterior confronte. Explica las razones de por qué la primera pericia efectuada por Ramírez carece de valor probatorio confirmando la que posteriormente efectuaron mirantes y Leguizamón.----------

Concluye su alocución, por todo lo expuesto, que Sandro Álvarez estuvo en el lugar del hecho en el momento en que sucedió, habiendo resultado coincidente la pericia balística, por cuanto solicita se dicte veredicto condenatorio del nombrado en orden al delito de Homicidio en ocasión de robo, en carácter de coautor (Arts. 165 y 45 del Código Penal).----------

Concluidos los alegatos de los acusadores, se le concede la palabra seguidamente al Defensor Particular de Sandro Aurelio Álvarez, Dr. Javier Patricio Romero, quien comienza su alocución manifestando que la prueba tiene una

función de garantía, y las hipótesis de los acusadores deben ser sometidas a verificación y confrontación. Que el Ministerio Público Fiscal ha hablado de la tecnología pero no significa que somos autómatas y aceptamos sin análisis o rigor critico los resultados, y el deber del juez es justamente valorarlo.----------

La teoría de los acusadores se basan en tres pilares, pericia balística papiloscopicas y genéticas que tiende a probar si el imputado estuvo en el lugar teatro de los hechos, con determinado silogismo. La única prueba recabada fue la testimonial de la Sra. Fernández que describe que personas de 1,65/1,70, midiendo el imputado 1,78, que ve las manos y los ve correr en el lugar para emprenderse a la fuga. Evidentemente el acusado posee un gesto inconfundible en su andar que es notorio de las historias clínicas acompañadas con las fecha que se produce su lesión y problemáticas devenidas para lo cual se remite al testimonio del Dr. Naccarato único especialista en el tema. Este signo, por el que lo apodan el rengo no fue explicado. Agrega que los cimientos de la hipótesis de la fiscalía son endebles, la pericia balística en primer término no contempla los dos proyectiles sino uno solo. Los gráficos 8, 9 y 10 de la pericia de Rodríguez determinan que dos seleccionados son comparados con el hallado en el domicilio de la hermana del imputado. El perito utilizo el proyectil que precintaba mayor aptitud para el cotejo. Al exhibirse las fotos, se les pregunto sobre las medidas de macizos y campos. Esto es parcial y contradice la lógica. En la audiencia preliminar se solicito se ponderaran ambas pericias balísticas, justificando el MPF que el avance tecnológico hizo que la ultima pericia fuera la seleccionada. Critica la elección, puesto que los microscópicos utilizados en una y otra época son similares. La experticia que proviene de gendarmería el grafico 12 resulta incontrastable e irrefutable. En el grafico 12 se demuestra que el rastro de uno y otro plomo son disimiles por cuanto fiscalía la declara parcial. Esta pericia demuestra, que los plomos no pueden provenir jamás de la misma arma. Rodríguez muestra la fotografía de un solo proyectil y no demuestra la comparativa. En orden a la pericia papiloscopica reseña que no existe un perito que pueda controlar el sistema informático de afis. Como se puede controlar una experticia sin el recurso humano para hacerlo? Sostiene el letrado. Esta pericia se torna inadmisible por las razones que dará a continuación y más allá que haya sido admitida como prueba.----------

A poco de observar las actas labradas en su momento, y reconocidas por los todos los testigos el acta correspondiente al 15 de diciembre de 2003, Galarza, Canteriño y demás participantes la ratifican en la fs. 03 vta, describiéndose los

secuestros e inspección ocular. En la misma, consta que se proceden a levantar los rastros papiloscopicos del rodado de la víctima, siendo la totalidad de los levantados cinco y hoy se están incluyendo seis conforme la pericia de Amandi y las fotos obrantes en la misma. Agrega que en el acta de 26/12/03, donde se hace entrega a González, de los secuestros como técnico papiloscopico consta que los cinco sobres de soportes incluyen cinco, encontrándonos actualmente con seis soportes. De donde salió este sexto? Cuál es el que esta de mas? El afis reconoce 30 puntos, sin embargo no sabemos de dónde salió el rastro que encuentra coincidente el afis. Será del mismo auto? La función científica se ve seriamente alterada resultando inadmisible. Han querido justificarlo sosteniendo que en un sobre se pusieron más de un soporte pero para ello sirven las actas, estas dan cuenta de cinco soportes y la pericia de Amandi seis. De donde sale ese sexto? Días después le están tomando las huellas a mi cliente en una comisaria resultando ello inadmisible. Por lo tanto, vemos que la pericia papiloscopica dista mucho de ser toda la evolución que proclama la tecnología. Esta última sirve, si se utiliza en casos que no pueda ser rebatida y no es este el caso.----------

La pericial genética, efectuada por Basso, quien sostuvo que en toda pericial el cromosoma I, dos puntos negativos descartan la pericia. En el precinto que demostraría el mayor porcentaje de ADN arrojan que no pueden determinarse dos marcadores, para lo cual se remite al audio de la testimonial del científico, sostenido el Dr. Basso que con el precinto I no se pudo determinar, y con dos marcadores se tiene como negativo el resultado de la pericia. Qué pasaría si hubiese dado negativo?, no es concluyente la genética, distinto hubiese sido el sistema codis hubiese dado coincidentemente con el imputado en sus trece marcadores. Aquí hay que leer y analizar. Sobre dos marcadores el Dr. Basso no se pudo expedir por cuanto no resulta la pericia concluyente para vincular a Álvarez en el hecho.los cálculos de probabilidad no resultan concluyente. En la búsqueda de información hallo esa defensa que uno de los centro son mayor desarrollo en materia genética es Colombia donde se tasaba la prueba con métodos viejos y aparejo un movimiento doctrinario al respecto. Cita doctrina agregando que se remiten nuevamente al audio de la testimonial del Dr. Basso y sostiene que todo lo que sea inferior al 99,9% debe ser descartado. Estamos hablando de ADN, con el

99,7 no se tiene por acreditada la paternidad de nadie. Siempre reseñando el precinto I con el mayor porcentaje de ADN, puesto que en los dos restantes no existen probabilidad de cotejo con la de Álvarez.----------

Colige así que de las tres pericias que dan los indicios de ocasión del ilícito que se le achaca a su defendido, vemos papiloscopica en su sustrato material no es el mismo, se parte de una hipótesis incorrecta, las actas determinan cinco sobres y cinco soportes, desconociéndose de donde salió el sexto que debió ser probado por el MPF, también de que parte del automóvil son las huellas. La balística la tachan de parcial e inadmisible, mirando los gráficos 8, 9 10 y 12 obra la comparativa del plomo mas apto para cotejo, y nada dice de los demás. Por otra parte,la pericial genética se lo tiene por excluido al sujeto con dos marcadores y dos marcadores se excluyeron por cuanto debió haberse excluido todo.----------

En cuanto a la figura penal escogida para enrostrarle a su pupilo. La fiscalía cita a Edgardo Donna, en su edición del año 2004, pero no tiene en cambio las modificaciones jurisprudenciales del año 2012, donde infiere no puede asignarse responsabilidad penal por el Art. 165 del C.P. a su pupilo procesal, en virtud de no haber acreditado los acusadores que Sandro Álvarez efectuó el disparo que ocasionó el deceso de Favián Bregonzi.----------

Concluye se encuentra vulnerado el art. 1 y 18 de la constitución nacional. No se autoriza a interpretar el art. 165 del C.P., consagrando responsabilidad objetiva que la ley no quiso entablar en su provisiones mas allá de la causalidad y culpabilidad, no pudiendo enrostrarle la conducta del art. 165 del C.P. a quien participo sosteniendo el arma sin disparar. Cita doctrina. Por ello concluye el Defensor se ha vulnerado normas constitucionales, en el intento de achacar responsabilidad objetiva por el hecho de haber estado, sin perjuicio de todo lo antedicho e ingresado como otra cuestión en el alegato. Asimismo en idénticas consideraciones con respecto al 41 bis puesto que no puede sostenerse que Álvarez haya disparado.----------

El imputado afirmo haber intentado ocular un arma en lo de su hermana que le habría pasado una de las personas que habría resultado imputado en este hecho, y que evidentemente no fue condenada. La pericia balística además, analizo un solo proyectil de los tres hallados, o existe una omisión que imposibilito la comparativa y no sustenta mayor análisis. La hipótesis de los acusadores resulta insuficiente e inadmisible, porque no tienen la capacidad de ser concluyente como ser la genética que tiene dos marcadores que no pudieron ser confirmados y que excluyen la

prueba en si como admisible. Por otra parte, la papiloscopicas no puede ser admitida puesto que los soportes eran cinco conforme las actas, y hoy por hoy fueron cotejadas y sometidas a experticia seis desconociéndose su procedencia.-----

Todo lo expuesto lo llevan a solicitar se descarte la hipótesis introducida por los acusadores. El tipo penal escogido y la acción enrostrada a su pupilo dista de la interpretación que está teniendo conforme la jurisprudencia citada y para su caso hace reserva de caso federal. Concluye su alegato solicitando la absolución de Álvarez. Subsidiariamente, y sin perjuicio de lo antedicho, para el caso que el tribunal considere que se ha alcanzado a comprobar las hipótesis acusatorias hace reserva de caso federal.----------

Efectuado un cuarto intermedio, se reanuda la audiencia de debate con fecha 13 de septiembre de 2013, a las 12:30 horas, donde el Tribunal hace lectura del veredicto condenatorio dictado por unanimidad contra el imputado Sandro Aurelio Álvarez, en orden al delito de Homicidio en Ocasión de Robo en carácter de coautor (Arts. 165 y 45 del Código Penal) por el hecho acaecido entre el día 14 y 15 de diciembre de 2003, en Playa Paraná de esta Ciudad de Puerto Madryn, del que resultaran el deceso de quien en vida fuera Favián Bregonzi, y de Gabriela Di Fernández, el que se encuentra registrado bajo el N° de audio 04160VER-13(13-09).----------

----------Efectuada la audiencia de cesura de pena el día 18 de septiembre de 2013 a las 09:15 horas, declara el testigo ofrecido por la querella Sr. Fernando Romeo el que se encuentra registrado en el Audio N°04160AD-13(18-09).----------

Dándose inicio a los alegatos de pena, concedida la palabra al Fiscal General Dr. Daniel Esteban Báez, comienza su alocución manifestando que luego de haberse dictado de veredicto de responsabilidad por homicidio en ocasión de robo art. 165 del CP, el Ministerio Publico fiscal de acuerdo a las escalas y conforme art. 40 y 41. Estas pautas entiende que el legislador las coloco como parámetros razonables para la determinación de la pena, la magnitud del injusto y grado de participación del imputado, complementado por las circunstancias atenuantes y agravantes. En cuanto al daño causado con el injusto, se manifestó esta unión en el principio del debate, desde la oportunidad que sucedió el hecho ventilado en el 2003, y la importancia de la tecnología que motivo el veredicto que posteriormente

se dicto. En este momento menciona en relación al daño causado una circunstancia que ha servido. Ello es el grado de perseverancia y mantener viva la memoria de Bregonzi en la búsqueda de justicia por parte de su familia. Desde el 2004 sus familiares se apersonaron al Ministerio Público Fiscal, a través de Luis Brengozi, padre de la víctima, destaca la parte pericial que permitió dar con uno de los coautores del caso, y la otra fue la búsqueda de justicia por parte de la familia, con los años de espera desde el acontecimiento de los sucesos. El debate permitió establecer lo que sucedió esa noche en relación al como paso, la funciones que desplegaron los autores, utilizando la oscuridad y aprovechando el lugar desolado para cometer el hecho mediante la utilización de un arma de fuego aparece como desmedida y absurda para cometer un robo e impedir que Bregonzi se moviera del lugar. Ha quedado incorporado que Bregonzi no tuvo posibilidad de defensa frente al ataque de Álvarez y sus acompañantes, dejando abandonada a la pareja de aquel atada con un precinto. Tanto Brengonzi como Fernández se trata de personas jóvenes, la perdida de la vida del primero cuyo dolor se extiende a todo su grupo familiar. En el devenir de un robo parece absurdo el homicidio causado, como así también el peligro desplegado por los coautores en su accionar. El ataque a Bregonzi fue inmediato y desmedido. Debe sopesarse la edad del imputado, la conducta anterior al hecho, su participación, que no aparecen como elementos que permitan disminuir el monto de la pena. Ambas víctimas tenían al momento del hecho edades similares. Álvarez obro sin inhibición moral en su participación por cuanto se ofrecen sus antecedentes para demostrar su derrotero de antecedentes. Así se encuentra declaro reincidente por segunda vez. Su estado de salud, que deviene de un tiroteo con fuerzas policiales resultando herido cuando se escapaba. Comprende y comprendía las consecuencias de sus actos, a pesar de lo cual obro igual en consecuencia. Esa fiscalía ha solicitado condena con agravante del art. 41. Cita fallo Pichiñan, Díaz. Que ha establecido que matar con un arma de fuego implica una mayor medida de culpabilidad aunque el bien protegido sea el mismo (Voto del Dr. Alejandro Panizi). No encuentran atenuantes ni eximentes solicitando la pena de 23 años de prisión, accesorias legales y costas, en orden al art. 165 del C.P.----------

Seguidamente concedida la palabra a la letrada de la querella, Dra. Aidú Iriarte, comienza su alocución manifestando que conforme la prueba colectada y efectuada una correcta valoración de la misma en cuanto a los elementos de convicción para declarar responsable a Álvarez en autos, esa querella tendrá en

cuenta la naturaleza de la acción, habiéndose cometido en lugar despoblado, visibilidad nula, y nocturnidad. Que los autores se aprovecharon del estado de indefensión de Bregonzi quien fue sorprendido cuando abrieron fuego demostrando el desprecio absoluto por la vida. Su intención era el robo y para cometerlo no dudaron disparar a mansalva. Los medios empleados para ejecutarla fueron armas de fuego, proyectil 9mm, utilizando capuchas y precintos, es decir preparados para cometer el ilícito. La magnitud del daño causado es enorme, la victima hombre de bien, económicamente activo y aportante de sus padres en su ingreso familiar, contaba con la edad de 36 años. Respecto a la conducta precedente de Álvarez tiene antecedentes, intento esconder a los tres días del hecho el arma en la casa de su hermana, y frente a su oposición la agredió físicamente. Respecto de la participación del hecho, quedo comprobado que fue activa, sus huellas quedaron en el rodado marcadas, su ADN quedo estampado en los precintos, intento ocultar su participación sin lograrlo. Actuaron sobre seguro, solicita pena máxima de 25 años, más accesorias y costas.----------

--------- Concedida la palabra al Defensor Particular, Dr. Javier Patricio Romero, comienza su alegato de pena manifestando que la calidad personal de la víctima, no hay vida más valiosa que otra. Con respecto al tiempo transcurrido desde la comisión del hecho pareciera que se le quiere achacar a su defendido el avance tecnológico. No colige debidamente como el paso del tiempo pueda hacer responsable al imputado. La conducta posterior del Álvarez al hecho que se ventila no demuestra la comisión de otros hechos ilícitos, sino que las mismas son anteriores por cuanto los acusadores no solicitan a la postre su declaración de reincidencia. El art. 165 del C.P. pese a su sencilla redacción es un delito complejo, la unión de dos ilícitos subsumidos en uno. El legislador priorizo el bien vida en relación al de la propiedad. Evidentemente Álvarez no se encuentra demostrado haya sido quien efectuó los disparos que ocasionaron la muerte a Favián Bregonzi. Por otro lado como fueron los disparos? Por ello se remite al informe de autopsia. El disparo que ocasiono la muerte de la víctima en principio hay un recorrido tortuoso y atípico del proyectil, no fue el impacto directo en un órgano vital sino en el hombro derecho. El Dr. Alsina en la autopsia y en su declaración explico cómo fue el recorrido de ese proyectil. Los precintos que llevaban demuestran que no

tenían como intención primaria matar. La intención de los autores fue claramente maniatarlo. De las constancias de la causa no puede afirmar que fueron y dispararon a mansalva con la intención de ultimar, no fue un disparo en un órgano vital o centro del cuerpo. El proyectil recorrió una particular trayectoria provocándole la muerte a la víctima, pero a priori de un disparo en el hombro no se puede colegir hubo intención de ultimar. Todo esto va de suyo a interpretar como fueron los hechos. El legislador priorizo el bien vida, no por el resultado sino por el cómo, las circunstancias del hecho, del accionar y prueba colectada actuaron sin saber que se había producido el deceso y se dan cuenta recién cuando lo intentan mover 3/4metros para colocarle el precinto entre sus manos.----------

----------Otra cuestión en relación a la agravante solicitada por el Ministerio Público Fiscal que no estaba incluida en la acusación, las objeciones que esta parte ejerciera las mantiene esa defensa. El Art. 41 bis es de dudosa constitucionalidad, si bien fue recepcionada por el superior tribunal local. Aplicar la agravante a quien no efectuó los disparos resulta desmedido en la escala mensurativa de la pena. No fue buscado el resultado muerte con el dolo de matar, no se trata de un homicidio simple. No actuaron repite, buscando el matar, sino que este se produce por la extraña trayectoria que efectúa la bala en la victima. Esto debe ser valorado para mensurar la pena y no las valoraciones morales que postularían la venganza. Por lo tanto analizadas las circunstancias de la causa esa defensa solicita la aplicación del mínimo legal de 10 años.----------

---------- Se declara cerrado el presente debate, y se difiere la lectura de la sentencia para el día 25 de septiembre de 2013 a las 13:00 horas, haciendo saber el Defensor Dr. Romero y el imputado Sandro Aurelio Álvarez, que se notificarán por pública proclamación y no asistirán a la misma.----------

---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: **Juez Penal de Refuerzo Dr. Marcelo Nieto Di Biase, Dra. Patricia Asaro y Dr. Francisco Marcelo Orlando.**----------

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley 5.478).------

---------- En virtud de lo preceptuado por el CPP en su Art. 330 , pasamos a analizar 4 cuestiones relativas al fallo que debemos dictar:

a-Se encuentra acreditada la materialidad del delito?

b-Es el imputado Sandro Aurelio Álvarez autor material del mismo?

c-Concurre algún eximente de responsabilidad atenuante o agravante?

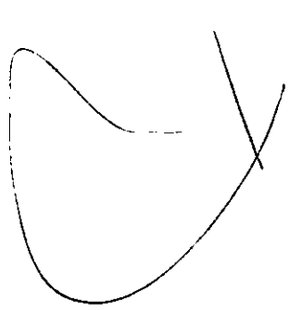

d-Que fallo corresponde dictar

El Juez Penal de refuerzo Dr. Marcelo NIETO DI BIASE dijo:

I) MATERIALIDAD

-------- En relación a los hechos que fueron materia de imputación y que han sido transcriptos al inicio de esta sentencia, a los cuales me remito en honor a la brevedad, habré de expedirme en primer término respecto del análisis de su materialidad. ----------

-------- En ese contexto principiaré mi voto teniendo en cuenta la declaración de la única testigo presencial del hecho, la Sra. Gabriela Edith FERNANDEZ, quien narró que el día 14 de diciembre de 2003 Favían BREGONZI fue a buscarla a su domicilio, siendo aproximadamente las 22:00 horas. Luego de comprar sandwiches y cerveza, se dirigieron a la Playa Paraná. Narró que posteriormente llegaron cuatro o cinco hombres, de 25 a 35 años, no muy altos, de aproximadamente 1.65 a 1.68 metro de altura, quienes aparecieron por el costado del vehículo, los sorprendieron y asustaron, por lo que trabaron las puertas pretendiendo escapar del lugar, momentos en que estos sujetos comenzaron a disparar. Asimismo, rompieron los vidrios laterales del rodado. Trataron de agacharse y BREGONZI en un momento le dijo "me mataron" y se desvaneció sobre el volante. Recuerda que los sujetos le dijeron al occiso "esto te pasa por..." no logrando entender el resto de la frase. Luego de ello, le sustrajeron la cartera a FERNANDEZ, donde se encontraba su carnet de conducir; las llaves de la casa y la billetera; y le ataron ambas manos utilizando un precinto. Recordó que otro sujeto sacó las llaves del automóvil y entre dos de ellos revisaron a Favián. Respecto de los sujetos que los atacaran refirió que no usaban guantes y estaban encapuchados. Identificó que uno de ellos tenía la mano con piel clara; incluso pudo observar que otro de los sujetos tenía un anillo de tipo sello. Luego los sujetos huyeron del lugar y subieron a un vehículo que al verlos llegar encendió las luces y partieron en dirección norte. FERNANDEZ recordó que se dirigió a la ruta y observó a una camioneta, cuyos ocupantes se llevaron su teléfono para poder comunicarse, dado que ella estaba muy nerviosa y no podía desbloquearlo, por lo que comenzó a caminar hacia ésta ciudad. Refirió que una vez que llegó la policía, fueron hacia el auto y

posteriormente la llevaron al hospital. Ante una pregunta de la defensa expresó que al intentar escapar –unos metros- con el auto no golpearon a ningún sujeto. ----------

-------- La sargento de policía Cintia Alejandra SORIA, expuso en audiencia que encontrándose de turno en el Comando Radioeléctrico el día del hecho, siendo las 00:50 horas, recibió una llamada de una persona de sexo masculino, sin identificarse, informando que había un hombre herido con arma de fuego y una mujer en la ruta. Ante ello, dio inmediato aviso a la red policial por el equipo de comunicaciones. ----------

-------- Por su parte, el funcionario policial Gabriel Ariel ARAUJO, quien se encontraba al momento del hecho como oficial de servicio de la Comisaría Primera de ésta ciudad, refirió que pasadas la 01:00 horas del día 15 de diciembre de 2003, tomó conocimiento que había una persona herida con arma de fuego en Playa Paraná. Ante ello, se dirigió al lugar conjuntamente con los oficiales MENECES y NAHUELCHEO. Agregó que luego de haber transitado varios kilómetros observaron a una mujer que se encontraba en la ruta con un importante nerviosismo y estaba atada con un precinto. Esto último, se explicó claramente al realizarse la diligencia de inspección ocular. Al llegar al lugar donde se encontraba el vehículo observaron que había un hombre sin vida; tendido en el suelo de cúbito ventral; con manchas de sangre debajo de su cuerpo y con el pantalón bajo. Encontraron un precinto al costado del cuerpo y lo colocaron en un sobre, cuidando de preservar los posibles rastros que contuviera. Tales circunstancias fueron, del mismo modo, señaladas en la inspección ocular. Asimismo, explicó ARAUJO que guardó personalmente en un sobre el precinto con el que habían atado a FERNANDEZ. Dichos secuestros fueron entregados a criminalística. Señaló, además, que las ventanillas de las puertas delanteras se encontraban rotas y había un orificio en el parabrisas. ----------

-------- Conteste con ello fue el oficial principal Mario NAHUELCHEO quien aclaró que al hablar con la mujer le dijo que los autores fueron cuatro o cinco personas. Respecto del precinto hallado al costado del cuerpo de la víctima pudo precisar que el mismo no se encontraba cerrado, entendiendo con ello que no había sido utilizado. En el mismo sentido expusieron el Comisario Néstor GOMEZ y el oficial principal Diego Carlos MENECES. Este último agregó que la mujer les dijo que los autores se retiraron del lugar en un automóvil grande. Asimismo, narró que el vehículo de la víctima tenía los asientos reclinados hacia atrás. Ambos oficiales refirieron que había mala visibilidad en el lugar. Respecto del resguardo de los

precintos se dejó constancia en el informe elaborado por el entonces subcomisario Aníbal GALARZA, en fecha 15 de diciembre de 2003. ----------

-------- En el acta inicial, de fecha 15 de diciembre de 2003, se da cuenta, sumado a lo declarado por los testigos, que el vehículo de la víctima se trataba de un Ford Fiesta, dominio AQA-676, el cual se encontraba sin la llave de contacto. Se efectuó, a su vez, un croquis del lugar; señalándose, además, las marcas del derrape efectuado por el rodado y el lugar de posición del cuerpo del occiso al costado del vehículo. ----------

-------- Guarda relación con lo expuesto hasta aquí la declaración de la sargento ayudante Raquel Noemí MANZANO, quien era operador de turno de criminalística en la Comisaría Primera de ésta ciudad, quien a su vez manifestó que efectuó tomas fotográficas del lugar del hecho, refiriendo que en esa época las fotos eran de mala calidad, en blanco y negro (Cfr. informe y fotografías fs. 64/66). ----------

-------- En el mismo sentido declaró el comisario inspector Luis Oscar AVILES, quien al momento del hecho se desempeñaba como jefe de la Brigada de Investigaciones de Puerto Madryn. Incluso participó de la inspección ocular organizada para la mañana del día 15 de diciembre, en razón de la oscuridad existente en horas de la madrugada. Refirió que se buscaron vainas servidas, sin resultado positivo, y cualquier otro objeto útil a la investigación. Respecto a la Sra. FERNANDEZ expuso que se encontraba semidesnuda, vistiendo solamente con una campera que cree no era de su propiedad. Esta manifestó que existían diferencias con su anterior pareja. Asimismo, el dicente supo de la denuncia de la hermana del acusado respecto de un hecho relacionado con un arma de fuego. Posteriormente, en el año 2011 se le pide la realización de diligencias con el objeto de procurar nuevos datos para la causa. Para ello, consultó con los técnicos a fin de determinar si con la nueva tecnología podían surgir otros datos y resultados, estableciéndose que era posible. ----------

-------- El suboficial Víctor Manuel GONZALEZ, quien prestaba servicios en la Unidad Especial de Criminalística de Puerto Madryn, expuso que estuvo presente en la inspección ocular realizada en horas de la mañana. Así, narró que en el lugar había manchas presuntamente hemáticas; vidrios rotos y el parabrisas del vehículo tenía un orificio. En el interior del vehículo había una botella de cerveza de la cual

obtuvieron un rastro; mientras que en el exterior del rodado hallaron huellas dactilares y palmares, mediante la utilización de reactivos y espolvoreando todo el vehículo, las que fueron colocadas en cinco o seis soportes y ensobradas, con la intervención de testigos. Refirió que, siendo integrante de la unidad de criminalística, recibió cinco sobres cerrados y rubricados, a los fines de peritar los soportes (Cfr. informe de fs. 170, de fecha 26 de diciembre de 2003). De dicha diligencia de entrega de sobres participó el testigo de actuación comisario Benigno José ARIAS, quien ratificó en audiencia el contenido del acta de fs. 170. ----------

-------- RAMIREZ continuó explicando que en ese momento no se contaba con los elementos tecnológicos actuales, siendo la operación de análisis de tipo manual, mediante la utilización de una lupa, por lo que determinó que no eran aptos para cotejo. Así, en su informe de fs. 172, de fecha 29 de enero de 2004, concluyó que: *"Examinado detalladamente con el auxilio de instrumental óptico y fuente lumínica adecuada la totalidad de los soportes de vidrio continentes de las (06) parcial de rastros dactilar y la parcial de rastro palmar, por carecer principalmente de nitidez, integridad y puntos característicos suficientes a los fines de identificación, deben ser considerados como no aptos para cotejo y por ende no es factible su confronte papiloscópico"*. Ante la pregunta de la defensa aclaró que actualmente se considera que un rastro no es apto para cotejo si se trata de un par de líneas que no signifiquen nada. Por su parte, refirió que en un sobre puede haber dos o tres soportes con rastros. ----------

-------- El oficial principal Juan Carlos CARRASCO, explicó que realizó diligencias en el lugar del hecho, a la mañana siguiente. Así, inspeccionaron el lugar en conjunto con buzos de la Prefectura Naval Argentina a fin de buscar un arma, con resultado negativo. Hizo mención a que se encontró un precinto cortado el cual fue ensobrado y resguardado. Respecto a las diligencias iniciales se expidieron en similar sentido: el comisario inspector Aníbal Alejandro GALARZA; el comisario Alberto Germán LAGOS; el comisario inspector José Gustavo SOTO; el comisario Omar Alberto GUZMAN; José Pedro BUSTAMANTE; subcomisario Luis Mariano GRASS; oficial principal Julio Adrián CANTERIÑO y el sargento primero Sergio Alberto SPIN. Este último, refirió que detrás de la rueda de auxilio del vehículo había un plomo de arma de fuego, lo que se obtuvo siguiendo la trayectoria del disparo. Lo narrado precedentemente guarda vinculación, además, con las constancias del informe de fs. 8 a 14. ----------

-------- Julio CANTERIÑO refirió que se efectuó una investigación, estudiándose todas las hipótesis posibles en el barrio de la víctima, esto es la existencia de un posible móvil pasional; el robo con armas y un posible ajuste de cuentas. Todo ello, con resultado negativo, pudiendo establecer que BREGONZI carecía de enemigos. En el mismo sentido se expresó el amigo personal y compañero de trabajo de la víctima, Néstor VILLAGRA GRIFFITHS, refiriendo que BREGONZI nunca le comentó tener inconvenientes con alguna persona. Agregó que era una persona muy tranquila; tenía buen trato con la gente y una excelente relación familiar. -------

-------- Los testigos GRASS; MANZANO y GONZALEZ fueron contestes en referir en que el personal de criminalística, al momento de los hechos, contaba con elementos técnicos de inferior calidad a los actuales. ----------

-------- Prestaron declaración las personas de Maximiliano TOBOSQUE TORRES y Carlos PEÑA LIDIO, quienes se encontraban en una caseta próxima al lugar del hecho, manifestando que, en horas de la noche, escucharon un disparo de un arma de fuego, observando al día siguiente un hueco en el techo. Habiendo tomado conocimiento el personal policial se procedió a la búsqueda del plomo con resultado negativo, de acuerdo a las declaraciones de Segundo Damián TRANMA (Cfr. Informe fs. 56/57). ----------

-------- El Dr. Carlos Eduardo ALSINA, quien fuera médico forense de ésta circunscripción judicial y tuvo a su cargo la autopsia de quien fuera en vida Víctor Favián BREGONZI, declaró que pudo observar en el cuerpo del occiso el impacto de dos proyectiles de arma de fuego. Uno de ellos localizado en la órbita derecha, de tipo superficial. El segundo impacto, el cual le produjo la muerte, generó un intenso trauma hemático. Ingresó en el cuerpo a la altura del hombro derecho con una trayectoria que lesionó sucesivamente el paquete vásculo nervioso; el paquete muscular del cuello, destruyéndolo; luego lesionó la tráquea, a la altura de la nuez de Adán, rompiéndola; se dirigió hacia la izquierda y destruyó el paquete vásculo nervioso izquierdo. Luego, penetró el tórax debajo de la clavícula izquierda; lesionó el lóbulo pulmonar superior; salió del tórax y rompió la séptima costilla, alojándose en el omóplato. Todo ello le produjo una muerte rápida con una pérdida de aproximadamente un litro y medio de sangre. Agregó que se pudo extraer del cuerpo un proyectil calibre 9 mm, de tipo encamisado. Concluyó que la causa de la

muerte fue por shock hipovolémico fulminante. Precisó que en dichos casos el tiempo de vida es muy breve, pudiendo la víctima hacer solamente un movimiento o emitir una palabra, nada más. Asimismo, refirió que BREGONZI no tuvo posibilidad de escaparse o defenderse. Incluso, explicó, que aunque haya sido asistido inmediatamente no podía salvarse su vida. En su informe de fs. 109/111 concluyó que: *"Se ha comprobado en éste cadáver y como causa eficiente de su muerte una herida por proyectil de arma de fuego que produjo un enorme cuadro lesional incompatible con cualquier maniobra o procedimiento de reanimación. Fundamentalmente la destrucción de los paquetes vasculares cervicales bilaterales y la posterior hemorragia cataclísmica. El agresor ha estado a la derecha de la víctima y no puede determinarse mediante este método la distancia por la existencia de telones (camisa) entre la piel y el proyectil. La muerte se ha producido en forma rápida y no han existido maniobras de defensa. Concomitantemente ha existido una lesión por arma de fuego, similar a la anterior que, ingresando por órbita derecha realiza una trayectoria superficial y egresa delante de la oreja derecha, desde una distancia mayor de un metro, y de características graves pero no mortales"*. Posteriormente, se hizo entrega a los oficiales de policía Germán LAGOS y Juan CARRASCO de las vestimentas y demás objetos extraídos del cuerpo de la víctima, para su resguardo. En especial consta la entrega de un tubo conteniendo un proyectil encamisado dorado, punta chata, calibre 9 mm, apto para cotejo (Cfr. informes de fs. 14 y 111). Esto último, ratificado también en audiencia por el oficial LAGOS y la Sra. Evelyn Andrea BARRIA SEPULVEDA, quien estuvo colaborando durante el transcurso de cuatro o cinco meses con el cuerpo médico forense. ----------

-------- En su declaración, el oficial de policía Raúl Marcelo RODRIGUEZ, refirió que efectuó una pericia sobre el vehículo Ford Fiesta, dominio AQA-676, de propiedad de la víctima, a los efectos de establecer la trayectoria de los disparos, tomando como referencia el lugar donde se encontró el proyectil, esto es en el baúl del automóvil. Describió que las butacas delanteras estaban reclinadas; así también, citó la existencia de pequeñas marcas de rebote del proyectil, tanto en la parte posterior del respaldo trasero y sobre la luneta trasera. Advirtió la presencia de un solo orificio en el parabrisas, con marcas radiales y concéntricas compatibles con el disparo de un arma de fuego. Tuvo en cuenta, conforme surge de la pericia Nro. 19/07 UEC PM (glosadas a las actuaciones a fs. 1223/1239) que el orificio generado en el cuerpo de la víctima fue en la órbita derecha rasgado, sin existencia

de quemadura, ahumamiento ni tatuaje, con halo de fisch deformado y con orificio de salida delante del trago de la oreja derecha. Respecto al segundo disparo explicó que fue efectuado a una distancia superior a un metro, lo que le permite determinar que fue realizado desde afuera del vehículo, ingresando por la ventana derecha, cuyo vidrio se encontraba roto. En relación al cuerpo de la víctima, tuvo en cuenta la existencia de un orificio de arma de fuego en el hombro derecho redondeado y de siete milímetros de diámetro, con halo de fish y halo equimótico, sin quemadura, ahumamiento ni tatuaje.----------

-------- Acredita la sustracción de los efectos personales al momento del hecho que denunció la Sra. Gabriela FERNANDEZ la circunstancia de que el Sr. Pablo Alejandro VIVEROS refirió que encontró en un descampado cerca del barrio "La Colina" un carnet de conducir, localizando a la persona titular del mismo. Al llegar al domicilio de FERNANDEZ para hacer entrega del mismo lo atendió un oficial de policía y le explicó que la nombrada era la víctima del "caso BREGONZI", entregándole el carnet a dicho funcionario policial (Cfr. informe fs. 372). ----------

-------- Se encuentra agregado a las actuaciones el certificado de defunción de quien fuera en vida Víctor Favián BREGONZI ZAZPE, expedido por el médico forense, Dr. Carlos Eduardo ALSINA, que da cuenta del fallecimiento ocurrido el día 15 de diciembre de 2003, a las 00:00 horas aproximadamente, por lesión vascular cervical múltiple por proyectil de arma de fuego, ocasionándole un shock hipovolémico fulminante, con un intervalo de segundos hasta la ocurrencia de la muerte.----------

-------- De la prueba colectada hasta aquí surge, con el grado de certeza requerido en esta instancia procesal, que Víctor Favián BREGONZI ZAZPE falleció el día 15 de diciembre de 2003, aproximadamente a las 00:05 horas, aproximadamente, en las inmediaciones de la "Playa Paraná", hacia el sur de la ciudad de Puerto Madryn, en circunstancias que se encontraba en compañía de Gabriela Edith FERNANDEZ dentro de un automóvil de propiedad de aquél, producto del disparo de un arma de fuego a una distancia superior a un metro, que ingresó a la altura del hombro derecho, cuyas heridas le ocasionaron un shock hipovolémico fulminante, en ocasión de haber sido abordados por cuatro o cinco sujetos con fines de robo, quienes sustrajeron la cartera de la Sra. Gabriela FERNANDEZ, la cual contenía en su interior una billetera; las llaves de su vivienda y documentación personal,

maniatando a la nombrada mediante la utilización de un precinto, quienes posteriormente se dieron a la fuga. ----------

II) **AUTORIA**

-------- En este tópico corresponde analizar y valorar la prueba testimonial, pericial y documental ofrecida por las partes, de acuerdo con las pautas establecidas por el artículo 25 del C.P.P., esto es la valoración de las pruebas siguiendo el método de la sana crítica, permitiendo determinar con la certeza necesaria en la presente instancia, el elemento objetivo y subjetivo previsto por el tipo penal que le fuera reprochado al acusado Sandro ALVAREZ, esto es de homicidio en ocasión de robo, previsto en el artículo 165 del Código Penal y por el cual este Tribunal finalmente lo hallara penalmente responsable. ----------

-------- En relación a explicar sobre las diligencias investigativas iniciales el suboficial mayor Germán ANTINAO expuso que se puso en contacto con Gabriela FERNANDEZ, quien le manifestó que la víctima no tenía enemistad con ninguna persona. Agregó, que inclinaron la investigación en la ex pareja de aquella, Gustavo PIRA, con quien FERNANDEZ se encontraba peleada. Tomaron conocimiento que éste tenía una relación de amistad en el Barrio 287 con Marcelo AMPUERO, a cuya casa aquel se trasladó. Luego pudieron observar a Sandro ALVAREZ saliendo del mismo domicilio (Cfr. informe de fs. 71/72), aunque aclaró que no pudieron observar a los tres sujetos juntos. En ese contexto, el Sr. Luis Alberto BREGONZI, padre de la víctima, mencionó que su hijo había tenido previamente una amenaza de Gustavo PIRA, quien había sido novio de Gabriela FERNANDEZ, con quien la víctima tenía al momento del hecho una relación sentimental. ----------

-------- Siguiendo dicha línea, el oficial principal Juan Carlos CARRASCO refirió que existía una vinculación entre el imputado con la causa, en razón de un informe policial sobre la existencia de un grupo de pertenencia donde se mencionaba a un sujeto de apellido AMPUERO y a Sandro ALVAREZ. Respecto a este último, indicó que lo conocía con anterioridad. Sabía que tenía un impedimento en una pierna que le ocasionaba solamente una renguera leve al caminar, aclarando que se lo cruzaba en la calle, y que nunca lo vio con elementos que lo ayudaran a caminar. Sobre este último aspecto también se expidió el testigo Julio CANTERIÑO quien refirió que conoció a ALVAREZ después del hecho, de quien dijo que tenía dificultad para caminar pero no utilizaba ningún elemento para ello. ----------

-------- A su turno, el Comisario Néstor GOMEZ narró que en la época del hecho recibieron instrucciones desde el Ministerio Público Fiscal de trabajar en la investigación del grupo de pertenencia; vehículos y domicilios de Sandro ALVAREZ. Respecto de éste último, supo que tenía una lesión en una pierna. Incluso cuando lo detuvieron estaba internado por una lesión al conducir una motocicleta. ----------

-------- Respecto a la afección en la pierna del acusado se expidió el Dr. Eduardo BADOWSKY quien señaló que atendió a ALVAREZ en el Hospital Zonal por una lesión radicular antigua, con un cuadro establecido, lo que le ocasiona un dolor de tipo crónico en su miembro inferior derecho. Dicha lesión le puede limitar la actividad física, aunque señaló que siempre fue caminando al consultorio. Expresamente refirió que el paciente deambula, estimando que puede agacharse, levantar peso y correr. Lo atiende desde hace más de diez años, con una evolución estable. En similar sentido se expresó la Dra. Patricia LEYBA, médica neuróloga, quien atendió a ALVAREZ en el Hospital Zonal por una secuela motora, producida por la herida de un proyectil de arma de fuego en su pierna derecha, hecho acaecido aproximadamente en el año 1992 o 1993, lo cual le genera dolor. Indicó que nunca le recetó un bastón y que deambula sin ayuda, señalando que se trata de una torpeza motora. Del mismo modo que el Dr. BADOWSKY señaló que el momento de comenzarlo a asistir tenía un cuadro consolidado. Por su parte, el Dr. Leonardo NACCARATO, médico forense, especialista en traumatología y ortopedia, refirió que lo examinó a ALVAREZ en la alcaidía de Trelew, señalando que padece de una monoplegia en su miembro inferior derecho, habiendo observado úlceras tórpidas en la piel. Observó que tenía el miembro libre, lo cual produce un empeoramiento de la situación. A su turno, el Dr. Herminio GONZALEZ, médico forense, en oportunidad de realizar al acusado el examen previsto en el artículo 206 del CPP, refirió que ALVAREZ tenía una herida en la columna de larga data, producto del disparo de un arma de fuego, que le ocasiona un escaso control de la porción distal, manejando los músculos más cercanos a la herida, pero no los que se encuentran más separados. Consideró que la lesión no le impide caminar y trotar. Incluso señaló que se establecen mecanismos compensadores, desarrollándose hipertrofia y más habilidad de otros músculos, como si fuera una amputación. A su

vez, el Dr. GONZALEZ reconoció el acta de toma de muestras del acusado para el cotejo de ADN. ----------

-------- Así, debo considerar que la totalidad de los testigos refirieron haber observado a ALVAREZ movilizarse sin medios ortopédicos; quien incluso deambulaba libremente, más allá de la torpeza motora que padecía. En este punto, no puedo coincidir con la defensa en cuanto a que debió ser advertido por la testigo FERNANDEZ la circunstancia de que ALVAREZ se trasladaba con dificultad, por cuanto se debe ponderar la oscuridad reinante en el lugar del hecho, lo cual fuera advertido por la testigo FERNANDEZ y los oficiales ARAUJO, NAHUELCHEO y MENECES; el estado de nerviosismo que padecía la víctima y la relativa corta distancia en que se podía encontrar el vehículo en el que se escaparon los autores del hecho, en relación al vehículo de BREGONZI, tomando en cuenta para ello lo observado en la diligencia de inspección ocular realizada en el marco del presente debate. ----------

-------- En síntesis, la afección de ALVAREZ en su miembro inferior derecho no fue un impedimento para realizar el hecho que se le enrostra, teniendo en cuenta incluso, que la situación actual de la afección resultaría sustancialmente mayor a la de la época del hecho investigado (hace casi diez años), en función de las expresiones del Dr. NACCARATO, en cuanto a que de seguirse con el miembro libre, como era el caso del acusado, la afección seguiría empeorándose. ----------

-------- Por su parte, se aportó como prueba documental las actuaciones caratuladas: "ALVAREZ PATRICIA S/DENUNCIA LESIONES, AMENAZAS Y ABUSO DE ARMA" (Expte. Nro. 6023), que tramitó ante el Juzgado de Instrucción Nro. 4 de ésta circunscripción judicial, en razón de la denuncia efectuada por la Sra. Patricia ALVAREZ, hermana del acusado, dando cuenta de las circunstancias expuestas en su declaración en la audiencia de debate. Así, expuso que siendo el día 18 de diciembre de 2003, se presentó su hermano Sandro ALVAREZ, conocido como "el rengo" a fin de que le guardara un revolver color plateado de grandes dimensiones, a lo que no accedió. Ante ello, el acusado le propinó golpes de puño y efectuó un disparo con el arma impactando en un modular, amenazándola de muerte si daba aviso a la policía. Las diligencias relacionadas con dicho expediente judicial fueron reconocidas por el oficial principal José FERNANDEZ quien refirió que se halló un plomo detrás de un mueble, el cual secuestraron. Así también, reconocieron su participación en el procedimiento la sargento ayudante Raquel Noemí MANZANO; el suboficial principal Rolando Daniel ROSALES; el suboficial Mayor Domingo

Anselmo MUTTIO y el subcomisario Jorge CALDERERO. Este último, participó en el allanamiento posterior en el domicilio del acusado en búsqueda de un arma de fuego con resultado negativo. Respecto a las lesiones sufridas por la Sra. Patricia ALVAREZ se expidió el Dr. Carlos Eduardo IBARRA, quien, en su carácter de médico policial, dio cuenta de la presencia de una lesión contusa en el ojo izquierdo, con un período de curación de aproximadamente siete días (Cfr. informe médico de fs. 4 del expediente 6023).----------

-------- Dicho elemento indiciario -proyectil de arma de fuego- es de suma relevancia dado que fue hallado en el domicilio de la hermana del acusado, en circunstancias en que el propio ALVAREZ disparó el arma de fuego que portaba, a tres días de ocurrido el suceso que diera muerte a BREGONZI. ----------

-------- A su turno, el comandante de gendarmería Antonio Gustavo RAMIREZ refirió que efectuó la pericia Nro. 33620, a los fines de comparar los proyectiles secuestrados en las presentes actuaciones con el obtenido en la causa iniciada a raíz de la denuncia de la Sra. Patricia ALVAREZ, citada precedentemente. Para ello, utilizó un sistema que aún permanece vigente, marca PHILLIPS, concluyendo que el proyectil involucrado en la causa "ALVAREZ Patricia..." fue disparado por un arma diferente al que disparara ambos proyectiles calibre 9x19mm involucrados en la causa "BREGONZI..." (Cfr. pericia Nro. 33620, de fecha 4 de octubre de 2004). Aclaró que solamente consta en la pericia el análisis de uno de los proyectiles obtenidos en la presente causa, el cual consideró que era el que se encontraba "más sano". Refirió que se hizo una comparación con el restante plomo, aunque no consta en el informe. Reconoció que el método utilizado por la policía del Chubut corresponde a una tecnología de avanzada. ----------

-------- Por su parte, el licenciado en criminalística Pablo LEGUIZAMON refirió que realizó, en conjunto con la oficial Laura MIRANTES, la pericia balística Nro. 05/12 (UEC PM) –agregada a las presentes actuaciones-, a los efectos de determinar si los proyectiles secuestrados en la causa "BREGONZI" (dos proyectiles) fueron disparados de la misma arma, y se correspondían con el arma utilizada en la causa "ALVAREZ, Patricia S/Dcia." (un proyectil), explicando que los tres proyectiles eran aptos para cotejo. Utilizó para ello un microscopio comparador que se encuentra en la ciudad de Trelew. Explicó en audiencia,

mediante la utilización de las fotografías que constan en la pericia, que las medidas coincidían en todos los proyectiles, señalando la comparación lineal entre ellos. Respecto a una pregunta de la defensa aclaró que el margen de error es mínimo, quedando siempre comprendido dentro del calibre respectivo. Agregó que para tener en cuenta el calibre no se toma en cuenta solamente el peso del plomo, sino también su diámetro, que según adujo es lo más importante. Identificó claramente la correspondencia entre todos los proyectiles, concluyendo que los tres proyectiles fueron disparados de la misma arma de fuego. Respecto a la calidad del equipo de trabajo, manifestó que es de última generación. Así, en la conclusión del informe pericial se resaltó que todos los proyectiles presentaban la cantidad de seis estrías; con orientación izquierda; con un ancho de campos macizos de 3,20 mm y de campos de estrías de 1,46 mm. ----------

-------- Ello es conteste con lo manifestado por la oficial principal Laura MIRANTES, quien agregó que estaba resguardada la cadena de custodia. Asimismo, compartió con LEGUIZAMON respecto a la exactitud del equipo comparador utilizado para la pericia, por su sofisticación. Ambos peritos refirieron haber esperado la presencia de algún defensor o perito, quienes no se hicieron presentes al examen. En el informe pericial Nro. 05/12 se citó que *"Para el confronte se utiliza un 'Microscopio Comparador Balístico – marca Leica' que nos permite realizar la yuxtaposición de los proyectiles y el examen con diferentes aumentos e iluminación brindándonos imágenes nítidas, claras y en alta resolución"*. Esta alta tecnología, y las prácticas efectuadas por MIRANTES y FERNANDEZ, permiten desvirtuar las conclusiones obtenidas en la pericia Nro. 33.620 efectuada por el comandante Antonio Gustavo RAMIREZ, aunado a la falta de acreditación respecto a la evaluación realizada a uno de los proyectiles obtenidos en la presente causa, en relación al obtenido en la causa "ALVAREZ, Patricia...", lo que hace a la pericia incompleta por cuanto impide realizar un análisis valorativo integral. ----------

-------- En este punto tengo en cuenta que la fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser valorada conforme a los principios de la sana crítica y la libre convicción (Cfr. art. 25 CPP). Así, se sostiene que *"el magistrado tiene el poder-deber de practicar sobre el informe de los expertos una atenta labor crítica, observando y considerando detenidamente no sólo las conclusiones definitivas a las que el perito hubiese llegado, sino también las operaciones y prácticas que para ello hubiese efectuado, los fundamentos y razones con las que sustenta aquéllas, y la seriedad*

de todo el desarrollo de la prueba...Si bien el órgano jurisdiccional no está obligado con el resultado de la pericia, para separarse del mismo deberá expresar explícita y razonadamente los fundamentos del tal apartamiento. Ello es así como consecuencia directa del principio de la debida fundamentación de toda resolución judicial; el disenso con el dictamen técnico no puede ser antojadizo y arbitrario. Entre las causas por las cuales puede el juez apartarse de las conclusiones de los peritos, pueden destacarse las siguientes: a) contradictoria con el resto de las pruebas... " (Cfr. JAUCHEN, Eduardo. "Tratado de la prueba en materia penal", p. 414/415. Rubinzal-Culzoni Editores). En ese sentido y por los fundamentos expuestos precedentemente que considero como más completa y validada la tarea pericial realizada por los funcionarios de la policía provincial (Cfr. Informe 5/12 UEC PM), cuyas conclusiones comparto, desestimando el resultado final de la pericia efectuada por el comandante de gendarmería RAMIREZ en su pericia Nro. 33.620. ----------

-------- Se ha incorporado el informe del análisis de ADN emitido por el Dr. Néstor BASSO, del Laboratorio de Biología Molecular del Centro Nacional Patagónico (CENPAT), de donde se desprende que de las pruebas realizadas se obtuvieron las siguientes conclusiones: *"Marcadores autosómicos (Tabla 1): 1. A partir de la Evidencia 6 (precinto plástico negro, sobre # 1) se obtuvo un perfil genético mixto correspondiente al menos a tres individuos. La probabilidad de que dicho perfil constituya una mezcla de material genético procedente de la muestra atribuida a la víctima Favián Bregonzi..., al imputado Sandro Aurelio Álvarez...y a un individuo no identificado es de 99.97%..."; 2. A partir de la Evidencia 7 (precinto plástico negro, sobre # 2) se obtuvo un perfil genético mixto correspondiente al menos a tres individuos. La probabilidad de que dicho perfil constituya una mezcla de material genético procedente de la muestra atribuido a la víctima Favián Bregonzi..., al imputado Sandro Aurelio Álvarez...y a un individuo no identificado es de 98.43%...; 3) A partir de la Evidencia 8 (precinto plástico negro, sobre # 3) se obtuvo un perfil genético mixto correspondiente al menos a tres individuos. La probabilidad de que dicho perfil constituya una mezcla de material genético procedente de la muestra atribuida a la víctima Favián Bregonzi..., al imputado Sandro Aurelio Álvarez...y a un individuo no identificado es de 99.28%..."*. A su

vez, en su declaración el Dr. BASSO, quien se desempeña como investigador científico, explicó que la circunstancia de existir una mezcla de muestras de ADN de tres individuos disminuye el porcentaje final. Explicó que hubo avances tecnológicos notables tanto para la extracción como para la determinación de ADN. Refirió que al realizar los estudios utilizan equipos de última tecnología. Respecto a la cadena de custodia señaló que los sobres se encontraban correctamente cerrados e individualizados. A su vez, recordó que al momento de la pericia no se hizo presente ningún defensor o perito de parte. Explicó que en caso de muestras de ADN de bajo contenido se buscan células epiteliales de contacto. El resultado obtenido permite determinar que en los tres precintos secuestrados había muestras de ADN del acusado en los precintos secuestrados. Así, independientemente de los distintos porcentajes obtenidos: 99,97% (precinto Nro. 1); 98,43% (precinto Nro. 2); y 99,28% (precinto Nro. 3), cobra relevancia y es indiscutible la circunstancia de que ALVAREZ manipuló en forma directa dichos elementos secuestrados, lo que lo sitúa en el hecho investigado. En el mismo sentido, resultaron claras las explicaciones efectuadas por el experto, ante las preguntas efectuadas por la defensa del acusado, sosteniendo el resultado en cuanto a la presencia de muestras del acusado en los elementos secuestrados y que dieron origen a su conclusión. ----- -------- En cuanto a la pericia papiloscópica realizada, el comisario inspector, retirado y perito en papiloscopía Aníbal AMANDI, quien cumple funciones en el Equipo Técnico Multidisciplinario de la Procuración General, refirió que en el campo de análisis de rastros se avanzó desde un punto de vista tecnológico con el sistema AFIS. Respecto de la aptitud de un rastro para el cotejo, indicó que se debe tener en cuenta la integridad y nitidez suficiente del mismo, dado que debajo de esos parámetros no puede ser identificado. Señaló que con el sistema AFIS se avanzó en cuanto al plano de la nitidez como el de la integralidad del rastro. Explicó que antes de la llegada del sistema AFIS en el año 2010, el análisis de rastros en la provincia era mediante el sistema visual, lo cual es conteste con lo señalado por el suboficial Víctor GONZALEZ. En relación al procedimiento efectuado, AMANDI señaló que se efectuó un cotejo con una base de datos acotada de población. Expuso que en el caso de un rastro palmar izquierdo obtenido en el lugar del hecho dio como resultado que correspondía a Sandro ALVAREZ. Señaló que la técnica papiloscópica tiene como parámetro de exigencia la existencia de al menos quince coincidencias para concluir que el rastro pertenece a determinada persona. Explicó que en este caso se encontraron 30 puntos de coincidencia con la

muestra obtenida del acusado, lo que le permitió determinar con un grado de certeza absoluta que el rastro tomado en el lugar del hecho correspondía a ALVAREZ. En su pericia Nro. 02/12 ETM concluyó que *"Basado en todas las comprobaciones que previamente ha expuesto, quien suscribe se encuentra en condiciones de informar al Sr. Fiscal General Jefe que 'el parcial de rastro palmar obrante en el soporte numerado 5 de los elementos secuestrados en la causa, ha sido impreso por la mano izquierda del ciudadano Sandro ALVAREZ, identificado en la Policía de la Provincia bajo el prontuario N° 460100002235W"*. Por otra, parte el perito AMANDI recordó que al momento de la pericia no se presentó defensor o perito alguno. ----------

-------- Respecto al cuestionamiento de la defensa sobre la diferencia que existe, en cuanto a la cantidad de soportes, entre el acta de levantamiento de rastros y los soportes peritados, encuentro que lo explicado en primera instancia por el suboficial Víctor GONZALEZ (Año 2004) y en segunda oportunidad por el comisario AMANDI, permite concluir que la situación ha quedado explicada acabadamente, como así también de acuerdo a las constancias del acta de fs. 172.---

-------- Respecto a la importancia del hallazgo de huellas dactilares en el lugar del hecho la jurisprudencia ha expresado que *"Corresponde confirmar la sentencia condenatoria contra el imputado en orden al delito de robo agravado por haber sido perpetrado con perforación o fractura de puerta de un lugar habitado, toda vez que el hallazgo de huellas digitales suyas en uno de los objetos que se encontraba dentro del inmueble violentado no encuentra explicación exculpatoria alguna"* (CNCP Sala I, "Rego, Andrés Rubén Darío s/rec. de casación", 15/06/2010. La ley online: AR/JUR/57460/2010. En el mismo sentido, se ha dicho que *"Si las huellas digitales halladas en el lugar donde se perpetró el robo pertenecen al imputado, no existiendo constancias que justifiquen su presencia allí, pues no ha trabajado, ni ha sido invitado, ni frecuentó por algún otro motivo esa vivienda, cabe en forma lógica y natural, tenerlo por autor del hecho..."*. (Cámara en lo Criminal de 1a Nominación de Catamarca, "Varela, Gustavo Alfredo y otros", 03/08/2009. LLNOA 2009 (diciembre), 1058. ----------

-------- Las conclusiones del perito AMANDI son concluyentes en el sentido de colocar a la persona de Sandro ALVAREZ en el lugar del hecho, por cuanto no

existe posibilidad de llegar a una conclusión distinta. Así, comparto con las apreciaciones del Sr. Fiscal General Jefe en cuanto a que las muestras fueron obtenidas en un vehículo que se encontraba en un lugar alejado del casco urbano, lo que impide considerar que la impronta de ALVAREZ pudo ser accidental, como hubiese ocurrido de encontrarse el vehículo en el centro de la ciudad. ----------

-------- Es importante destacar en el presente caso, que las tres pruebas periciales centrales, esto es la prueba de ADN, elaborada por el Dr. Néstor BASSO; la pericia papiloscópica efectuada por el perito Aníbal AMANDI y la prueba pericial efectuada por la idónea Laura MIRANTES y el Licenciado LEGUIZAMON, se tratan de resultados que se retroalimentan entre sí, sumado a que no pueden excluirse entre sí. Esto último, teniendo en cuenta la independencia técnica de las tres pericias. Ello, por cuanto aún cuando alguna de las prácticas periciales no haya permitido obtener un dato cierto, las restantes serían suficientes para poner en cabeza de ALVAREZ el hecho que se le reprocha. ----------

-------- En tal sentido, lo que resulta destacable en esta causa es que existe esa retroalimentación positiva producto del resultado obtenido en las diligencias periciales, a las que se les debe sumar las restantes pruebas colectadas y que le dan sustento a estas, por cuanto permitieron obtener las muestras que dieron lugar a los estudios técnicos respectivos. Así, debemos detallar, una vez más, las diligencias de inspección ocular, levantamiento de rastros y de secuestros de elementos (rastros digitales y palmares; precintos plásticos de color negro; proyectil en baúl del vehículo Ford Fiesta AQA-676; proyectil extraído del cuerpo de la víctima; proyectil secuestrado en el marco de las actuaciones "ALVAREZ, Patricia s/Dcia."), pericia balística efectuada por Raúl Marcelo RODRIGUEZ, sumado a las declaraciones prestadas en el debate. ----------

--------No coincido con la defensa respecto a la comparación realizada con otra causa, donde existieron dieciséis indicios que permitieron determinar la culpabilidad de un acusado de un hecho (Carpeta 567 Oficina Judicial Trelew, conocida como "causa DIMURO..."). La cantidad de indicios y su incidencia en el resultado final, depende de las características de las pruebas en sí mismas. En este aspecto, no podemos soslayar que las pericias realizadas en autos y que son base de esta sentencia son de carácter científico, basadas en datos objetivos, que permiten dar el rasgo de certeza necesario requerido para el dictado de una sentencia condenatoria, aún sin contar con un número mayor de elementos probatorios que puedan ser incorporados.----------

-------- *El procedimiento judicial de EE.UU., para la aceptación judicial de prueba científica, cuenta desde 1923 con el leading case "Frye" completado posteriormente con el caso "Kelly", que exige: "La admisibilidad de un testimonio experto basado en la aplicación de una nueva técnica científica implica un proceso de dos pasos: 1) debe ser establecida la confiabilidad del método, usualmente por testimonio experto, y 2) el testigo que da este testimonio debe ser adecuadamente calificado como un experto para dar una opinión acerca del tema. Además, el que propone la evidencia debe demostrar que los procedimientos usados en el caso particular eran científicamente correctos... "Confiabilidad" significa que la técnica "... debe estar suficientemente establecida para conseguir aceptación general en el campo particular al que pertenece"* (Cfr. Lapieza Spota, Angel Hernán. "La real doctrina de la prueba del ADN en la jurisprudencia norteamericana" LL 1996-A, 905). Esto se enuncia por cuanto en las distintas pericias de la presente causa se cumplimentaron dichos estándares, tanto en orden a la idoneidad de quien llevó a cabo la pericia, como en relación a la técnica y equipamientos utilizados. ----------

-------- Nos encontramos con una causa con la presencia de indicios, que contrastados con la prueba directa obtenida en autos, como es la declaración de Gabriela FERNANDEZ, ponen en cabeza de ALVAREZ la coautoría del hecho. Respecto a que se entiende por indicio, debemos decir que es *"el dedo que señala un objeto. Su fuerza probatoria reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido (el indicado), cuya existencia se pretende demostrar. Para que la relación entre ambos sea necesaria será preciso que el hecho "indiciario" no pueda ser relacionado con otro hecho que no sea el "indicado": es lo que se llama "univocidad" del indicio"*. (José Cafferata Nores – Maximiliano Hairabedian. "La prueba en el proceso penal". 7ma. Ed. Abeledo Perrot. P, 248"). -

-------- Así, a falta de prueba directa, también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento de condena, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia siempre que los indicios se basen en hechos plenamente probados y no en meras sospechas, rumores o conjeturas; y que los hechos constitutivos del delito o la intervención de los acusados en el mismo se deduzcan de los indicios a través de

un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, detallado en la sentencia condenatoria. ----------

-------- Acá radica nuevamente la importancia de los resultados de las pruebas periciales efectuadas, apoyado en innovaciones tecnológicas, que indican indubitablemente que Sandro Aurelio ALVAREZ participó activamente en el hecho investigado y por el que debe ser declarado responsable penalmente. Ello, por cuanto pensar que en todos los casos, incluso aquellos como el presente -ocurrido en un lugar solitario y alejado del casco urbano; en un marco de oscuridad, producto de haber ocurrido en horas de la noche y mediante el uso de un arma de fuego-, se tenga que contar exclusivamente con prueba directa -esto por ejemplo, a través de declaraciones de testigos presenciales del hecho, más allá de la propia testigo FERNANDEZ- podría tornar ilusoria la circunstancia de responsabilizar penalmente al autor del hecho que se trate, en caso de no contarse con las mismas. Y ello, entiendo en un estado de derecho no puede ser concebible. La experiencia señala que hechos como el descripto son cometidos por autores que suelen no ser vistos y las pruebas que se reúnen no son habitualmente numerosas, dado que son hechos cometidos siguiendo determinados cuidados por parte de quien o quienes lo realizan, en el presente caso utilizando capuchas en sus cabezas, conforme lo refirió Gabriela FERNANDEZ. ----------

-------- El Tribunal Supremo de España ha expresado que: *"...el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción, los indicios han de estar plenamente probados --no puede tratarse de meras sospechas--, y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, se ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora..."*. (T.S. España. "P.E., S.A. 06/10/1997. La Ley 1998 F, 107). Así, a esta altura considero inequívoco que la conjunción de todos los indicios demostrados son prueba más que suficiente para determinar que ALVAREZ es coautor del hecho por el que fuera acusado, dado que entiendo no existe posibilidad de una conclusión distinta. ----------

-------- Respecto a las circunstancias del hecho, debemos considerar que no sabemos quién de los partícipes efectuó los disparos que impactaron en el cuerpo de BREGONZI, porque no ha podido ser acreditado en el juicio. Sin embargo, ha existido en el presente caso un claro reparto de tareas entre los intervinientes, conforme incluso lo ha declarado la testigo Gabriela FERNANDEZ quien señaló

que eran cuatro o cinco sujetos, dos de los cuales la forzaron a salir del automóvil y la maniataron, mientras que otros dos sacaron a BREGONZI del rodado. ----------

-------- Dichos casos de reparto de tareas entre los intervinientes del hecho se resuelven por el llamado dominio funcional del hecho, que tiene lugar cuando el aporte que cada uno realiza al hecho es de tal naturaleza que, conforme el plan concreto, sin ese aporte el hecho no podría haberse llevado a cabo según dicho plan. En este caso tenemos un supuesto de autoría y no de participación (Cfr. Zaffaroni, Alagia, Slokar. "Manual de Derecho Penal – Parte General". Edit. Ediar. Año 2005 pág. 612). Éste ámbito comprende todos los actos principales y accesorios que en el caso concreto integran la conducta consumativa del delito. Abarca a los que cometen actos típicamente consumativos y a quienes cumplen actos que los ayudan o complementan. ----------

-------- Claro está, que en una división funcional del hecho no se requiere la realización personal y material de todas las partes del suceso, dentro de la planificada ejecución conjunta. (Cfr. Tribunal Supremo de España, "G.G., M. y otro", 22/11/99, LL 2000-D-274). En el mismo sentido se ha expresado que *"la existencia de un plan común con reparto de tareas, donde cada imputado debe hacer una parte como contribución a los hechos programados, se inscribe en el marco comunitario que los tiene como coautores de acuerdo al artículo 45 del Código Penal..."* (TCP Bs.As., Sala III, 1-2-2011, "L., J. s/recurso de casación", RSD-9-11, Borinsky, Carral (www.scba.gov.ar). ----------

-------- Por todo lo expuesto, es mi íntima convicción que las acusaciones del señor fiscal y de la parte querellante han sido construidas a partir de los datos objetivos que se desprenden de la prueba producida, sin que las mismas resulten vencidas por otra u otras hipótesis sobre la realidad de los hechos, que permitan insertar un margen de duda respecto de cómo se sucedieron los mismos, todo lo cual permite lograr la certeza positiva que requiere todo pronunciamiento condenatorio, considerando por lo tanto que Sandro Aurelio ALVAREZ resultó ser coautor material del hecho que fuera objeto de la investigación, y que diera lugar a la muerte de Favián BREGONZI, logrando dar muerte a la víctima, según las condiciones de modo y lugar analizadas en el punto precedente, a pesar de los

esfuerzos demostrados por su defensa técnica en el sentido de argumentar lo contrario. ----------

III) CALIFICACION LEGAL

-------- Al momento de los alegatos de las partes, el Ministerio Público Fiscal y la querella solicitaron se califique el hecho cometido por ALVAREZ como homicidio en ocasión de robo en carácter de coautor agravado por el uso de arma de fuego (artículos 165, 41 bis y 45 del Código Penal).----------

-------- En primer lugar, comparto parcialmente la calificación escogida por los acusadores en cuanto a que la conducta desplegada por ALVAREZ se encuentra comprendida por el tipo previsto en el artículo 165, el cual exige como dato objetivo central que la muerte de la víctima haya ocurrido en circunstancias de producirse el robo por parte del autor del hecho. Según D´ALESSIO *"todo indicaría que esta figura queda consumada cuando media el apoderamiento propio de todo robo y la ocurrencia de la muerte, pero se ha entendido que dándose esta última en las circunstancias típicas señaladas, el tipo se tiene por consumado, pese a que el robo haya quedado en tentativa"* (Cfr. D´ALESSIO, Andrés. "Código Penal de la Nación...". 2da. Edición. Tomo II, 598/599. 2da. Edit. La Ley. Año 2011). En este caso se produjo por parte de los autores la sustracción de la cartera y demás efectos personales de Gabriela FERNANDEZ, sobreviniendo la muerte de Víctor Favián BREGONZI, producto del disparo de un arma de fuego por parte de uno de los coautores del hecho, lo cual permite incluir el hecho en la citada figura penal. ----------

-------- El tipo penal referido exige en su aspecto subjetivo el dolo para consumar el robo, más allá de la polémica doctrinaria y jurisprudencial relacionada con el carácter del homicidio. Así, se considera que "*corresponde esta calificación cuando el agente se propuso el robo y, al cometerlo, se presentaron circunstancias ajenas al plan escogido, que dan lugar al robo*". (Cfr. D´ALESSIO, Andrés. Ob. cit., 598/599). En similar sentido Elizabeth MARUM sostiene que *"el tipo subjetivo del art. 165 requiere dolo directo de apoderamiento y admite...dolo directo o eventual y culpa con o sin representación en relación a la muerte"* (BAIGUN-ZAFFARONI. "Código Penal...". Tomo 6, 243. Edit. Hamurabi). En el presente caso conforme lo narrado por Gabriela FERNANDEZ y demás constancias agregadas (vgr., las circunstancias relacionadas con la aparición de la licencia de conducir de la nombrada) existió el robo por parte de los coautores del

hecho, desencadenándose la muerte de BREGONZI en el desarrollo de la tarea delictiva.----------

-------- Respecto a la coautoría de los partícipes del hecho que diera lugar a la conducta prevista en el artículo 165 CP se ha expresado que "*En un proceso en el cual se investiga la comisión del delito de homicidio en ocasión de robo, resulta suficiente a los fines de determinar la coautoría de los imputados que éstos hayan participado en el acuerdo vinculado con el desapoderamiento, con intimidación en las personas, dentro de cuyo marco se produjera la muerte de un tercero, mediante la utilización de un arma de fuego, siendo irrelevante el grado de participación que cupo en el hecho a cada interviniente*" (TCrim. Tres Arroyos. "Farías, Jonathan Oscar, 25/05/2010. LLBA 2010-755).----------

-------- Entiendo, también, que corresponde enmarcar la conducta de ALVAREZ en las previsiones del artículo que vengo analizando, por cuanto si bien el acusado pudo no haber efectuado los disparos que impactaron en BREGONZI, conforme incluso él mismo lo manifestó en su declaración, de las pruebas colectadas surge que participó en carácter de coautor en el hecho, aún cuando el homicidio no haya sido buscado por el acusado. Sin embargo, tuvo como probable el despliegue de violencia armada por parte de otro coautor. En síntesis, se intentó abordar el vehículo a fin de cometer el robo que estaba planificado; se efectuaron los disparos, y se continuó con la tarea criminal trazada, desapoderando a FERNANDEZ de sus pertenencias y revisando las vestimentas de BREGONZI, habiéndolo sacado previamente del vehículo, para luego emprender la fuga. ---------

-------- No se advierte en el presente caso la existencia de causal de justificación alguna o estado de error, que tuviere incidencia sobre la antijuridicidad y culpabilidad de la conducta típica desplegada por el mismo. ----------

-------- Todo lo expuesto, me persuade a sostener que Sandro Aurelio ALVAREZ resulta ser autor penalmente responsable del delito de homicidio en ocasión de robo en carácter de coautor previsto y reprimido por los artículos 165 y 45 del Código Penal. ----------

CUARTA CUESTION: DETERMINACION PUNITIVA

------ Habiéndose realizado en autos el juicio sobre la pena de conformidad a lo establecido por los artículos 304 párrafo tercero y 343 del Código Procesal Penal,

se debe considerar que la parte querellante ofreció como testigo a Fernando ROMEO quien refirió que fue empleador de Favián BREGONZI, durante aproximadamente dos años, a quien consideró una persona excelente. Tenía muy buena relación con sus compañeros y con las personas en general, no habiendo tenido problemas con ninguna persona. ----------

-------- Puesto a iniciar su alegato, el Ministerio Público Fiscal consideró la extensión del daño causado, en particular el daño ocasionado a la familia. Refirió que el Sr. Luis BREGONZ, padre de la víctima, continuamente, a través de los años, se apersonó a la fiscalía preguntando sobre el estado de la causa. Hizo referencia a que han pasado muchos años hasta lograr resolver el caso, ayudado por el avance de la tecnología. Respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar hizo mención a que los autores aprovecharon el lugar desolado, llevando a cabo el robo con la utilización de un arma de fuego, la que consideró desmedida; absurda y cobarde, atacando a las víctimas para robar solamente la cartera de Gabriela FERNANDEZ. Tuvo en cuenta, además, la edad de BREGONZI y su posibilidad de trabajar. Consideró, además, el peligro causado con la acción desplegada, teniendo en cuenta que por los propios dichos de Gabriela FERNANDEZ no fue ultimada "por casualidad". Respecto del acusado tuvo en cuenta su edad; sus comportamientos anteriores de conflicto con la ley penal, expresando que fue declarado reincidente por segunda vez. Recordó que la afección en la pierna de ALVAREZ fue producto de un enfrentamiento con el personal policial, resultando herido cuando se escapaba, habiendo previamente herido a un comisario. Solicitó la aplicación de la agravante prevista en el artículo 41 bis del C.P. Citó los fallos PICHIÑAN de la CP PM y DIAZ del STJ Ch. Por último refirió que no encontraba la presencia de atenuantes ni eximentes. ----------

-------- En virtud de lo expuesto, el Ministerio Público Fiscal, conforme el análisis de las pautas valorativas previstas por los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación, solicitó la imposición a Sandro Aurelio ALVAREZ la pena de veintitrés (23) años de prisión, accesorias legales y costas por el que se lo declaró autor responsable, esto es homicidio en ocasión de robo en carácter de coautor (Arts. 165; 41 bis y 45 del C.P.).----------

-------- La querella tuvo en cuenta la naturaleza de la acción. Esto es desarrollarse en un lugar despoblado; aprovechando la nocturnidad; visibilidad nula; habiéndose los autores trasladado al lugar llevando consigo capuchas y precintos; utilizando como medio un arma de fuego. Así, abrieron fuego contra BREGONZI, pudiendo

incluso haber sido víctima FERNANDEZ. Consideró la magnitud del daño. Tuvo en cuenta que se ocasionó la muerte de un "hombre bueno", de 36 años de edad, con "toda la vida por delante". Refirió que era socio de su padre; económicamente activo; aportando a los gastos familiares. Respecto de ALVAREZ consideró que poseía antecedentes penales. Tuvo en cuenta que siendo lo sustraído apenas una cartera de FERNANDEZ, los autores abrieron fuego sobre la víctima. Hizo referencia a la fuga de ALVAREZ durante el transcurso del proceso. Del mismo modo que el MPF consideró la falta de atenuantes. Concluyó solicitando la aplicación al acusado la pena de veinticinco (25) años de prisión, accesorias legales y costas por el hecho del que se lo declaró autor responsable, esto es homicidio en ocasión de robo en carácter de coautor (Arts. 165; 41 bis y 45 del C.P.).---------- -------- A su turno, la defensa de ALVAREZ hizo mención a que debe tenerse cuidado al analizar el quantum de la pena tomando como referencia las condiciones personales de la víctima. Refirió que no puede reprocharse a su acusado el tiempo que ha tardado la investigación. Respecto a las previsiones del art. 165 del C.P. refirió que es un delito complejo, compuesto por la unión de dos delitos, considerando que el legislador ponderó el bien vida respecto al robo. Hizo mención a que no está probado que ALVAREZ haya efectuado el disparo. Se remitió al informe de autopsia citando que el disparo que le ocasionó la muerte a BREGONZI ingresó en una zona que entendió no vital, como es el hombro derecho, considerando que el proyectil presentó una trayectoria atípica. Hizo mención a la circunstancia de que los autores llevaron consigo precintos lo que permite determinar que la intención primaria no era matar, poniendo como ejemplo que los autores extrajeron el cuerpo de la víctima del rodado y lo desplazaron tres o cuatro metros, momentos en que se dieron cuenta que estaba muerto. Respecto a la agravante solicitada por el MPF (Art. 41 bis C.P.), refirió que la misma no se encontraba agregada a la acusación, indicando, además, que la norma invocada es de dudosa constitucionalidad. Asimismo, consideró que afectaría el principio de culpabilidad la aplicación al acusado la citada agravante por el hecho de un tercero. Solicitó en definitiva la aplicación a ALVAREZ del mínimo previsto en la escala penal, esto es diez (10) años de prisión. ----------

-------- Puesto a resolver este punto, debo expresar en primer lugar, que en relación a la agravante prevista en el art. 41 bis solicitada por los acusadores, he de compartir el argumento en este punto expuesto por el Sr. Defensor, en cuanto a que en la acusación no se introdujo la circunstancia específica de la utilización de un arma como agravante autónoma. En tal sentido, la incorporación de dicha agravante en esta instancia violaría el principio de congruencia garantizado constitucionalmente, más allá de la ponderación efectuada en el marco de las pautas que fija el artículo 41 del CP. ----------

-------- Puesto a analizar el caso en orden a las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, a fin de determinar la pena a aplicar al acusado habré de verificar la existencia de circunstancias agravantes como atenuantes respecto del causante en base al análisis de los aspectos objetivos del hecho mismo y las calidades del autor. (Cfr. CSJN, "M., S. y otra". 15/07/1997. La Ley 1997-E, 372).

-------- Debo expresar que comparto las circunstancias apuntadas por los acusadores en cuanto a la naturaleza de la acción; el medio empleado para ejecutarla; como así también la extensión del daño y del peligro causados (Art. 41 inciso 1° del C.P.). Así, tengo en cuenta que se trató de un lugar alejado y desolado; a la medianoche; aprovechando la oscuridad reinante, con escasa visibilidad, esto último destacado por los policías que llegaron al lugar del hecho. Así, resulta claro que los autores buscaron el horario nocturno para lograr garantizar su impunidad (Cfr. NUÑEZ, Ricardo. "Tratado de Derecho Penal", t. II, parte general, Ed. Marcos Lerner. Año 1998, p., 464). En este punto, coincido con la fiscalía en cuanto a que tal circunstancia disminuyó ostensiblemente la posibilidad de la víctima de intentar algún tipo de defensa al ataque recibido. Asimismo, se debe ponderar la circunstancia de la utilización de un arma de fuego; ocasionando la muerte de BREGONZI y el peligro real respecto de la persona de Gabriela FERNANDEZ. En ese contexto, los autores avanzaron violentamente contra las víctimas, quienes intentaron escapar, efectuando aquellos dos disparos sobre la persona de Víctor Favián BREGONZI, ocasionando uno de ellos su muerte. El Dr. PITCOVSKY, en autos "NAVARRO, Beatriz y Otras p.s.a Homicidio Agravado s/Impugnación". Carpeta N° 4068OFIJUPM-Expte. N° 08/13CPPM, expresó: *"...que la utilización de un arma de fuego como medio para lograr la muerte, fue para asegurar el resultado propuesto desde el comienzo del evento, a lo que debo agregar el poder vulnerante de la misma y la consecuente imposibilidad de defensa del damnificado para repeler la agresión. La mención -clara- que al efecto prevé el*

artículo 41 del C. Penal, cuando determina que a los fines de mensurar la pena se debe atender al medio empleado en la ocasión, no deja a mi juicio margen de duda para calibrar la sanción....". ----------

-------- No comparto con el señor defensor en cuanto al análisis valorativo efectuado, mediante el cual sostuvo que no existió la intención de los autores de causarle la muerte de BREGONZI, basado en que el disparo mortal ingresó por una zona no vital, como sería el hombro derecho. Ello por cuanto, tengo en cuenta, también el informe del médico forense que efectuó la autopsia –Dr. ALSINA-, donde se hizo referencia de la existencia de una herida en la cabeza por el disparo de un arma de fuego que no ingresó en el cuerpo de la víctima, siendo encontrado posteriormente el proyectil en el baúl del automóvil Ford Fiesta AQA -676 por el testigo SPIN. Coincido con los acusadores en lo absurdo y desmedido del ataque, perpetrado con fines de robo. Eran cuatro o cinco sujetos, conforme lo refirió Gabriela FERNANDEZ, es decir que era imposible una defensa efectiva de BREGONZI, lo que tornó extremadamente exagerado e innecesario el uso del arma de fuego, al solo efecto de sustraer las pertenencias personales de las víctimas. Respecto a esto último, Patricia Ziffer entiende que *"...la culpabilidad será más grave cuanto más bajos, aberrantes o contrarios a derecho sean los sentimientos y motivos del autor..."* (cit. por D´ALESSIO, Andrés. "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado". Tomo I. 2da. Edición. Edit. La Ley, 645). Debo ponderar, además, la extensión del daño a su núcleo familiar, esto es respecto a los padres de la víctima, por cuanto más allá del dolor propio asociado a la muerte de un hijo, se encontró la afectación económica, dado que Favián BREGONZI colaboraba con los gastos familiares. Respecto a las previsiones del inciso 2° del artículo 41 del C.P. tengo en cuenta que ALVAREZ se trataba de una persona adulta; compartiendo con el MPF en cuanto considerar como agravante la circunstancia que el acusado tenía conocimiento acabado de las implicancias de la ley penal, dado que conforme lo refiere el informe del Registro Nacional de Reincidencia posee condenas anteriores, habiendo sido declarado reincidente por segunda vez, en el último caso, por un hecho cometido el día 14 de septiembre de 2004, esto es con posterioridad al que diera origen a las presentes actuaciones. ----------

-------- En relación a la capacidad de culpabilidad, se debe considerar que el médico forense Dr. Herminio GONZALEZ, al efectuar el examen previsto en el Art. 206 del Código Procesal Penal a Sandro ALVAREZ señaló que *"La verificación del estado y desarrollo de las facultades mentales y físicas de esta persona mediante las técnicas semiológicas de la Medicina Legal y la Psiquiatría Forense (Art.206 CPP) ha mostrado ausencia de patologías orgánicas deteriorantes o debilitantes de las mismas. No se objetivan trastornos de conciencia presentes ni pasados, y comprende la criminalidad de los actos tanto propios como de terceros ejerciendo dominio judicativo de sus acciones. Tiene capacidad para delinquir. Se encuentra en condiciones de cumplir las medidas judiciales que se determinen sobre su persona y de recibir la asistencia técnica respecto de su defensa".* (Cfr. Informe Nros. 34/2012 CMF. ----------

-------- La pena a imponer debe cumplir con un fin resocializador, cuya vigencia viene impuesto por el artículo 18 de la Constitución Nacional y por los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional -Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5.6) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10.3), y en relación a esa posibilidad de resocialización, se sostiene que se deben tomar en consideración los efectos de la pena sobre la vida futura del autor en la sociedad. Esto significa, en primer término, que la intensidad de la pena sobre el autor en concreto y las consecuencias que se espera que de ella deriven, deben ser tomadas en cuenta al determinar la pena. Así, p. ej., se debe tratar de evitar la desocialización. (Cfr. Patricia Ziffer, en "Determinación Judicial de la Pena". Roxin, Beloff, Magariños, Bertoni, Ziffer, Ríos. Editores del Puerto, p. 102).----------

-------- Debo tener en cuenta que los acusadores coincidieron en la inexistencia de atenuantes respecto del acusado, lo cual no fuera controvertido por la defensa. ------

-------- Respecto al punto de ingreso a la escala penal considero que el que más se ajusta al principio *"pro homine"* es el que toma como punto de partida el mínimo de la escala, teniendo en cuenta a su vez el fin resocializador pretendido con la imposición de la sanción penal. En ese sentido se ha dicho que: *"La interpretación más restrictiva de penalidad en materia de individualización de la sanción impone afirmar que -no mediando circunstancias agravantes de las que enumera el art. 41 del Código Penal-, la pena a aplicar es el mínimo de la escala penal amenazada* (del voto del juez Benjamín Sal Llargués, en causa n° 514, "Rodríguez, Saúl Antonio", TCP Bs. As. Sala I, 22-06-00).----------

-------- En ese marco, puesto a determinar en definitiva la pena a imponer, por los fundamentos expuestos, tomando en consideración el piso de diez años solicitado por la defensa, y el techo de veinticinco años solicitado por la querella, más allá de la pena solicitada por el MPF (veintitrés años), como así también, ponderando las circunstancias agravantes y la carencia de atenuantes, estimo ajustada al hecho imponer a Sandro Aurelio ALVAREZ la pena de diecisiete (17) años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio en ocasión de robo, del que resultaran víctimas Víctor Favián BREGONZI ZAZPE y Gabriela Edith FERNANDEZ, conforme al hecho que se les atribuyó. (Cfr. Arts. 165 y 45 del Código Penal y Arts. 25; 330, ss. y cc. del Código Procesal Penal). ----------

-------- La sanción que impongo es del todo suficiente, a mi criterio, para que opere sobre el acusado los efectos preventivos especiales que deben tenerse en cuenta en la etapa ejecutiva, como así también operar preventivamente en forma disuasoria para situaciones futuras. ----------

QUINTA CUESTION: HONORARIOS

-------- Respecto a la regulación de honorarios de la Dra. Aidú IRIARTE en su carácter de letrada de la parte querellante, considero conveniente establecer el mismo en la suma de 60 (sesenta) JUS (Cfr. Ley XIII Nro. 4). ----------

-------- Por su parte, en cuanto a la regulación de honorarios del Dr. Javier Patricio ROMERO, en su carácter de letrado defensor de Sandro Aurelio ALVAREZ, considero conveniente establecer el mismo en la suma de 40 (cuarenta) JUS (Cfr. Ley XIII Nro. 4). ----------

-------- Así voto.----------

La Dra. Patricia Asaro dijo:

I) Decisión sobre materialidad :

A) Hechos que se dan por probados:

Acorde al plexo probatorio que se ha producido en el debate oral y público, encuentro que sobre este acápite, se ha comprobado el hecho acaecido en las cercanías de Playa Paraná, ubicada a sur de la Ciudad de Puerto Madryn, entre la

noche del 14 de diciembre del 2003 y 15 de diciembre del mismo año, fecha en que se produjera la muerte violenta de quien en vida fuera Favián Bregonzi Zaspe.------

Así, es que la hipótesis sustentada por ambas acusadoras, pública y privada, ha sido probada en todos sus extremos. En principio la declaración de una de las víctimas del suceso, la Sra. Gabriela Edith FERNANDEZ, quien, relatara lo ocurrido la noche del evento.----------

De esta manera, tras su deposición quedo claramente demostrado que, en oportunidad de encontrarse junto a su pareja Favián Bregonzi, en cercanías de Playa Paraná, fueron sorprendidos, por los laterales del rodado, cerca de la medianoche, por, al menos cuatro individuos, siendo uno de ellos el imputado Sandro Álvarez, quienes de manera abrupta irrumpieron en el vehiculo Ford Fiesta, propinándoles golpes de puño y efectuando varios disparos. Es en ese momento que Bregonzi, en un vano intento por escapar, pone en marcha el vehículo, efectuando un pequeño movimiento en reversa. Dos de los disparos efectuados por los malvivientes impactan en la humanidad de Bregonzi, el que se desvanece sobre el volante y balbucea "me mataron". Inmediatamente, los atacantes, sacan del auto a la Sra. Fernández, atándole las manos con un precinto, haciendo lo propio con Bregonzi, a quien sacan del rodado, y dejan tendido a unos metros del automóvil, quedando el precinto con el que pretendían atarlo, en cercanías del cuerpo de la víctima.----------

En ese contexto, se dirigen a Fernández, exigiéndole "dame todo", tras lo cual la victima les hace entrega de una cartera cuyo interior contenía efectos personales, llaves, tarjetas de crédito, licencia de conducir y la suma de cincuenta pesos. Los agresores llevaban capuchas, pero sus manos al descubierto, por lo que la damnificada reconoce que eran personas jóvenes, de contextura mediana, de tez blanca, y precisa, además que el que la ato a ella tenía un anillo tipo sello. Respecto de Bregonzi, quien se hallaba tendido cerca de su automóvil, otras dos personas lo revisan. Inmediatamente de ello, salen corriendo hacia un auto grande, oscuro, del que no pudo precisar más datos, el cual emprendió, rápidamente, su marcha hacia la ciudad de Puerto Madryn.----------

Ante esta situación, la testigo declara que, en estado de shock vio a Favián de quien pensó que estaba herido, pero ya yacía sin vida. Tomo su celular e intento llamar, pero el mismo se encontraba bloqueado, tras lo cual se dirigió a la ruta y le hizo señas a un automóvil tipo ranchero, entregándole a los ocupantes del rodado, su teléfono móvil, solicitando llamaran a la policía. La Sra. Fernández se quedo

esperando y como se demoraban, comenzó a correr por la ruta en dirección a la ciudad, tras lo cual es encontrada por el patrullero que acudía al evento, subiéndose al mismo y siendo asistida por los oficiales que le cortan el precinto con el que venía maniatada y se dirigen al lugar.----------

En concordancia con lo expuesto por Fernández, la sargento de policía Cintia SORIA, atestiguo en debate que el 15 de diciembre del 2003, recepciona un llamado al comando radioeléctrico que daba cuenta de un hecho grave con herido de arma de fuego, por lo que difunde la novedad por red.----------

De ello derivaría la primigenia intervención que tuvieran los Oficiales Araujo, Meneces y Nahuelcheo, quienes, alertados del hecho, se dirigen al lugar, tomando el camino de ripio ubicado por detrás de la Universidad Nacional de la Patagonia, encontrándose en esa tarea cuando interceptan en el camino a la Sra. Fernández, a unos 7 km de esta ciudad.----------

El Sub Comisario Luis Andrés ARAUJO, declaro que, el día del hecho tomo intervención, ya que encontrándose de servicio en la Comisaría Primera de Puerto Madryn, dan cuenta que se había producido la muerte de una persona con arma de fuego, tras lo cual solicito un móvil y se dirigió a Playa Paraná junto a los oficiales Meneces y Nahuelcheo. En el camino, luego de varios kilómetros se aparece una mujer, en forma repentina, la cual venia con las manos atadas con un precinto. La victima les relato las circunstancias del hecho, que estando con su pareja se aparecieron tres o cuatro personas que lo balearon. En el ínterin del viaje, le quitan los precintos a Fernández, hasta que se encuentran con el vehiculo Ford Fiesta. Al costado del conductor aparecía tirada una persona de sexo masculino, y en ese momento le llamo la atención que al lado del cuerpo había un precinto de similares características del de Fernández, por lo cual y con la ayuda de una lapicera, tomo el precinto y lo resguardo en un sobre para evitar que se volara. Aclara que el precinto con el que venia atada la mujer, también lo había preservado en un sobre. En esos momentos llevaron a cabo la primer inspección ocular, delimitaron el área, ordenando el resguardo de la escena del crimen con la presencia de un consigna y se dispuso una nueva inspección con luz diurna.----------

Conteste con esta declaración, el Oficial Mario Leonardo NAHUELCHEO, nos señala que a la fecha del homicidio se encontraba trabajando en la Comisaría

Primera, oportunidad en que recibe un llamado por equipo advirtiendo que en playa Paraná se encontraba una persona herida de arma de fuego que había sido asaltada. Se dirigen al lugar y a mitad de camino se encuentran con Gabriela Fernández, la que venía con sus manos atadas por la parte de adelante. La suben al móvil y el Oficial Araujo, con la ayuda de un cortaplumas, procede a quitarle el precinto. Por lo demás, el relato del testigo es plenamente coincidente con el del sub comisario Araujo, resaltando el hecho que también se encontró un precinto al lado del cuerpo de Bregonzi y que esa primigenia inspección ocular se realizo con las luces de los móviles y algunas linternas, quedando preservado el lugar y con consigna, a fin de evitar que no se alterara nada.----------

De estas declaraciones se desprende con meridiana claridad, que, un vez que se conociera el hecho, se hacen presentes los Oficiales de la Comisaría Primera, los que toman contacto casi inmediato, con la damnificada Gabriela Fernández y dan aviso al Fiscal y Juez interviniente. La primer inspección ocular se realiza en el momento, con los elementos con los que se cuenta, pero atento a la nocturnidad y al escaso aporte de la iluminación artificial, se decide dejar consigna policial, a fin que no se altere el lugar del hecho y quede debidamente preservado, para, ya el día 15 con la luz diurna, proceder a realizar una segunda inspección ocular, más completa.----------

En la segunda inspección ocular participo personal de criminalística y de la brigada de investigaciones. En ese sentido el Oficial Juan Carrasco señala que, por disposición de la jefatura de la Comisaría primera de esta ciudad, debieron dirigirse al lugar del hecho. En esa faena fue acompañado por Luis Aviles, quien en ese momento era el jefe de la brigada de investigaciones, los acompañaron los Oficiales Spin y Mariano Grass. Proceden a llevar a cabo la inspección ocular, junto con buzos profesionales, a quienes se les había encomendado la búsqueda del arma homicida en el mar. ----------

Allí, ya en la diligencia procesal, se observa el derrape de los neumáticos de un automóvil, manchas hemáticas y un precinto cortado, el que fuera encontrado por Aviles, quien procede a entregárselo al Oficial Juan Carrasco, quien oficiara como actuante y a su vez se le hizo entrega del mismo al perito Mariano Grass. Este procedimiento fue rubricado a través de sus firmas en el sobre que se utilizaría para preservar al precinto. Se labra croquis en el que se deja plasmado el lugar en que se encontraba la victima, su automóvil y demás circunstancias, las cuales son debidamente ratificadas en la audiencia.----------

En esa tarea intervino el Oficial Juan CARRASCO, quien depusiera que, en horario matutino, después de acaecido el hecho, se le dio intervención para dirigirse al lugar e inspeccionarlo. Que, también se encomendó a un grupo de buzos de la prefectura la búsqueda del arma de fuego. En el lugar observaron marcas que denotaban el derrape de neumáticos y también un precinto que encontró el Comisario Aviles, del cual le hizo entrega como actuante, para posteriormente entregárselo al Oficial Grass.----------

Aclara que con el tiempo se reabrió la investigación del caso y que laboraba bajo las órdenes del Comisario Gómez, en la Brigada de Investigaciones. En esa época se confecciono un informe, encargado al Oficial Germán Andrés ANTINAO, en el que se mencionaba a Sandro Álvarez como miembro del grupo de pertenencia de Ampuero. Indica que se estudiaron todas las líneas de investigación, relacionándose, a posterior, esta investigación, con la que derivara a partir de la denuncia por lesiones y abuso de armas, radicada por la hermana del acusado.-------

De la misma manera el comisario Luis AVILES explico, al momento de su declaración, como se llevaron a cabo las inspecciones oculares que se realizaran. Así, indica que la misma noche del hecho se hizo presente en el lugar. Luego, ya con luz diurna participo de una segunda inspección ocular en la que se buscaba al arma utilizada y las vainas que hubieran podido quedar. Asimismo hace alusión al secuestro de precintos que se ensobraron para su correcta preservación.----------

Da cuenta que su intervención en el caso no solamente fue en el momento del suceso, sino que tiempo después y ya dependiendo del Equipo Técnico Interdisciplinario que trabaja para la Procuración Provincial, se le dio una segunda intervención, a fin de llevar a cabo alguna diligencia investigativa faltante y que aportara datos a fin de lograr la resolución del caso.----------

El Oficial José Gustavo SOTO, fue el encargado de llevar a cabo el acta prevencional. Tomo intervención esa misma noche en cercanías de Playa Paraná y señalo la existencia del cuerpo de Bregonzi y el automóvil estacionado en dirección sur, el cual ya se encontraba debidamente preservado. Reconoce las actuaciones policiales en las que tomara intervención (fojas 7 a 13; fs 15; 27 a 38;47, 61 vta;74 vta y 96), certifica su firma como también los efectos secuestrados.----------

De idéntica manera, el sub oficial Víctor GONZALEZ, señala que para la época del homicidio laboraba en la Unidad de Criminalística, encomendándosele la inspección el vehículo en el que había ocurrido el hecho. Indica la presencia de vidrios rotos, el parabrisas dañado, manchas hemáticas. Procedió a la revisación del automóvil, tanto en su parte exterior como interior de donde secuestro una botella de cerveza. Se realizo una inspección con reactivos químicos a fin de levantar huellas palmares y papilares, hallándose aproximadamente seis rastros que fueron secuestrados y debidamente preservados. Recibe, luego, la instrucción de peritar esos soportes, concluyendo que no eran aptos para el cotejo. Destaca que la unidad de criminalística, en la época que ocurriera el homicidio, no contaba, ni con materiales o elementos de alta tecnología, y, por otra parte había escaso personal destinado al área. Solo se contaba, a los fines del cotejo, con una lupa que distorsionaba la imagen. En la actualidad se cuenta con escáner y un plasma para su posterior análisis. Explico cómo se levantaron las huellas del vehículo, utilizándose guantes, para luego colocarlas en una cinta y plasmarlas en soportes de vidrio.. Esta diligencia fue fotografiada. Se le exhibe acta de fojas 119, la que reconoce y ratifica. Por último señala que en el baúl del automóvil se encontró un proyectil de arma de fuego; que en esa faena se encontraba el Oficial Grass.----------

Por su parte el Comisario Néstor Ángel GOMEZ, es conteste en cuanto al escenario de los hechos. Relato en su declaración que se constituyo en el lugar, encontrándose con el auto y con las víctimas. Indica el estado de nerviosismo de la Sra. Fernández, quien relatara el abordaje de varios sujetos en forma abrupta. Debido a la oscuridad, se dispuso dejar consigna policial y continuar realizando las diligencias en horario diurno, oportunidad en la que asistió al lugar el Fiscal junto a la juez de instrucción. Años más tarde y ya como integrante de la Brigada de Investigaciones, se le encomendó reabrir la investigación. Es así como se reunieron los informes de la causa, y se remitieron las fichas dactilares a fin de cotejarlas con las existentes en el sistema Afis, el que se implementara en la provincia, aproximadamente hace tres años. En su oportunidad, ya librada la respectiva orden, participo en la detención de Álvarez. Mas adelante, en oportunidad en que el imputado se pro fugara, participo en diligencias a fin de lograr su captura.----------

El Comisario Inspector Aníbal GALARZA, prestaba servicios en la Comisaría Primera como sub comisario. En horas de la mañana, después del suceso se le encomendó realizar junto al personal de criminalística la inspección ocular, oficiando de actuante y preventor en el expediente y participando en la certificación

de secuestros. Reconoce las actas en las que tuviera intervención (fojas 5, 13, 56, 57, croquis e inspección ocular); las ratifica.----------

Del contenido de estas declaraciones testimoniales, tanto de la damnificada, Sra. Gabriela Fernández, como la de la totalidad del personal policial, se pudo reconstruir tanto el contexto como las circunstancias que rodearon el ataque. Es así como de las inspecciones oculares, el croquis ilustrativo y las actas suscriptas al momento de los sucesivos actos procesales, dan cuenta de que, no sin gran esfuerzo, debido a la lejanía del lugar, la nocturnidad y las condiciones climáticas, pudieron extraer la mayor cantidad de evidencia que permitiría reconstruir con certeza, la plataforma fáctica.----------

Por otra parte, el óbito de quien en vida fuera Favián Bregonzi Zaspe, es certificado a través del acta que se encuentra glosada a fojas 21 del legajo probatorio, suscripta por el Dr. Carlos Alsina, que da cuenta de la muerte de Bregonzi como consecuencia de shock hipovolemico fulminante, ocasionado por proyectil de arma de fuego.----------

La declaración del Dr. ALSINA es clarificadora, en cuanto no solo se limita a relatar el mecanismo por el que se produjera la muerte, sino que ha explicado con sumo detalle la trayectoria de la bala, la cual , ingresaría a nivel del hombro derecho, lesionando, al pasar, el paquete vascular nervioso, del lado derecho del cuello, que irriga la zona cerebral, para posteriormente destruir la tráquea y por ultimo penetrar en la zona del tórax, por debajo de la clavícula izquierda, lesionando la séptima costilla, alojándose en la zona del omoplato de manera superficial.----------

De la experticia realizada se extrae el proyectil de bala, perteneciente a calibre 9 mm., con la punta levemente achatada, la cual es entregada, tal como figura en el acta, para un futuro cotejo.----------

Agrega que la sobrevida de Bregonzi fue extremadamente corta, en atención a que el shock hipovolemico le produjo un descenso importante de nivel de sangre, lo cual incidiera en la capacidad de defensa y de sobrevida.----------

Estos elementos probatorios aunados y analizados a través de las reglas de la lógica y de la sana crítica, nos permiten aseverar con certeza la autenticidad del suceso y de las consecuencias que produjera.----------

DECISION RESPECTO A LA AUTORIA:

Respecto a la autoria endilgada a Sandro Aurelio ALVAREZ, debo analizar las declaraciones de quienes, a través de un trabajo científico, permitieron arribar a la certeza respecto de este acápite.----------

En este rumbo, principiare analizando la declaración testimonial del Oficial retirado Aníbal Fernando AMANDI.----------

El deponente aclara, que lleva treinta años en criminalística, tomando intervención en esta causa debido a que la misma fue derivada al Equipo Técnico Interdisciplinario, para que cada uno de los integrantes realizara su aporte. Tal encomendación fue ordenada por el Comisario Aviles, quien ejercía la jefatura de la brigada de investigaciones de esta ciudad. Ante ese requerimiento y el puntual encargo de Aviles en cuanto a si era posible una revisión del análisis pericial ya efectuado. Explica que habiéndose incorporado el sistema AFIS a la provincia se produce un cambio de paradigma. Señala que los sistemas son oficiales y que se trabaja sobre la aptitud de rastro, basado en dos postulados: la integridad y la nitidez. El sistema AFIS no ha aportado demasiado en el campo de la nitidez pero si de la integridad, más concretamente sobre la superficie pasible de ser estudiada. Destaca que hace diez o veinte años se carecía de esta tecnología, y la identificación la llevaban a cabo con una población identificada, por lo que necesitaban más características de descarte. Antes del AFIS la aptitud del rastro se verificaba por medio de un examen visual. ----------

En cuanto al informe realizado ratifica la aptitud de uno de los rastros palmares levantados, correspondientes a un parcial palmar. Así se sometieron los rastros a un motor de búsqueda en el sistema, eso le permite al experto, evitar el confronte con toda la población, acotándose y permitiendo hacer un descarte más ágil.----------

Explica, entonces, la pericia realizada el 22 de febrero del 2012 en la que realiza un confronte papiloscopico a fin de determinar identidad entre los rastros que estaban cargados al sistema AFIS y esa población acotada. La primera operación practicada es visual, advirtiendo las sugerencias que el sistema aporte, descartando los disímiles y tomando el coincidente. Es así como el parcial del rastro parcial numero 5, ha sido impreso por la mano izquierda del imputado Sandro Álvarez. En cuanto a los puntos de coincidencia encontrados, la papiloscopia establece como parámetro, por lo menos la existencia de 15

coincidencias, habiéndose encontrado treinta, en el caso en examen, concluyendo que la impronta correspondía a la mano izquierda de Álvarez.----------

Reconoce y ratifica la pericia adosada a fojas 174 a 179 del legajo probatorio, llevada a cabo el 22 de febrero del 2012, el cual concluye "el parcial de rastro palmar obrante en el soporte numerado 5 de los elementos secuestrados en la causa, ha sido impreso por la mano izquierda del ciudadano Sandro ALVAREZ, identificado en la Policía de la Provincia bajo el prontuario Nª 460100002235W".--

La misma es agregada como prueba documental, y en ella se especifican las operaciones practicadas. En el apartado de elementos ofrecidos para examen certifica la existencia de un paquete cerrado con el sello de Criminalística el que contiene seis soportes de vidrio continentes de rastros papilares revelados con polvo reactivo físico color carmín y levantados con cinta autoadhesiva transparente.----------

En su pormenorizada declaración, el perito aclaro que el sistema AFIS es un "motor de búsqueda" y no un sistema de identificación en si mismo, incluyéndose dentro de lo que se define como sistema biométrico, el cual tiene por finalidad la identificación de individuos a partir de una característica anatómica o un rasgo en su comportamiento. En cuanto a los soportes, el experto destaco en su trabajo, la forma en que los recibiera, discriminando los contenidos en cada uno de los mismos. En esa tarea, detalla que el sobre uno contenía dos rastros digitales sin aptitud para cotejo. En el sobre dos, un rastro palmar parcial, apto, con nitidez e integridad para ser sometido al cotejo de AFIS. El sobre tres contenía dos rastros digitales sin aptitud para ser identificados. El sobre cuatro contenía dos rastros digitales, de los cuales uno resulta identificable. El sobre cinco un rastro parcial palmar apto para el cotejo. Me detengo en este análisis, ya que la defensa técnica cuestiono férreamente, la cantidad de rastros peritados.----------

He de decir que Amandi es categórico al responder que recibe una determinada cantidad de rastros que fueron levantados de la escena del crimen, descartando los que no resultan idóneos para el cotejo. Indica, además, que un sobre puede contener más de un rastro, como así también varios soportes, los que recibe en un porta objeto, resaltando que esos rastros los recibió en sobres cerrados y debidamente sellados.----------

Si confrontamos la experticia y declaración de Amandi con la del sub oficial Víctor Manuel González, quien realizara el levantamiento de rastros en el vehículo Ford Fiesta, veremos que son plenamente coincidentes. Y si bien González en su informe 1/04 , el que se ha agregado a fojas 172 del legajo probatorio, concluye que esos rastros no eran aptos para el cotejo, la conclusión se explica por los escasos elementos de infraestructura con los que contaba la Unidad especial de Criminalística en el año 2003. En aquella época el procedimiento era netamente visual y con la sola ayuda de una lupa. Pero, en lo medular que es el levantamiento de los rastros, González fue claro en cuanto a la modalidad con la que se levantaron, revelándose los parciales con plumón y reactivo químico, colocándose en una cinta y luego en soportes de vidrios. Señalo, a preguntas del defensor, que recibió cinco sobres con cinco soportes de vidrio, indicando, sin dudas que en un sobre puede haber más de un soporte, que no recordaba con exactitud, pero si aseguro que, por ejemplo en tres sobres, puede contener sin posibilidad de dañarse, la cantidad de diez rastros. A mayor abundamiento, el informe que refiero, hace expresa mención en el acápite I: Objeto de la peritación, en el que se deja plasmado que se recibieran soportes de vidrio con la impresión de seis rastros dactilares y un parcial palmar, revelados con reactivos químicos. Más aún, el día 4 de febrero del 2004, el Dr. Eduardo Mendos, certifica el haber recibido los secuestros, entre los que detalla un sobre cerrado con los soportes de vidrio del informe pericial papiloscopico de fojas 172 y vta. Con inscripción en su frente: "OFICIOS ENERO DEL 2004" y dos sellos de Criminalística Puerto Madryn en la parte anterior y dos mas en la parte posterior. Cabe destacar que en momento del suceso, no estaba vigente el procedimiento establecido por la procuración General de la Provincia; anexo instructivo 005/09, que establece nítidamente cuales son los pasos a seguir por los funcionarios judiciales y policiales, a fin del debido resguardo del lugar del hallazgo para preservarlo debidamente, recolectando pruebas para luego entregárselas a quienes llevaran a cabo tareas periciales. En ese sentido los apartados XIII :"recolección y levantamiento de evidencias y rastros" en que se dispone la confección de un acta en la que se detalle la modalidad del levantamiento de la huella, su ubicación, dimensión y todo elemento de interés que permita, a posteriori en el momento del juicio, permitir a los juzgadores formarse una idea clara de cómo fue la escena del suceso. Por su parte, el acápite XIV: "Recolección, Preservación, Inventario; Empaque; Transporte y Envío de las muestras y evidencias", indica cual es la forma correcta y cautelosa, respetando la

cadena de custodia, de que esas evidencias lleguen a ser analizadas, siendo que este es un momento crucial en la investigación del hecho.----------

Como se advertirá, ya en el año 2003, y aun no existiendo esta directiva expresa de la procuración, de las actas debidamente confeccionadas y rubricadas por los funcionarios policiales, se infiere que tanto la recolección de evidencias como la cadena de custodia fue correctamente preservada. Por lo expuesto, mal puede la defensa técnica cuestionar la procedencia de la huella peritada, existiendo las notificaciones correspondientes a la defensa técnica de las operaciones periciales que se llevarían a cabo, siendo que como lo han declarado la totalidad de idóneos y peritos intervinientes en el caso, que, en ninguna oportunidad se hizo presente la defensa. Por otra parte, he hecho referencia a, no solo la pericial de Amandi, sino también la de González, en la que ha quedado debidamente probado como llegarían los sobres con los soportes dactilares a Criminalística, coincidentes en que lo fueron en sobres cerrados y rubricados. De igual manera, el acta certificada por el Secretario del Juzgado de Instrucción da cuenta que, en ningún momento se visualizara una irregularidad respecto de la recepción de dicha prueba, sino por el contrario, la cadena de custodia de los efectos secuestrados ha sido incuestionable; razones estas que me llevan a desechar la postura defensista en cuanto pretende introducir duda respecto del levantamiento del rastro peritado.------

Sin lugar a dudas, este primer indicio de presencia de Álvarez en la escena del crimen no pudo ser desvirtuado por la defensa, toda vez que, no solo he de tomar especialmente en cuenta el lugar en que se perpetrara el ilícito, y que como bien reseñara el Fiscal, debe valorarse de diferente forma a que si ese mismo rastro se hubiera levantado con el vehículo estacionado en un lugar céntrico, ya que, no se explica la presencia del parcial palmar del imputado en el automóvil de la víctima y más aun si tomamos en cuenta que el vehículo fue inmediatamente preservado y se dejo consigna hasta el momento del levantamiento de los rastros.----------

El siguiente elemento que ha de ser valorado por esta juzgadora es la prueba certifica de ADN la cual arrojara como resultado la presencia de material genético de Sandro Álvarez en los tres precintos que se encontraran en el lugar del hecho.----

Adentrándome al análisis de este indicio, recordare que acorde a las testimoniales recabadas en debate, los funcionarios policiales fueron contestes en

cuanto a la existencia de este peculiar elemento, no solamente en las manos de Gabriela Fernández, la que se encontraba atada con uno de ellos, sino que se encontraron dos precintos mas, uno al lado del cuerpo de Favián Bregonzi y el otro en cercanías del lugar. ----------

Me remitiré para ello a las tres testimoniales brindadas por los Oficiales Araujo, Nahuelcheo y Meneces. Los tres declararon que la damnificada Fernández, venia caminando por la ruta en dirección a Madryn cuando se les apareció repentinamente, observando que por delante la joven venia con las manos maniatadas. En ese contexto Araujo explica que al subir al patrullero, le intenta quitar el precinto y como estaba extremadamente ajustado se ayuda con un cortaplumas a fin de lograr el objetivo. Meneces y Nahuelcheo relatan lo mismo. Los tres indican que una vez que le quitaran el precinto Araujo lo coloca en un sobre carta a fin de su preservación.----------

Por su parte el Comisario Aviles junto con el equipo de la Brigada de Investigaciones y Criminalística, proceden a secuestrar los dos restantes precintos que fueran encontrados en la escena del crimen, los que fueran recogidos con la ayuda de una birome y posteriormente ensobrados para su conservación.----------

A partir de dicha evidencia se procede a disponer el examen genético a cargo del laboratorio de Biología Molecular perteneciente al Centro Nacional Patagónico.----------

El Dr. Néstor Basso, Director de dicho Instituto remite el informe y sus conclusiones las cuales fueron agregadas como prueba documental. Además nos brindo en su declaración un detalle pormenorizado de cómo se procede al análisis genético. Explico que desde el año 2003 se ha suscripto un convenio con el Superior Tribunal de Justicia a fin de llevar a cabo este tipo de experticia. Indica que se le remitieron al laboratorio muestras pertenecientes a Sandro Álvarez junto con tres evidencias individualizadas en los sobres Nª 1,2 y 3. En base a ello el precinto identificado con el numero 1(evidencia número seis) arrojo perfiles genéticos de al menos tres individuos, encontrándose en el mismo el perfil genético de Bregonzi, de Sandro Álvarez y de una tercer persona no identificada. El porcentual de coincidencia del ADN del imputado en este precinto fue del 99,97%.-

Explica que el perfil genético encontrado no es de un 99,99% por la circunstancia de que al encontrarse mezclada con otros dos perfiles genéticos produce una leve disminución en el porcentual señalado producida por perdida de algunos marcadores genéticos.----------

La evidencia número siete, correspondiente al precinto plástico número dos, da el perfil genético mixto de al menos tres individuos, arrojando como resultado una correspondencia del 98,43% perteneciente al ADN del imputado.----------

A partir de la evidencia número siete que se corresponde al precinto número tres, se encontraron perfiles genéticos de al menos tres individuos, uno de ellos la víctima fatal, el otro de Álvarez (99,28%) y un tercer individuo no identificado.-----

Señala que la mayor cantidad de ADN se encontró en el precinto número uno, en un porcentaje del 99,97%.. La identificación mediante los marcadores ADN . o DNA, llamados también de prueba genética, consiste en el cotejo entre el ADN del sospechoso y la evidencia hallada, entre otros lugares, en la escena del crimen, en el cuerpo o en las ropas de la victima Esta práctica necesita entonces de dos materiales: el indubitado: aquel del cual el portador es sospechoso, y el dubitado: recogido bajo estrictas normas de seguridad. El ADN es patrimonio personalísimo e irrepetible de cada persona; es el material genético que tienen los organismos vivos, el componente primario de los cromosomas y el material del cual los genes están formados que se encuentra en el interior del núcleo de todas las células del organismo. Cada una de las células del ser humano consta de un núcleo en el que se encuentra la cromatina que se organiza en cromosomas. La base de cada cromosoma es una molécula larga formada por dos cadenas que imparten las instrucciones específicas a cada célula. La cadena del ADN tiene muchos genes, que son necesarios para construir y hacer funcionar el cuerpo humano y el ADN es prácticamente el mismo en cada una de las células que la integran" ("Los medios de prueba y el juicio Oral, pagina 592.) "La utilización de esta prueba en la investigación de los delitos que dejan rastros de sangre, saliva, pelos o semen es fundamental, pues conforme al criterio de los especialistas más destacados permite admitir la identidad de las muestras cotejadas en los casos de coincidencia, superior al 99%, reduciéndose la posibilidad de error al 0,03%, lo que aporta al juzgador el grado de convicción necesaria para poder afirmar con certeza la existencia de un vinculo o parentesco directo entre dos personas".----------

El Dr. Basso contesto los interrogantes de la defensa en cuanto detallara la utilización de marcadores microsatélites amplificados mediante la reacción en cadena de la polimerasa, señalando que los LOSI son marcadores genéticos que

presentan varias variantes. Agrega que los marcadores genéticos, según su tamaño se miden por electroforesis que resulta ser la técnica utilizada mediante la cual las diferentes moléculas son separadas por su movilidad en un campo eléctrico. --------

El perito explico que el levantamiento de ADN en manchas hemáticas es diferente, ya que la sangre posee ciertos componentes que pueden inhibir la reacción si son tratados con reactivos inadecuados. En este caso el ADN se extrajo a partir de la existencia en los precintos de células epiteliales correspondientes al acusado. Agrega que en los tres precintos esta presente el perfil genético de la muestra de Álvarez, siendo que se diferencias unos marcadores de otros por su tamaño, coincidiendo los del imputado en 9 marcadores de un total de 11.----------

La obra "Prueba del ADN" de Primarosa Chieri y Eduardo Zannoni, trata el tema detalladamente. En la página 126 de la obra citada enseña que "Tal como lo manifiesta Di Lella, deberá tenerse bien en cuenta que el peritaje es importante o no según se cumpla con los parámetros que dentro de su propia ciencia lo hacen mas o menos confiable. No basta la mera afirmación de "yo soy el experto", sino que deberá, como lo manda la ley, dar el fundamento científico de sus conclusiones y de cómo llego a ellas".----------

Ello es lo que ha hecho el Dr. Basso, quien no solo explico las conclusiones de sus estudios, sino que revelo el procedimiento utilizado, despejando todo tipo de dudas, incluso evacuando un amplio contra-examen efectuado por la defensa de Álvarez.----------

Por último, el análisis de la pericia balística ha de añadir certeza respecto a la autoría en cabeza del acusado. Cabe destacar antes de adentrarme al resultado de la experticia que los proyectiles que habrían de ser peritados, eran dos correspondientes a esta investigación, extrayéndose uno de ellos del cuerpo del occiso, y el segundo, del baúl del auto de la víctima. El tercer proyectil se secuestro con motivo de la denuncia radicada el día 18 de diciembre del 2003,por la Sra. Patricia Álvarez. En la declaración la hermana del imputado ratifica el contenido de la misma, explicando que su hermano, Sandro Álvarez, se había dirigido a su domicilio en la fecha indicada, pidiéndole, visiblemente alterado, que le guardara un arma que le habían dado en parte de pago. Al negarse, el acusado la golpea y dispara dentro de su domicilio, proyectil este que fuera secuestrado y posteriormente peritado.----------

En estas actuaciones actúo el Oficial Principal José FERNANDEZ, quien en su declaración reconoció haber tomado intervención en esa causa, por lo que junto

a dos policías se dirigió a la casa de la Sra. Patricia Álvarez, la cual, en estado de nerviosismo los puso en conocimiento que se hizo presente en su vivienda su hermano, "el rengo", quien le solicito le guardara un arma de fuego. Al negarse, le propino golpes de puño, disparando en el interior del domicilio. Proceden a realizar la inspección del lugar, y detrás del modular encuentran el proyectil disparado, al que secuestran y preservan.----------

El Oficial Mayor, Domingo Anselmo MUTTIO, junto al Oficial Principal Rolando Daniel ROSALES, fueron los que certificaron las actas de intervención respecto a la causa Nª 6023, por la que la Sra. Álvarez denunciara el hecho en el que la golpeara y disparara el arma, el acusado, oficiando en dicha oportunidad como testigo de actuación.----------

Pablo Germán LEGUIZAMON, Licenciado en Criminalística, es el encargado de explicar las conclusiones que plasmara en el informe 05/12. Indica que le solicitaron determinar el calibre, cantidad de estrías de los proyectiles y orientación de campos y macizos. La etapa previa fue la identificación y comparación de proyectiles, siendo dos de ellos pertenecientes a esta causa y uno del caso Álvarez Patricia S/denuncia, carpeta 6023 los dos primeros proyectiles encamisados, con capa de chapón y plomo y el de la causa Álvarez Patricia, era un proyectil desnudo.----------

A fin de determinar el calibre se midió el diámetro, y se procedió al pesaje, determinando que era un proyectil de una 9 mm.----------

Posteriormente se compararon las seis estrías, las que eran totalmente coincidentes. Señalo que también se tuvo en cuenta los complejos lineales que determinan si fueron disparados por el mismo arma, utilizando para todas estas operaciones científicas un microscopio macro comparador marca Leica, concluyendo que: los tres proyectiles peritados pertenecían al calibre 9 mm. Todos presentaban la cantidad de seis estrías. Las estrías de los tres tienen orientación izquierda. Los tres proyectiles poseen un campo de macizo de 3,20 mm y de campos de estrías de 1,46 mm. Los tres proyectiles fueron disparados por una misma arma de fuego.----------

Coincidente con lo expuesto, la testigo Laura MIRANTES; Oficial de Policía, de la división Criminalística, indica que en el año 2003 fue convocada para

llevar a cabo la búsqueda de un proyectil camino a Playa Paraná, reconociendo el informe numero 181, del cual surge que se realizara en aquella oportunidad una inspección minuciosa, encontrándose en el techo de una garita que se encuentra camino a dicha playa, un orificio que se correspondía a arma de fuego. También participo de la pericia balística que llevara a cabo con el licenciado Leguizamón, la cual ratifica y reconoce. Explica que se recepcionaron tres sobres individualizados en su interior con tres plomos, dos encamisados y uno desnudo, dos completos y uno con una deformidad. Trabajaron en varias etapas, la primera a fin de determinar el calibre, la segunda estrías, tercera sobre la orientación y por ultimo sobre los macizos. El trabajo arrojo como resultado que se correspondían a calibre 9 mm, habiendo encontrado correspondencia con las estrías, seis pares cada proyectil. Los campos y macizos dieron exactamente idénticas dimensiones, 3,2 mm y estrías de 1,46 mm, ratificando que, los tres proyectiles fueron disparados por la misma arma de fuego.----------

Si bien la defensa técnica cuestiono esta experticia, intentando dar mayor merito a la peritación Nª 33.620, efectuada por el Comandante Antonio Ramírez, tal esfuerzo resulto insuficiente. Pasare a explicar los fundamentos.----------

Si bien ambos informes coinciden en cuanto al calibre del arma, ambas 9 mm, el punto f de este informe difiere de la conclusión a la que arriba el licenciado Leguizamón, ya que establece que el proyectil involucrado en la causa " Álvarez Patricia S/ denuncia lesiones", fue disparado por un arma diferente a la que disparara ambos proyectiles calibre 9x19mm involucrados en la causa Bregonzi.----

Debo resaltar que es el mismo idóneo el que despeja la duda. En su declaración testimonial Ramírez refiere que, se le solicito colaboración en la causa Bregonzi. Así fue como se le remitieron dos proyectiles, uno deformado, perteneciente a esta causa, y un segundo correspondiente a la causa "Álvarez Patricia". A fin de llevar a cabo las operaciones periciales utiliza un microscopio marca Philips WL30 . Concluye que ambos proyectiles fueron disparados por un arma similar, ambos corresponden al mismo calibre 9 mm, pero en verdad omitió la grafica de comparación con el tercer proyectil, correspondiente a la causa Bregonzi, el que, por economía procesal, se descarto, quedando, por tanto, incompleta dicha tarea.----------

Por tanto, si bien las conclusiones a las que arriba el técnico Ramírez son coincidentes en algunos aspectos, difiriendo en el punto F de las conclusiones, al cotejo de ambas experticias, la llevada a cabo por Leguizamón es la experticia

completa utilizándose tecnología mas avanzada que la existente en el año 2004. Por ello, analizándolas a la luz del sistema lógico-racional, resulta ser determinante en sus conclusiones.----------

Sin lugar a dudas del análisis de las pruebas objetivas arrimadas al proceso, esto es la evidencia papiloscopica, sumada a los rastros genéticos que arrojaran la presencia de ADN del acusado en los tres precintos que se recabaran del escenario de los hechos y las conclusiones de la pericia balística, analizados a la luz de la sana critica racional, nos arroja como conclusión final que no hay forma de excluir de la participación en el ilícito a Sandro Aurelio Álvarez.----------

Y si bien esta reconstrucción de los hechos, se baso, en gran medida, en prueba indiciaria, debo decir que la misma fue categórica y concluyente a fin de determinar la participación del encartado en el evento.----------

Como reseña el maestro Jose Cafferata Nores, en su obra "La prueba en el proceso penal", pagina 190, nos enseña "Según su nombre mismo lo expresa (index), el indicio es, por decirlo así, el dedo que señala un objeto. Su fuerza probatoria reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido (el indiciario), psíquico o físico, debidamente acreditado, y otro desconocido(el indicado), cuya existencia se pretende demostrar. Para que la relación entre ambos sea necesaria será preciso que el hecho "indiciario" no pueda ser relacionado con otro hecho que no sea el "indicado": es lo que se llama "univocidad" del indicio. Si el hecho indiciario admite una explicación compatible con otro hecho distinto al indicado, o al menos no es óbice para ella, la relación entre ambos será contingente: es lo que se llama "indicio anfibológico". Respecto a la prueba indiciaria, enseña Miranda Estrampes en su obra " la minima actividad probatoria en el proceso penal", pagina 229/230, en la que señala " cuando el juzgador parte del hecho base para construir la presunción, las conclusiones a las que puede llegar son varias; únicamente cuando ante sus ojos se presenta una única conclusión, habiéndose descartado las otras posibilidades alternativas por inverosímiles o incluso ilógicas o irracionales, es cuando puede considerar a dicha conclusión como probada. Así, en el proceso penal, si tras la actividad presuncional

se presenta ante el juzgador una posibilidad razonable y alternativa a la culpabilidad del acusado, no podrá basar su condena en dicha prueba indiciaria".-

La certeza que brindan estas pruebas científicas, que si bien se posicionan en la categoría de indiciaria, dado su carácter de univocas, hacen que sea prácticamente imposible desterrar su co-autoria, sobre todo si pensamos en que el levantamiento de las evidencias halladas, se llevo a cabo de modo que no hubiera dudas respecto de su procedencia, no evidenciándose defecto alguno tanto en su preservación como en su posterior análisis, por lo que ha de estarse a su plena validez.----------

CALIFICACION JURIDICA:

Corresponde encuadrar la conducta desplegada por Sandro Aurelio Álvarez, en el tipo captado y reprimido por el artículo 165 del C.P. en carácter de co-autor.--

En este sentido baste recordar la declaración de la propia damnificada, la cual en el decurso de su testimonio hizo expresa alusión a que los malhechores le exigieron que le hiciera entrega de todos los efectos personales que llevaba. En ese contexto, se apropian de la cartera de Gabriela Fernández la que contenía una suma aproximada de cincuenta pesos y dentro de ella se encontraban sus tarjetas bancarias y el carnet de conducir.----------

Conteste con ello depone Pablo Alejandro RIVERO, quien fuera el sujeto que en cercanías del Barrio La Colina encontrara la licencia de conducir de Fernández, haciendo inmediata entrega al personal policial.----------

Si bien el Defensor intento desvirtuar la calificación legal escogida por las acusadoras, aduciendo que no se ha probado el extremo que su cliente fuera el que efectivamente disparara el arma de fuego, la solución viene de la mano de la teoría que tiene por sentado el co-dominio funcional de todos los intervinientes en el hecho. Así, la circunstancia no menor que el imputado se trasladara junto con, por lo menos tres personas, a fin de desapoderar ilegítimamente a las víctimas, muñidos de, por lo menos un arma de fuego, da cuenta que al menos se represento la posibilidad del resultado. Es decir que, enrolándome en la teoría dogmática que propugna la aplicación de la figura, aun para el caso que el homicidio ocasionado lo haya sido con dolo directo o eventual, debo desterrar la posición de la defensa técnica que pretende aplicar las reglas comunes de participación criminal, en este caso en donde los autores obraron de forma pre ordenada, ayudándose de elementos como los precintos, las capuchas y el arma de fuego, a fin de asegurar el resultado.-

Si bien la dificultad se presenta al tratarse de una figura compleja que protege dos bienes jurídicos dispares, la vida y la propiedad, da preeminencia al primero de ellos y esto se refleja en la escala punitiva la cual parte de un mínimo superior tanto de la conducta reprimida del homicidio como la de robo con armas.--

La conducta desplegada por el encartado, el cual se dirige junto a sus consortes de causa a lograr el desapoderamiento de los bienes de las víctimas, sin duda alguna, fue a resultas de un plan previo en el que existió el acuerdo de voluntades. De allí como se perpetrara el ilícito, de manera abrupta, rápida y con alto despliegue de violencia.----------

"Mediando acuerdo previo de voluntades, en el cual, no obstante la división de tareas, cada coautor posee el codominio final del hecho integro, De allí como se perpetrara el ilícito, de manera abrupta, rápida y con alto despliegue de violencia. La agravante se aplica a todos los que acordaron efectuar en común un atentado violento contra la propiedad ajena, aunque la violencia que provoco la muerte sea atribuible únicamente a alguno de ellos. Por ello, señala Donna, que los coautores también son responsables del delito complejo, aunque solo uno mate, en tanto acepten el hecho. (Página 248, tomo 6, código comentado Baigun-Zaffaroni).-------

La jurisprudencia ha sido conteste con este criterio. Así el Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, Sala II, en fallo del 4 de septiembre del 2007 ha dicho que " Cuando media acuerdo para perpetrar un robo mediante el empleo de armas de fuego aptas para el disparo, cabe atribuir la coautoría del delito de homicidio en ocasión de robo a los que participaron activamente del desapoderamiento, pues debe inferirse que ellos previeron y aceptaron de antemano la eventualidad del uso de dichas armas y la producción de la muerte, cuanto menos a titulo de culpa" (Borre, Néstor F.).----------

Por su parte el Superior Tribunal de San Luis, se expidió en el sentido que "El delito de homicidio en ocasión de robo previsto en el articulo 165 del C.P. es aplicable a todos los participes del robo, en tanto todos los agentes activos de un accionar ilícito deben responder solidariamente por sus consecuencias"(Nievas Mariano Ezequiel y otros C/ Torres Fredy Saúl).----------

Por las razones expuestas, ha de considerarse correcta la subsunción legal efectuadas tanto por la Acusadora pública como la privada.----------

PENA:

Debo principiar el análisis de este ítem, estableciendo que la figura escogida tiene prevista una pena mínima de 10 años y un máximo de 25.----------

En el momento de alegar sobre la culpabilidad de Álvarez, El Ministerio Publico Fiscal solicito la aplicación de una pena de 23 años de prisión.----------

A fin de fundamentar su petición, solicito se tome en cuenta el informe del Registro Nacional de Reincidencia del acusado, en el que consta la declaración de reincidente por segunda vez.----------

También peticiono se valoren las testimoniales de Luis Bregonzi, padre de la victima, el cual resaltara las condiciones personales de su hijo, calificándolo como persona ejemplar. ----------

Asimismo solicito se tome en cuenta la declaración de Villagra GRIFITHS, el cual lo describe como un individuo que laboraba responsablemente, ayudaba a sus padres y se llevaba bien con todos.----------

En tal sentido la acusadora solicito se considere la naturaleza de la acción y la extensión del daño causado. Dentro de el, incluye y destaca la perseverancia de su progenitor quien, todas las semanas pasaba por tribunales para averiguar si había alguna novedad respecto al crimen de su hijo, denotando una búsqueda incesante de justicia.----------

Hace mención a la acción cobarde de los malvivientes, quienes amparados en la nocturnidad y con la ayuda de un arma de fuego calibre 9 mm, acribillaron a la victima.----------

Respecto de la persona de Álvarez, destaca que en la época del hecho conocía los alcances de la ley penal, sin embargo actúo sin inhibiciones.
En el año 2005 es declarando reincidente por segunda vez. Con respecto a su incapacidad física, destaca que la misma no es producto de un accidente, sino que fue como consecuencia de un tiroteo con las fuerzas policiales. Respecto a su capacidad de culpabilidad, refiere la declaración del Dr. Herminio GONZALEZ, del Cuerpo Médico Forense, quien, en oportunidad de realizarle el examen del artículo 206 del CPP, concluyo que era capaz de dirigir sus acciones y comprender la criminalidad de sus actos. Solicita la aplicación de la agravante por el uso de arma de fuego del artículo 41 bis, como autónoma, fundando su solicitud en jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, fallos Pichiñan y Díaz.----------

Por su parte la querella autónoma solicita la aplicación del 41 bis del Código Penal, señalando que se ha probado que el ilícito fue cometido con el uso de arma

de fuego, pidiendo la aplicación de la pena máxima. Señala la forma de perpetrarse el hecho, el uso de capuchas y precintos a fin de facilitar el delito. Solicita se meritue el episodio de fuga de Álvarez. Respecto a las condiciones del sujeto acusado, conforme a las pautas del 40 y 41 del CP no encuentra atenuante alguna. Pide se imponga 25 años de prisión.----------

La defensa técnica, inicia su alegación, expresando que, sin perjuicio que rebatirá los extremos de las acusadoras que ello no sea entendido como renuncia a su posibilidad de impugnar el fallo. Replica al Ministerio Publico fiscal en el entendimiento que ha realizado alegaciones morales respecto a la víctima, y ello resulta erróneo, ya que no hay vida humana que valga más que otra. Señala que se tenga por ofrecido para esta etapa particular, tanto el testimonio del Dr. Nacaratto, miembro del Cuerpo Medico Forense, como el informe de autopsia realizado por el Dr. Alsina. Respecto a esta ultima experticia, señala que, si bien uno de los proyectiles causo el deceso de Bregonzi, la trayectoria del mismo fue muy peculiar. Desprendiéndose de ello que no resulta verosímil que alguien que quiera matar, dispare al hombro. Resalta el hecho que llevara precinto, pues de allí infiere la ausencia de la intención de matar, ya que nadie maniata cadáveres. Respecto a la agravante solicitada por los acusadores, remarca la dudosa constitucionalidad de este articulo, indicando vulneración al sistema de culpabilidad, volviendo a señalar que el resultado muerte, producto de la acción, no lo fue premeditadamente. Ante tales argumentos solicita la aplicación del mínimo de la escala penal prevista para este injusto.----------

Puesta a analizar las posturas detalladas he de decir en primer término, que la fijación de la pena debe ceñirse, estrictamente, a los parámetros que ha impuesto el legislador, a través de las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del CP. En esta senda, debo iniciar mi análisis, coincidiendo con lo señalado por la defensa técnica de Álvarez, en punto a que no hay vida que tenga mayor valor que otra, a pesar de las valoraciones ético-morales que se han escuchado por parte de la Fiscalía. Sin duda, no escapa a esta juez, la comprensible circunstancia que un padre tenga la constancia y perseverancia de semana tras semana seguir con ahínco la investigación respecto a la injusta muerte de su hijo.----------

Sin duda, la búsqueda del esclarecimiento de la verdad, máxime en un padre que repentinamente vio cercenada la vida de un ejemplar hijo, es un sentimiento que se corresponde con la angustiosa pregunta que se hace un familiar ante una muerte violenta y que se traduce en el interrogante de porque nos paso esto. Sin embargo, comprendiendo acabadamente esta situación, estoy constreñida a la aplicación motiva de la norma que rige la respuesta punitiva del Estado, en un caso en concreto. Y ello me ciñe a valorar las pautas que ha fijado el legislador nacional para imponer una pena. El mismo artículo 41 del CP me brinda, en esta faena, los elementos que he de tomar en cuenta, a fin de fundar mi decisión.----------

Por una parte, el inciso primero enumera que pautas objetivas habré de valorar respecto del hecho, y el inciso segundo señala las circunstancias de índole subjetiva respecto a la peligrosidad del autor.----------

A decir de la Dra. Ziffer, en el sistema argentino los criterios decisivos son el ilícito culpablemente cometido y la personalidad del autor. Aquí debo detenerme a examinar la naturaleza de la acción, y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. En este rumbo debo resaltar la violencia extrema en la acción desplegada, la cual analizada objetivamente resulta a todas luces excesiva, respecto del fin que era el desapoderamiento. El lugar, descampado, alejado de la ciudad, es otro de los elementos que tendré en cuenta, así como la nocturnidad, producto de la hora avanzada en la que se perpetrara el ilícito, ya que derivo en un aprovechamiento indebido de una situación de indefinición.----------

Debo también valorar la participación del acusado en el hecho, ya que al tratarse de una conducta disvaliosa en la cual intervinieron pluralidad de sujetos, esto, sin duda, aumenta el grado de reproche, ya que el hecho resulta ser mas grave. Las condiciones personales del imputado, en cuanto la Fiscalía hiciera mencionar a dos condenas anteriores, debe valorarse dentro de ciertos limites. "El proceso de individualización de la pena no puede convertirse en la ocasión para arreglar cuentas con el autor, reconsiderando toda su historia personal. Esto rige no solo respecto de la graduación del ilícito, sino también para la formulación del juicio de peligrosidad" (Código Penal Comentado, Baigun Zaffaroni tomo II A, pagina 87).--

La querella, por su parte, sostiene la aplicación de la agravante del 41 bis del Código Penal, que agrava en un tercio la pena a imponer. Yerra la parte, al solicitar la aplicación del máximo legal previsto en la figura del 165 del CP, contradiciéndose en cuanto a la agravante autónoma, la cual visiblemente no tomo en cuenta al peticionar el cuántun de la pena.----------

Por su parte, la defensa técnica ha basado su alegación, prácticamente en la trayectoria del proyectil dentro del cuerpo de la víctima, omitiendo señalar la situación de Álvarez, respecto al inciso segundo del 41 bis, esto es, las condiciones personales de su cliente, su historia de vida, costumbres, educación y aquellos motivos que lo pudieron determinarse a delinquir.----------

Por último respecto a la agravante autónoma solicitada por el Ministerio Publico Fiscal y por la querella, a pesar de haber declarado su procedencia en otros votos anteriores, en este caso, no se ha de tomar en cuenta. Motiva mi decisión, el hecho que en el libelo acusatorio de las partes y en el auto de apertura a juicio se omitió la inclusión de la misma, y, por tanto su introducción en este estadio, viola el principio de congruencia consagrado constitucionalmente.----------

Por las fundamentaciones expuestas, considero justo y equitativo para el caso en juzgamiento, la aplicación de una pena de DIECISIETE AÑOS de prisión, con mas las costas del proceso.----------
Así lo voto.-

-----El Dr. Francisco Marcelo ORLANDO dijo:----------

-----I) MATERIALIDAD.----------

-----En relación a los hechos que fueran materia de imputación han sido transcriptos ab initio de esta sentencia y fueron reeditados por los representantes del Ministerio Público Fiscal y querella al momento de efectivizar su acusación, calificando legalmente el hecho traído a juicio como constitutivo del delito de Homicidio en ocasión de robo, previsto y reprimido por el artículo 165 C.P.-------

-----Por su parte, la defensa técnica del imputado, en el marco de lo dispuesto por el artículo 321 C.P.P y al momento de expresar alegatos, refirió que no se encuentran acreditados los extremos de la acusación, al poner en crisis, la participación de su asistido en el hecho investigado. Asimismo expresó agravios en cuanto a la calificación legal sostenida por los acusadores, en orden al delito que se le imputara a su pupilo, sosteniendo que de acuerdo a los hechos que fueran materia de acusación y de la prueba vinculada a la co-autoria de Álvarez, no se encuentran acreditados los requisitos exigidos por el tipo penal a los fines del reproche. Citó doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.----------

-----En el marco de la audiencia de debate, prestó declaración el imputado Sandro Álvarez el cual negó su participación en el hecho.----------

-----En cuanto a la totalidad de las expresiones vertidas por las partes, se encuentran volcadas en los respectivos track de audio, remitiéndome en un todo a su contenido en honor a la brevedad.----------

-----Adentrándome ya, en el análisis sobre la **materialidad** de los hechos traídos a debate, debo destacar lo sostenido por este Tribunal al momento de dictar veredicto por el cual resolvió tener "...por acreditado con el grado de certeza requerido en esta instancia procesal, el hecho ocurrido el día 15 de diciembre de 2003, aproximadamente a las 00:05 horas, en inmediaciones de playa Paraná, al sur de esta Ciudad de Puerto Madryn----------

-----Los elementos probatorios reunidos en autos permiten sostener lo precedentemente narrado. En efecto se encuentra acreditada con el certificado de defunción de fs. 21 suscripto por el Dr. Carlos Eduardo Alsina, por entonces médico Forense de esta Ciudad, la defunción de Víctor Favian Bregonzi, ocurrida el día 15 de diciembre de 2003, aproximadamente a las 00:00 horas, en Playa Paraná debido a shock hipovolémico fulminante por herida provocada por proyectil de arma de fuego.----------

------Se cuenta con la declaración testimonial de la Sra. **Gabriela Edith Fernández,** quien depuso en el presente debate, expresando que el día 14 de diciembre de 2003, se encontró con la víctima Favian, alrededor de las 22:00 horas, siendo que la pasa a buscar por su casa. Que entre las 23:00 y las 00:00 horas, (encontrándose ambos en el interior del vehículo, en playa paraná) "*llegan estos hombres, intentan abrir las puertas sorprendiéndonos, quisieron abrir las puertas nos asustamos, intentamos escaparnos y nos comienzan a disparar, que eran entre cuatro y cinco personas.* A preguntas formuladas a instancias de la Fiscalía, dijo "*que estaba muy oscuro, las luces del auto apagadas y aparecieron sobre el auto por los costados, ...que todo fue muy rápido, intentamos reaccionar, se escuchan disparos, Favian se desvanece, ví los fogonazos de los tiros, se desvanece sobre el volante, a mi me sacan de un lado y Favian para el otro". De mi lado había dos y del lado de Favian había al menos otras dos personas.* En cuanto a los fogonazos sobre cuantos observó: expresó *aproximadamente cuatro.* Si lo vio herido a Favian, sostuvo: *el me dijo "me mataron y se desvanece sobre el volante".* Refirió que *le arrebataron la cartera y le ataron las manos con precintos.* Que le ataron las manos hacia delante con un precinto. *Que en la cartera tenía la billetera y llaves de*

su casa. Que luego que a ella la sacan del auto a Favian también lo tiran al piso, uno se mete al auto y sacan las llaves del tambor. Del auto se llevaron las llaves. En cuanto a las personas que las atacaran, dijo que eran jóvenes entre 25 y 26 años, no muy altas, "que *no usaban guantes porque lo vi cuando me ataron, y los rostros los tenían encapuchados"*. Que después que la atan, salen corriendo y prendieron la luz de un auto que no habíamos visto antes, se ve que había alguien en el auto, se suben al mismo y se fueron como para Madryn. Luego de ello veo a Favian, que pensé que estaba herido y estaba muerto. Continuó diciendo, que "tomó el celular del auto y estaba bloqueado, por lo que subió a la ruta y allí la para un auto tipo ranchero, le dio el teléfono para que llamara a la policía, ellos iban en dirección a Madryn y se llevaron el teléfono y yo me quedé esperando". A raíz de ello, empezó a correr como para Madryn, atada, la policía en llegar. Cuándo corría *la levantó un policía y fuimos con la ambulancia donde estaba Favian.* Que junto con la policía se acercan al auto, luego la llevan al hospital y posteriormente a la casa de su madre. En cuanto a si recuperó algo de las pertenencias que le sustrajeran expresó que *a los meses le devolvieron el carnet de conducir, que fue encontrado por un chico que iba por Gales al fondo*. A preguntas a instancias de la Fiscalía, si estas personas tocaron el auto; indicó *"si tocaron el auto, para abrir las puertas, las abrieron ellos, me sacaron a la fuerza y ellos la abrieron del lado de Favian"*.------

-----El Sr. **Luis Alberto Bregonzi,** padre de la víctima, sostuvo; *"aquél día como no llegaba, lo salí a buscar, fui primero al hospital y luego a la comisaría de mi barrio que me mandaron a la primera. Allí estuve un rato, el Crio me llamó y finalmente me dijo que a mi hijo lo habían matado…"*----------

-----El Subcomisario **Ariel Araujo,** depuso en debate, indicando que en el año 2003 era Oficial Ayudante y prestaba servicios en la Seccional 1ª de esta Ciudad, y que tomó intervención en el hecho que aquí se ventila. En tal sentido indicó que encontrándose en servicio en la comisaría, toma conocimiento que en Playa Paraná se había producido la muerte de una persona con arma de fuego. Que pidió un móvil y fue hacia el lugar junto a dos Oficiales, que eran Meneces y Nahuelcheo. Indicó la forma y recorrido que tomaron, y que luego de varios kilómetros de haber pasado por la Universidad, aparece una persona de sexo femenino, atada con un precinto. La cual *les indicó que tres o cuatro personas había baleado a su pareja,*

que iban en un vehículo grande, ante o cual la subieron al móvil y trató de quitarle el precinto.----------

----Al llegar al lugar, observó la existencia de un Ford Fiesta con su luz interior prendida y al costado, del lado del conductor, una persona tirada, de sexo masculino. Ante lo cual limitó el área, llamó al hospital y efectuó demás comunicaciones de rigor. Que constataron a la persona que se hallaba tirada en posición cúbito ventral, la cual estaba **"sin vida"**. Asimismo expresó que *le llamó la atención la existencia de otro precinto existente al lado del cuerpo de Favian Bregonzi*, que había viento en el lugar, por lo cual y hasta tanto arribara criminalística, *lo tomó con una lapicera y colocó en un sobre* para que no se vuele, y que el mismo era similar al que tenía la Sra. Fernández. En cuanto al precinto que tenía colocado en sus manos la referida, también lo secuestró, puesto que ha sido quien lo cortó. Reconoció el acta y croquis obrantes a fs 1/3, en las cuales consta su intervención en el hecho. En relación a los precintos referidos, sostuvo que luego de ensobrarlos hizo el acta respectiva, firmaron los sobres y se los entregó al jefe de la Comisaría.----------

-----El Oficial **Mario Nehuelcheo**, se expidió en igual sentido que el testigo Araujo, ut supra citado. Así se refirió a iguales circunstancias y que cuando llegaron al lugar constataron que al costado del auto (Ford Fiesta) se encontraba una persona herida, que estaba sin vida. También corroboró los dichos del Oficial Araujo, en cuanto a que durante el trayecto observaron a una mujer, que venía con las manos atadas por delante. Que *lo que la ataba era un precinto*, el cual fue cortado por Araujo, con un cortaplumas que portaba, y que al lado del cuerpo observaron *otro precinto sin usar*, del cual se procedió a su secuestro tomándolo con una lapicera e introduciéndole en un sobre.----------

-----El Oficial **Diego Meneces**, resulta conteste con los dichos de Araujo y Nahuelcheo, indicando las mimas circunstancias en cuanto a como observaron a la víctima Bregonzi y a la Sra. Fernández durante el trayecto. En igual sentido que lo referido a los precintos, tanto al observado y secuestrado al lado del cuerpo de la víctima y del que tenía colocado Fernández en sus manos.----------

-----La Suboficial **Cintia Soria**, indicó que aquel día se encontraba de guardia en el Comando Radioeléctrico (101) dónde recibió un llamado de un masculino informando que había un herido de arma de fuego y una femenina en la ruta, a raíz de lo cual da aviso a la red. Sostuvo que el llamado provino de un teléfono particular.----------

-----**Jorge Rafael Calderero**, por entonces Oficial Inspector, con prestación de servicios en la Seccional 1ª de esta Ciudad, reconoció haber participado del secuestro en el Hospital de un proyectil, ratificando el acta obrante a fs. 14, de la cual se desprende que ofició como testigo de actuación, en función de la urgencia del caso, en circunstancias que el Dr. Alsina, médico forense, hiciera entrega de distintas pertenencias del occiso en el marco de la celebración de la autopsia requerida; entre los cuales se halla un tubo con una bala calibre 9mm, encamisado cobreado, punta plana.----------

-----El Comisario **Néstor Gómez**, tuvo intervención en el hecho, siendo anoticiado durante la noche del suceso, por lo que concurrió al lugar, observando en la escena del hecho el rodado de la víctima, a la Sra. Fernández quien dijo lo que había pasado. Que luego se dispuso *la preservación de la escena* a fin de continuar con las diligencias del caso, al día siguiente, en horas de la mañana, dada la nocturnidad.----------

-----La suboficial **Raquel Manzano**, destacó haber tomado intervención el día del hecho, como integrante del grupo de criminalística, recordando que al arribar pudo observar presencia de personal policial y del hospital, un cuerpo en el lado izquierdo mirando de atrás del vehículo. Que había una chica que temblaba en la ambulancia, la cual hablaba con alguien y que la escuchó decir que le habían robado la cartera.----------

-----Además de las testimoniales citadas, se cuenta con el ***informe de autopsia*** de fecha 15 de Diciembre de 2003, efectuado por el Dr. Carlos Eduardo Alsina, en su carácter de médico forense, por cuanto expresa la realización de autopsia del cadáver de un hombre, como perteneciente a Víctor Favian Bregonzi Zaspe, D.N.I. 18.775.104; así en el examen traumatológico del cadáver refiere la existencia de las siguientes lesiones: a) Orificio de arma de fuego en la órbita derecha, rasgado, sin existencia de quemadura, ahumamiento ni tatuaje, con halo de fisch deformado y con orificio de salida delante del trago de la oreja derecha…" y b) Orificio de arma de fuego en el hombro derecho redondeado y de 7 mm de diámetro, con halo de fisch y halo equimótico, sin quemadura, ahumamiento ni tatuaje…".----------

-----En sus consideraciones médico legales indica que "se ha comprobado en este cadáver y como causa eficiente de su muerte una herida por proyectil de arma de

fuego que produjo un enorme cuadro lesional incompatible con cualquier maniobra o procedimiento de reanimación. Fundamentalmente la destrucción de los paquetes vasculares cervicales bilaterales y la posterior hemorragia cataclísmica. La muerte se ha producido en forma rápida y no han existido maniobras de defensa..."---------

-----Finalmente concluye que la muerte de Víctor Favián BREGONZI ZAZPE fue producida por herida de arma de fuego.----------

-----Este informe de autopsia ha sido ratificado por el Dr. Alsina, en el marco de la audiencia de debate, confirmando el cuadro lesional descripto. Asimismo, aseveró haber extraído del cuerpo de la víctima *un proyectil 9 mm con punta achatada*, el cual era apto para el cotejo y fue entregado tal como figura en el acta, junto con material fotográfico.----------

-----El análisis de la prueba referida, (testimonial y documental) permite sostener con el grado de certeza requerido en esta instancia procesal que el Sr. Bregonzi, falleció como consecuencia de un *enorme cuadro lesional, fundamentalmente por destrucción de los paquetes vasculares cervicales bilaterales y posterior hemorragia cataclísmica"*, ello provocado por disparo de arma de fuego.----------

-----A partir de la prueba citada, respecto de la cual he transcripto las partes pertinentes de los testimonios referidos sin perjuicio de su íntegra valoración, como así de la restante prueba producida que consta en esta sentencia, (todo lo cual se halla resguardado en los respectivos track de audio y a los cuales me remito), entiendo que *no existe duda alguna, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar* en que se produjere el deceso de la víctima. Los dichos de los testigos indican con claridad y precisión el lugar dónde fuera hallado el cuerpo de la víctima y la posición en que éste se encontraba. Por su parte, las conclusiones a la que arribara el médico forense interviniente, han sido contundentes respecto a la causal de muerte.----------

-----Los funcionarios policiales, que han tomado conocimiento del hecho y en consecuencia se desplazan al lugar, han sido coincidentes en cuanto a las circunstancias referidas. Así, los Oficiales Araujo, Meneces y Nahuelcheo, son los primeros que se desplazan y luego de pasar por la Universidad rumbo a Playa Paraná, lograron observar a una mujer, (Fernández) que transitaba en medio de la oscuridad y con sus manos atadas con un precinto, hacia delante. Estos han indicado el lugar dónde la encontraran y ha sido observado por este Tribunal en el marco de la *"inspección ocular"* realizada en el curso del debate. Allí pudo advertirse con precisión el lugar de encuentro que señalaran en sus respectivas

declaraciones, luego de ello, junto a la mencionada, se dirigieron al lugar y allí observaron la presencia del vehiculo Ford Fiesta y el cuerpo de Bregonzi al costado del auto, "sin vida". A partir de entonces, se realizaron las actuaciones de rigor, con la intervención de restante personal policial especializado – criminalística- y arribo al lugar de ambulancia. En dicho marco, la Sra. Fernández, indicó como fueron abordados, por al menos cuatro sujetos masculinos, que efectuaron disparos con arma de fuego y observar cómo Favián se desvanecía sobre el volante, a la vez que le decía "me mataron". Indicó su vez, que le habían sustraído su cartera.----------

-----Ha quedado acreditado, que la Sra. Fernández, fue maniatada, con un precinto en sus manos, el cual fue cortado por el Oficial Araujo con el fin de liberarle las mismas, como así, el hallazgo cerca del cuerpo de Bregonzi de otro precinto de iguales características, todos los cuales fueron secuestrados.----------

-----También se desprende de la prueba producida, que luego de realizadas las medidas de urgencia en el propio lugar de el hecho, en medio de la nocturnidad, se preservó la escena y continuaron a posteriori las diligencias pertinentes y evaluación, a los fines criminalísticos, ya en horario diurno. Todo ello, he de reiterar, surge en forma objetiva, de la prueba que he transcripto precedentemente y a la cual me remito.----------

-----A mayor abundamiento, en cuanto al análisis valorativo, respecto de la materialidad de los hechos traídos a juicio, consta la pericia criminalística de fecha 22 de agosto de 2007, efectuada por el Oficial Rodríguez, en calidad de Perito Criminalístico, por la cual concluyó: *"El disparo asignado como n° 1 fue efectuado desde el frente del vehículo Ford Fiesta, Dominio AQA-676 a una distancia superior a un metro, en forma oblicua, de derecha a izquierda y con un ángulo aproximado de 4°, con respecto a la línea base del rodado en cuestión; dicho disparo impactó en la órbita derecha de la víctima, rebotó contra el respaldo del asiento posterior del automóvil, impactó contra la luneta y quedó alojado en el interior del baúl, sector posterior derecho. El disparo n° 2 fue efectuado desde el lateral derecho del vehículo descripto, a una distancia superior a un metro, ingresando por la ventana de la puerta lateral*".----------

-----Dichas conclusiones, han sido ratificadas por el perito policial Rodríguez, quien explicó la labor que le fuera encomendada, desarrollando la misma sobre las

constancias obrantes en el expte y sobre la base de la prueba indiciaria obtenida, proyectiles, informe forense sobre las lesiones que presentaba la víctima y características observadas en el vehículo.----------

-----*En concreto, tengo por acreditado que en la noche del día 14 de diciembre de 2003, Victor Favian Bregonzi, se encontraba a bordo del vehiculo marca Ford Fiesta DOMINIO AQA-676, junto a la Sra. Gabriela Edith Fernández, en inmediaciones de Playa Paraná, en cuyas circunstancias y ya transcurridas las 00:00 horas del día 15 de aquel mes, fue abordado por al menos cuatro sujetos, los cuales desapoderaron de sus pertenencias a la Sra. Fernández efectuando disparos con arma de fuego, dos de los cuales impactaran en el cuerpo de la víctima – Bregonzi- provocando su deceso, conforme las lesiones ya descriptas precedentemente.*----------

-----Por su parte, cabe referir que la defensa técnica del imputado, no ha cuestionado la materialidad de los hechos traídos a juicio, como así tampoco la intervención policial y diligencias que fueran practicas en el lugar, sin perjuicio de los agravios que formula, en relación a aquella prueba, sobre la cual se sustenta la responsabilidad penal de su asistido, en los hechos investigados, lo cual será objeto de tratamiento en el siguiente acápite.----------

-----**II) AUTORIA.**----------

-----Los plurales elementos de convicción incorporados durante el debate permiten a mi juicio, reputar fehacientemente acreditado que el imputado Sandro Aurelio Alvarez resulta autor del hecho que fuera objeto de investigación.----------

-----El accionar desplegado por el encartado, tuvo lugar en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueran referenciadas al tratar la materialidad. La prueba que fuera obtenida y que será tratada en el presente, permite acreditar la presencia en el lugar del hecho del imputado y su participación en el mismo junto a otros sujetos aún no identificados.----------

-----Si bien, cabe destacar y así lo ha sostenido el Sr. Fiscal Gral Jefe, del Ministerio Público Fiscal de esta Ciudad, el importante lapso de tiempo transcurrido, desde el momento del hecho al presente juicio, lo cierto es que la causa no prescribió y el aporte de nueva tecnología contribuyó a la determinación del probable autor, en el caso, el imputado. Tal aporte de carácter científico, permitió el avance de la investigación y el arribo de estas actuaciones a instancia de juicio, dónde se produjo finalmente la prueba y a la luz de su valoración conforme las reglas de la sana crítica racional, permitió determinar la responsabilidad penal

del imputado Sandro Alvarez, por los fundamentos que a continuación se expondrán.----------

-----Así, se cuenta con la declaración testimonial del Oficial **Juan Carrasco**, quien sostuvo que el día posterior al hecho, dentro del horario matutino, realizó diligencias en el lugar, por orden de la superioridad. Fue junto a Aviles quien se desempeñaba como jefe de investigaciones y con el Oficial Mariano Grass. Manifestó que inspeccionaron el lugar a los fines de obtener algún indicio, encontrando Aviles *un precinto cortado*, el cual le fue entregado al perito Grass. *Ese precinto se ensobró y rubricó por los intervinientes*.----------

-----Se cuenta con la declaración testimonial del Suboficial **Víctor González**, quien participó de la señalada inspección, en este caso del vehículo, Ford Fiesta, en que se encontraban ambas víctimas, la Sra. Fernández y Bregonzi. Su función, según lo que expresó a este Tribunal, era la búsqueda de rastros papilares. Una vez examinado el interior del rodado, comenzó la misma por su parte exterior, utilizando para ello reactivos que *"develaron rastros papilares y palmares"*. Señaló no poder precisar, si eran cinco papilares y un parcial de palmar, pero afirmó categóricamente el hallazgo de tales rastros. Expresó también, que de la inspección en el interior del rodado, encontraron una botella de cerveza, de la cual también obtuvieron un rastro. Asimismo, el testigo reconoció su intervención en la pericia de fecha 29 de enero de 2004, que le fuera exhibida en el marco del debate, procediéndose a la incorporación de dicha prueba a estos actuados. En dicha pericia señala la *recepción de seis soportes de vidrio y un total de seis parcial de rastros dactilares y un parcial palmar* y en sus conclusiones, indica: "...examinado detalladamente con el auxilio de instrumento óptico y fuente lumínica adecuada, la totalidad de los soportes de vidrio continentes de las (06) parcial de rastros dactilar y la parcial de rastro palmar, por carecer principalmente de nitidez, integridad y puntos característicos suficiente a los fines de identificación, deben ser considerados como no aptos para cotejo y por ende no es factible su confronte papiloscópico.----------

-----El actual Crio. Inspector **Aviles**, se expidió en igual sentido, a lo expresado por los testigos referidos –Carrasco y González-, respecto de las diligencias que practicaron aquella mañana, en la cual se procedió al secuestro de los precintos

referidos.----------

-----Asimismo, sostuvo que tiempo después y observando el expediente en búsqueda de nuevos datos, que permitan esclarecer el hecho, constató la existencia de levantamiento de rastros, por lo que consultó con los equipos técnicos, a fin de determinar si con la nueva tecnología se podía arribar a otro resultado. A lo cual le informan que las fichas que antes se hacían a mano hoy se reconocía por el sistema AFIS. En consecuencia se efectuó tal diligencia.----------

-----**Aníbal Fernando Amandi**, señaló que presta funciones para el Ministerio Público Fiscal en el equipo técnico interdisciplinario. En tal sentido y acorde a las funciones que desempeña, su relato fue coincidente con el del Crio Aviles, ut supra referido, por cuanto indicó que éste le preguntó, si transcurridos tantos años, existía otra tecnología que permita revisar el análisis pericial ya efectuado con anterioridad. En tal aspecto se refirió al sistema AFIS y los avances que produjo el mismo en el marco de la investigación (en relación a ello, me remito en un todo a sus dichos). Así fue como se le encomendó la realización de un cotejo, con las huellas existentes en la causa, a partir de lo cual indicó la existencia de un rastro palmar apto para ser cotejado. Respecto a la descripción de la labor practicada, indicó que somete los rastros a un motor de búsqueda en el sistema, lo que le permite tener un campo acotado y no, el de comparar esos rastros, con toda la población, por lo cual un perito puede trabajar con un descarte más rápido. A partir del dato obtenido, le es encomendada una pericia papiloscópica, para determinar si hay identidad entre los rastros que estaban cargados en el sistema y esa población acotada. Dicha pericia fue realizada en fecha 22 de febrero de 2012 y concluyo: "*...el parcial de rastro palmar obrante en el soporte número 5 de los elementos secuestrados en la causa, ha sido impreso por la mano izquierda del ciudadano Sandro Alvarez...*".----------

-----En lo que respecta, a las conclusiones señaladas, ya en el marco de la audiencia, el perito señaló a modo ilustrativo; qué "la existencia de 15 coincidencias resulta suficiente para determinar la correspondencia del rastro hallado con la persona que se trate" y que en la presente pericia *encontró treinta (30) coincidencias, por lo que establece que el rastro palmar hallado en el hecho corresponde a la palma izquierda del imputado.*----------

-----Esta pericia, entiendo que constituye un dato objetivo, que establece la correspondencia del rastro hallado en el lugar del hecho como perteneciente al imputado Alvarez.----------

-----A esta altura, debo valorar a la luz de la restante prueba, la presente pericia papiloscópica, que permite acreditar la presencia del imputado en el hecho enrostrado. Al tratar la materialidad en el punto precedente, ha quedado acreditado el suceso en el cual perdiera la vida el Sr. Bregonzi, como así la intervención de personal policial. Se estableció quiénes arribaron en primer término, (Araujo, Nahuelcheo y Meneces) y posteriormente otras áreas especializadas de la Policía Provincial. Se ha acreditado la preservación de la escena y la posterior inspección realizada en horario diurno a los fines de colectar mayores evidencias, tal como surge del relato testimonial del Crio. Gomez.----------

-----En el marco valorativo de la prueba hasta aquí citada, vinculada con las pericias papiloscópicas, obrantes en la presente causa, permite indicar la presencia del imputado en la escena del hecho. Al respecto, los testimonios del personal policial referido, indicaron el hallazgo en el lugar de rastros dactilares, los cuales fueron peritados por González en fecha 29 de enero de 2004, determinando la no factibilidad de confronte papiloscópico de tales rastros. Así fue, como años más tarde y compulsando la causa, el Crio. Aviles, consulta sobre la posibilidad de someter a cotejo los rastros papilares hallados, conforme la nueva tecnología, lo cual podía arrojar un resultado distinto a lo señalado por Gonzalez. Circunstancia que finalmente acontece, tal como surge de la pericia realizada por Aníbal Amandi.

-----Al momento de su alegato, la defensa del imputado, ha puesto en crisis la referida pericia, restándole valor probatorio. Entre sus argumentos, se remite al acta de fecha 15 de diciembre de 2003, dónde constan los secuestros efectuados y levantamiento de rastros en el marco de la inspección ocular realizada en el lugar de los hechos. Señala la defensa, que dicha acta, menciona la existencia de cinco sobres, con sus respectivos soportes, en tanto que actualmente se están incluyendo seis rastros, tal como surge de la pericia realizada por el perito Amandi. A partir de ello, pone en crisis la pericia papiloscopica, la cual arrojara resultado positivo, en virtud de la correspondencia de uno de los rastros con la identidad del imputado. La totalidad de los fundamentos expuestos por el Sr. defensor constan en el respectivo track de audio). Sobre esta cuestión y tal como ya lo adelantara este Tribunal al momento de dictar veredicto, entiendo que la posición asumida por la defensa en modo alguno puede prosperar. En tal sentido, debo inexorablemente, remitirme a la

pericia efectuada a escaso tiempo del hecho, en fecha 29 de enero de 2004 por el Suboficial González, de la que surge, efectivamente la recepción de *cinco sobres debidamente cerrados y firmados*, los *que contienen un total de seis (6) soportes de vidrios y un total de seis (6) rastros dactilares y un parcial palmar*. Tal como ya ha sido expresado, dicha pericia concluyó en aquella oportunidad, que los mismos *no resultaban aptos para el cotejo*.----------

-----De tal modo, que por entonces, González analizó *seis rastros* que han de coincidir en un todo, con los que fueran peritados a posteriori, por lo que no advierto en el caso, posibilidad de contaminación o adulteración alguna, que permita invalidar la labor pericial desarrollada con posterioridad por Amandi.-------

-----La propia declaración testimonial de González, indica a preguntas formuladas por la defensa, que perfectamente en un mismo sobre podría existir mas de un soporte. Justamente la citada pericia por éste realizada en fecha 29/01/2004, refiere seis soportes y los resultados han sido "negativos", por cuanto, desde sus orígenes, la presente causa indica tal existencia (seis soportes e igual cantidad de rastros) *cuándo Alvarez aún no se encontraba imputado*,. Vale destacar, la inexistencia de dato alguno, sobre elementos objetivos, que permita indicar la presencia de un sexto rastro, que no hubiere sido consecuencia de los secuestros producidos en el lugar de los hechos.----------

-----Conforme los argumentos expuestos, considero que la pericia realizada por Amandi reúne los requisitos de idoneidad probatoria, a los fines de convalidar el resultado que la misma ha de arrojar, máxime tomando en consideración el análisis de la restante prueba producida en autos, que a continuación habré de abordar.------

-----Se cuenta con la pericia de ***Tipificación de ADN*** realizada por el Dr. Néstor Basso en *fecha 11 de mayo de 2012*, a fin de analizar las muestras y evidencias allí referidas -todas las cuales fueron obtenidas de los secuestros realizados en el lugar del hecho- la cual, arribó a las siguientes conclusiones: "de la *evidencia 6* (precinto plástico negro, sobre n° 1) se obtuvo perfil genético mixto correspondiente al menos a tres individuos. La probabilidad de que dicho perfil constituya una mezcla de material genético procedente de la muestra atribuida a la víctima Bregonzi... al imputado Sandro Aurelio Alvarez ... y a un individuo no identificado es de 99,97%". En cuanto a la *evidencia 7* (precinto plástico negro) se obtuvo perfil genético mixto de tres individuos con una probabilidad respecto del imputado del 98,43% y en la *evidencia 8* (precinto plástico negro) arroja una probabilidad de 99,28%.----------

-----En cuanto a los marcadores del Cromosoma Y, señaladas en el informe pericial, el experto sostuvo que de la *evidencia 6* (precinto negro) se obtuvo un haplotipo del cromosoma Y compatible con el haplotipo obtenido a partir de la muestra atribuida al imputado Sandro Álvarez. En igual sentido se expidió en relación a la *evidencia 7*(Precinto plástico negro). El referido examen pericial ha sido ratificado por el Dr. Basso, en su comparecencia al debate, dónde dio pormenorizadas explicaciones respecto a los resultados obtenidos. Así, en cuanto a la evidencia 6, que arrojara una probabilidad del 99,97% sostuvo que *no es del 99,99% por que no se trata de un perfil individual sino de tres, se trata de un perfil combinado de Álvarez, Bregonzi y un tercero no identificado, por lo que dicha mezcla disminuye el porcentaje*. En similar sentido se refirió en lo inherente al cromosoma Y, respecto de los cuales indicó que se hizo un análisis de los haplotipos, los cuales coinciden con los del imputado.----------

-----El resultado que arroja la presente pericia, permite acreditar el hallazgo de ADN del imputado Álvarez en las muestras sometidas a examen. En el caso los precintos plásticos color negro, que fueran secuestrados de la escena del hecho y preservados. Respecto de las conclusiones a las que arriba la defensa técnica, por cuanto sostiene que dicha pericia debe descartarse, por no resultar concluyente, en base a los fundamentos que expresara y a los cuales me he de remitir, entiendo que no encuentra sustento con lo afirmado por el Dr. Basso en el marco de la audiencia. Si bien debo destacar, que el Sr. defensor, ha hecho un esmerado análisis sobre las técnicas empleadas y fundamentos vertidos por el profesional, en relación a las conclusiones a las que arribara, citando incluso doctrina inherente al tema, ello no logra, desvirtuar los resultados obtenidos. El resultado pericial, aporta un dato de carácter objetivo, que es la correspondencia de las señaladas muestras con las pertenecientes al imputado Álvarez y en tal sentido, el Dr. Basso ha señalado la constatación de un perfil mixto, correspondiente al menos a tres individuos, circunstancia que provoca la disminución del porcentaje y por ello la misma no es del 99,99%. No resulta idónea la comparación señalada por la defensa, en cuanto a que el índice de probabilidad máximo, hallado en la pericia, esto es el 99,97%, "no tiene por acreditada la paternidad de nadie"; toda vez, que el examen de ADN por *paternidad no es compatible* con lo solicitado en el marco de la presente causa. El

propio Dr. Basso así lo sostuvo, indicando que los índices de identidad no son iguales para determinar la paternidad, por cuanto en tal caso, el descendiente recibe el 50% de una persona y el restante de otra. Lo cual es diametralmente diferente a lo examinado en autos y por tanto el argumento ensayado por la defensa no desvirtúa la conclusión pericial.----------

-----Entiendo que la presente prueba, resulta concluyente, en cuanto a la correspondencia del material genético hallado en los precintos (secuestrados en la escena del hecho) con el imputado, puesto que el profesional que practicara la pericia ordenada, ha sido contundente en las explicaciones que vertiera respecto de los porcentuales, quedando acreditado los motivos por los cuales los mismos eran inferiores al 99,99% sin que ello afecte la correspondencia señalada.----------

-----Se cuenta con la declaración testimonial de **Patricia Álvarez,** hermana del imputado, la cual pese a la posibilidad de abstención que le otorga la ley procesal, prestó declaración, ratificando la denuncia que formulara en fecha 18 de diciembre de 2003 contra su hermano, en las circunstancias que refirió y que constan en audio. Sin perjuicio de señalar aquí, que la misma fue en el marco de una visita que hizo el imputado a su domicilio, a los fines que le guardare un arma de fuego que portaba y ante la negativa de parte de esta, efectuó un disparo, lo cual provocó la denuncia y apertura del Expediente n° 6023, caratulado "ALVAREZ, Patricia s/ denuncia Lesiones"; que fuera incorporado a la presente a los fines probatorios.-----

-----El **Oficial Fernández**, depuso en el presente debate, señalando que el día 18 de diciembre de 2003, prestaba servicios en la Seccional 1ª de esta Ciudad y en tal carácter tomó intervención en un hecho, en el cual se encontraba involucrado el imputado Álvarez. Sostuvo, *haber tomado conocimiento que la denunciante había tenido problemas con el hermano, dado que éste le había querido llevar un arma para dejar en su casa, que ella se negó, por lo cual le pegó y efectuó un disparo. Que esa noche, a raíz de la intervención policial, corrieron un modular dónde procedieron al secuestro de un plomo*. Que en dicho procedimiento, intervino Criminalística, se sacaron fotografías y se trasladó a la denunciante a fin de ser examinada por un médico.----------

-----La Suboficial **Raquel Manzano,** resultó coincidente con el señalado testigo, en cuanto a que en el mes de diciembre de 2003, intervino en el área de criminalística y efectuó un informe, respecto de un hecho de abuso de arma y violación de domicilio. Recuerda haber sido convocada, en virtud de la denuncia de una mujer que la habían amenazado con un arma, que en el domicilio había un impacto de

arma de fuego y una vaina, la cual fue secuestrada.----------

-----En igual sentido, se expidió el Subof. **Muttio**, quién reconoció como suya la firma inserta en el acta policial dónde ofició como testigo de actuación, en el marco de la señalada Causa n° 6023, que ha sido incorporada a estos actuados. Asimismo, el testigo dio lectura al acta de fs. 1/vta, dónde consta la denuncia que efectuara la Sra. Patricia Álvarez, la cual ya he tratado precedentemente y a lo cual me remito.--

-----Se cuenta con la **Pericia Balística n° 05/2012**, de fecha 09 de mayo de 2012, realizada por la Of. Laura Mirantes y el Agte. Lic. en criminalística Pablo Leguizamón, la cual en su Pto. II hace referencia a los "elementos ofrecidos" a los fines periciales, entre los que se hallan: a) un proyectil completo de plomo encamisado, punto ojiva, relacionado a la causa Bregonzi Favián s/ Homicidio r/ víctima; b) un proyectil de plomo encamisado, deformado en su punta por aplastamiento, relacionado a la causa Bregonzi Favián s/ Homicidio r/ víctima; y c) un proyectil de plomo desnudo, con punta y parte del cuerpo deformados por aplastamiento, con superficie útil para cotejo, relacionado a la causa Alvarez Patricia s/ denuncia lesiones.----------

-----Las conclusiones a las que arriban los idóneos en su informe, indican que los tres proyectiles peritados, relacionados a las causas señaladas, *pertenecen al calibre 9mm* y que los tres proyectiles peritados *"fueron disparados por un mismo arma de fuego"*.----------

----Dicho informe pericial ha sido ratificado en el marco del audiencia de debate por sus intervinientes, en este aspecto el Lic. Leguizamón dio cuenta de las operaciones efectuadas, de la identificación y comparación de los proyectiles recibidos y la aparatología utilizada, siendo ello un microscopio comparador, el cual según sus dichos y en el marco de la pregunta formulada por la defensa expresó que "es de lo último que hay, marca leyca". Sobre este aspecto me habré de remitir a lo expresado en el informe pericial, que se encuentra documentado, el cual en su pto IV indica que "*dicho microscopio permite realizar el examen con diferentes aumentos e iluminación brindando imágenes nítidas, claras y en alta resolución*".----------

-----Es de destacar que el Agte. Leguizamón, en el marco de su deposición y de las preguntas que le fueran formuladas por la totalidad de las partes, no dejó margen de

duda alguna, en cuanto a las conclusiones a las que arribara en el informe pericial, ya citado.----------

-----En cuanto a *la otra pericia balística*, obrante en autos, la misma data de fecha 04 de Octubre de 2004, **Pericia n° 33.620**, realizada por el Comandante de Gendarmería Antonio Ramírez, quien arriba a conclusiones diferentes a las señaladas con anterioridad; al respecto, expresa lo siguiente: a) que los tres proyectiles, de los cuales dos pertenecen a la causa Bregonzi Favián s/ homicidio y uno a la causa Álvarez Patricia s/ Dcia. Lesiones, corresponden a un calibre 9mm y b) que los dos proyectiles de la causa Bregonzi fueron disparados por la misma arma, en tanto que el proyectil involucrado en la causa Álvarez Patricia, fue disparado por un arma diferente al que disparara ambos proyectiles involucrado en la causa Bregonzi.----------

-----Al prestar declaración, el Cmte. Ramírez, ratificó dicho informe e indagado que fuera por parte del Ministerio Público Fiscal, en cuanto a las gráficas de los proyectiles pertenecientes a una y otra causa, toda vez que no fueron graficados la totalidad de los proyectiles correspondientes a la causa Bregonzi, sostuvo que se hizo con el que estaba más sano con superficie mas apta, que el otro se comparó pero no se graficó, que no se hizo por una cuestión de economía pericial. A preguntas formuladas a instancias de la defensa, ratificó lo expuesto, en cuanto a que no esta plasmado gráficamente en la pericia. Ratificó el perito que los proyectiles, tanto de la causa Bregonzi ... como Álvarez...*corresponden a calibre 9mm*. En cuanto a la tecnología utilizada, surge que se valió de un microcopio Philips y sobre si conoce la tecnología del microscopio Leyca, expresó que toda la tecnología la provee esta marca y que *es de tecnología avanzada*.----------

------Del análisis de ambas pericias, se advierte que *los tres proyectiles peritados corresponden al mismo calibre, esto es 9mm, pues las dos pericias han sido determinantes al respecto*. En cuanto si fueron accionados por una misma arma, entiendo que la duda que pudiere surgir al respecto, dada la diferencia existente en las conclusiones de los informes periciales, obrantes en la causa, ha quedado zanjada a través del testimonio en audiencia, de quienes intervinieran en aquellas diligencias periciales. Pues se advierte que el informe del Comandante Ramírez resulta incompleto, por cuanto no graficó uno de los proyectiles en cuestión, más allá de sus dichos, en cuanto a que lo comparó pero no lo plasmó en la gráfica, por cuestiones de economía pericial, entiendo que ello impide una completa valoración de dicho informe. Por otra parte, la duda que podría quedar latente, a partir de lo

referido, queda zanjada en cuanto a la "tecnología" que fuera utilizada en ambas pericias, siendo que la precisión, por ser de ultima generación, del microscopio utilizado en la labor pericial de los funcionarios Mirantes y Leguizamón finalmente pudo determinar que los tres proyectiles involucrados fueron accionados por la misma arma. Es importante destacar aquí, lo acontecido, respecto de la diferencia que arrojaran ambos informes periciales, que se encuentran documentados en autos, a fs. 80/89 y fs. 152/158 respectivamente. Puesto que si nos abstenemos a la lectura de ambos, no podríamos salir del estado de "duda" que arrojarían las diferentes conclusiones, que si bien no son totales dichas diferencias (por cuanto coinciden en los calibres) sí, lo son parcialmente (en cuanto no provendrían del mismo arma). ----------Pero la importancia del debate, por ello y no otra, es esta la instancia trascendente del proceso penal, dada las características relevantes del juicio, como ser la oralidad, continuidad, publicidad, contradicción, concentración, en cuyo marco la contradicción se produce sin retaceos, las partes controlan la realización de los actos, interrogan testigos, fundamentan, permitirá en definitiva, la acreditación o no de un hecho o bien de conclusiones o afirmaciones obrantes en la causa, y entiendo que ello es lo acontecido en relación a los informes periciales; pudiendo determinar conforme el análisis valorativo, acorde a las reglas de la sana crítica racional y en base a los dichos vertidos por los peritos en sus respectivas declaraciones, lo que fuera afirmado en cuanto a que los plomos peritados provienen del mismo arma.----------

-----El grado de certeza requerido en esta instancia, que ha de generar un pronunciamiento condenatorio, surge de la prueba producida a lo largo del debate. ----------En efecto, las pruebas referidas, pericias, declaraciones testimoniales citadas precedentemente y a las cuales me remito; permiten a mi criterio, sostener la responsabilidad penal del aquí traído a juicio.----------

-----Lo evaluado, está indicando la presencia del imputado en el lugar del hecho y más concretamente el contacto de éste con la víctima y automóvil en el cual se encontraba, a la cual le efectuaron dos disparos con un arma de fuego, uno de los cuales provocó su deceso----------

-----La prueba, señalada al tratar la materialidad como la referida en el presente acápite vinculado a la autoría, permite sostener lo referido, la pericia papiloscopica

nos ha de indicar que los rastros que fueran levantados en el lugar se corresponden con los del imputado, y aquí adquieren relevancia los dichos vertidos por la testigo Fernández, la cual señaló que si bien actuaron con sus rostros cubiertos, *"pudo observar las manos de los autores"*, dado que *no poseían guantes, que estos tocaron el vehículo, la ataron con precintos...*, por lo cual los rastros hallados en el lugar y su posterior peritación y resultados no hacen más que convalidar tal testimonio y confirmar que los mismos efectivamente pertenecen al imputado. Dicha pericia se ve reforzada aún más, con la prueba de ADN, por cuanto el material genético hallado en los precintos se corresponde con el imputado. Finalmente debo destacar, las pericias balísticas, que han sometido a cotejo los tres proyectiles, obrantes en el marco de la presente causa, dos de los cuales, se corresponden a la presente (extraídos del cuerpo de la víctima y del rodado Ford Fiesta), en tanto que el otro proyectil fue secuestrado en el marco del Expediente n° 6023, caratulado: "Alvarez Patricia s/denuncia lesiones", por el hecho ocurrido a solo tres días de diferencia con el aquí analizado, acreditándose lo ya sostenido, al tratar los resultados periciales, todo lo cual nos indica que el arma que portaba el imputado en ocasión del hecho denunciado por su hermana, era la misma con la cual se efectuaron los disparos que produjeran la muerte de Favián Bregonzi.----------Los postulados vertidos por la defensa, al tratar individualmente, ciertas deficiencias o eficacia probatoria ,que según su criterio, tendría la prueba científica referida (papiloscópica, adn, balística) no logra en modo alguna desvirtuar el importante cuadro cargoso que arroja la misma, toda vez que una resulta complementaria de la otra, aquí la prueba debe ser valorada en su conjunto, acorde al denominado principio de "comunidad de la prueba", siendo que ninguna de ella permite excluir o poner en duda la presencia del imputado en el lugar del hecho.----------En definitiva, considero que los elementos indiciarios y declaraciones testimoniales que han sido citadas, como así la documental incorporada, resultan aptas para tener por acreditada la certeza, que requiere todo pronunciamiento condenatorio. Los indicios de participación en el delito, que han sido analizados precedentemente, resultan por demás idóneos en el sentido indicado. Tanto la doctrina como reiterada jurisprudencia, entiende la rigurosidad valorativa a la que debe ser sometida la prueba indiciaria, máxime cuando de ella pueda surgir un pronunciamiento condenatorio. Siendo de "suma importancia" *los rastros, huellas y demás objetos hallados en el lugar del hecho*. "Hoy en día las impresiones

digitales, los análisis de ADN sobre cualquier material orgánico, impresiones dentales, objetos dejados o perdidos por el imputado en el lugar del hecho, los cuales mediante las pertinentes peritaciones revelen la identificación del culpable, permiten un elevadísimo grado de acreditación" (Eduardo Jauchen- Tratado de la Prueba en materia penal –pág. 594); es justamente ello, lo que ha permitido en la presente causa, acreditar la participación del imputado, las pericias científicas señaladas, entiendo que dan acabada muestras de lo afirmado, las cuales resultan coincidentes entre sí y acordes a los secuestros realizados en el lugar, que ha sido convalidado por la declaración testimonial del personal policial interviniente y constancias documentales incorporadas. El mismo autor, en el marco de la bibliografía citada, refiere: "otro elemento indiciario de suma relevancia es el hallazgo en el domicilio del imputado o sobre su persona de los instrumentos que presumiblemente fueron utilizados para cometer el delito, o un objeto perteneciente a la víctima...".En el caso de autos, el hallazgo del plomo, en el domicilio de la hermana del imputado, Patricia Alvarez, que según su declaración testimonial, el disparo fue efectuado por el propio imputado y la pericia balística efectuada, permitió determinar que ese proyectil provino del arma utilizada en el presente caso, lo que permite afirmar que Sandro Alvarez portaba el arma utilizada el día del hecho.----------

-----Todo lo cual, me lleva a sostener la autoría de Sandro Alvarez en el hecho por el cual resultara acusado.----------

-----**III.- CALIFICACION LEGAL**. Los hechos que se tienen por acreditados configuran el delito previsto y reprimido por el art. 165 del Código Penal, esto es Homicidio con motivo u ocasión del robo.----------

-----Al respecto, habré de coincidir con el Ministerio Público Fiscal en cuanto a la adecuación típica de la conducta desplegada por el imputado en las previsiones del art. 165 del C.P.N. tal como lo sostuviere en su acusación----------

-----En relación a ello, no quedan dudas, que el robo ha sido el móvil que llevó a los co-imputados a abordar el vehículo en el cual se encontraban Fernández y Bregonzi y en tal circunstancias se produjo la muerte de este último.----------

-----Las constancias probatorias permiten sostener, sin lugar a dudas, la aplicación de la norma en cuestión, pues no se evidencia una conexión subjetiva entre el

homicidio y el robo, sino que esta aparece ligada de manera casual. Así ha sostenido la jurisprudencia, al decir: *"si la muerte se presenta conectada con éste sólo por las coincidencias de tiempo y lugar en que se adoptó la decisión súbita, independiente y extraña por completo al otro delito, las conductas encuadran en el art. 165 C.P.N"*. (C.Fed. San Martín, 1992/05/19, DJ, 1993-1-1045).----------

-----El fin buscado por los co-imputados era desapoderar a la víctima, y en tal circunstancia y como consecuencia de la violencia ejercida, elemento normativo del delito de robo, produjeron la muerte de quien en vida fuera Favian Bregonzi, resultando incluso consumado el desapoderamiento como elemento constitutivo del delito de robo, por cuanto la Sra. Fernández refirió que en las circunstancias que fueran abordados se llevaron su cartera. Dichos que a posteriori se confirman, por cuanto pudo recuperar su registro de conductor, tal como fuera afirmado en sus dichos y convalidado por restante prueba.----------

-----De modo tal, que el robo ha quedado acreditado, pese a lo cual, las exigencias del tipo, no implican necesariamente la acreditación de tal delito, basta que se hubiere producido el *resultado muerte* en ocasión de una acción que tenia por finalidad el desapoderamiento ilegítimo, para que el delito se encuentre configurado; en tal sentido se ha dicho: *"todo indicaría que esta figura queda consumada cuando media el apoderamiento propio de todo robo y la ocurrencia de la muerte, pero se ha entendido que dándose esta última en las circunstancias típicas señaladas, el tipo se tiene por consumado, pese a que el robo haya quedado en tentativa"* (C. Nac. Casación Penal, sala III, Tomier, Pedro, 2000/05/09, La Ley, SJP 2001/06/04; idem Creus, p. 429).----------

-----Ha quedado acreditado, en el marco del presente juicio, la participación de al menos cuatro sujetos, entre ellos el imputado. Ello nos indica claramente la existencia de una co-autoria. Si bien, no ha podido acreditarse con la certeza requerida, que efectivamente ha sido Álvarez quien efectuara los disparos que provocaran el deceso de la víctima, no es menos cierto que su aporte al hecho ha sido significativo, contribuyendo al desarrollo causal de los mismos, por cuanto se ha acreditado a su respecto, todas las actitudes requeridas en cuanto a la existencia de una co-autoria funcional.----------

-----En tal aspecto, no habré de compartir la posición de la defensa, sobre sus dichos, respecto de la calificación legal sostenida y la co-autoria enrostrada a su asistido, conforme los fundamentos que expusiera en su alegato, a lo cual me remito; por cuanto, "la participación criminal" es posible en todos sus grados,

siendo relevante la limitación de responsabilidad que surge del artículo 47 C.P. Lo cual y por las circunstancias expuestas y que he señalado precedentemente, entiendo que a partir de la prueba rendida, la participación del imputado en el hecho, generó un aporte por cierto significativo a los fines comisivos. Así en reiterados fallos, la Cámara de Casación penal, sostuvo: "que si media un acuerdo para perpetrar un robo mediante el empleo de armas aptas, en ese marco, no resulta esencial la identidad de la persona que finalmente dispara a la víctima, porque todos los coautores aceptaron la eventualidad del uso de las armas y la producción de la muerte (Trib, Casación Penal Bs AS, Sala III, L.L. 29/11/2007; C. Nac. Casación Penal, sala I, "Duarte, P. 22/09/2006, L.L. 2007-B, 764).----------

-----Es decir, cuando de coautoría se trata, debe evaluarse la división de tareas, se trata del accionar de distintos individuos que *realizan sólo una parte de la acción descripta por la ley, completándose los elementos del tipo por el co-dominio* (Maurach, Gössel y Zifp, ps. 373) La prueba rendida, ha permitido la acreditación de los aportes requeridos, en los términos de una coautoría, sobre la base de los datos que objetivamente aporta el plexo probatorio, como ser hallazgo de rastros dactilares, adn pertenecientes al imputado en los elementos utilizados a los fines del ilícito y la correspondencia de los plomos peritados con el arma que portaba Álvarez.----------

-----No se advierte en el presente caso la existencia de causal de justificación alguna o estado de error en el accionar del imputado Alvarez, que tuviere incidencia sobre la antijuridicidad y culpabilidad de la conducta típica por éste desplegada.----------

-------Por su parte, el examen mental practicado a tenor del artículo 206 C.P.P. por el Dr. Herminio González, del cuerpo médico forense de esta Ciudad, indica que Alvarez comprendía la criminalidad de sus actos.----------

-----Todo lo cual, me lleva a sostener que Sandro Aurelio Álvarez; es coautor penalmente responsable del delito de Homicidio en ocasión de robo, previsto por el art. 165, 45 del Código Penal de la Nación.----------

-----**IV.- PENA**: Corresponde decidir el monto punitivo atribuible al hecho que se tiene por probado. Al respecto la escala penal prevista, conforme las normas legales aplicables establecidas por el artículo 165 del Código Penal, **prevé un mínimo de**

diez (10) años de prisión y un máximo de veinticinco (25) años.----------

-----Al momento de los alegatos finales sobre la pena el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la aplicación de veintitrés (23) años de prisión para el imputado Álvarez.----------

-----En tanto que la parte querellante, solicitó la aplicación del máximo de la pena prevista en el artículo 165 C.P. esto es veinticinco (25) años de prisión.----------

-----El Ministerio Público Fiscal, fundó su pretensión, en la interpretación de lo previsto por los artículos 40 y 41 C.P. Resumidamente habré de referirme a sus fundamentos, remitiéndome en un todo a su contenido que consta en track de audio. Como agravantes se refirió a las circunstancias en que ocurrieran los hechos, utilizando la oscuridad y aprovechando el lugar desolado mediante la utilización de un arma de fuego, todo lo cual parece como desmedido y absurdo para cometer un robo e impedir que Bregonzi se moviera del lugar. También refirió la no posibilidad de defensa de la víctima, las condiciones personales de ambos, tanto de Bregonzi como su pareja Fernández, tratándose de personas jóvenes y el dolor que provoca la pérdida de la vida, la cual se extiende a todo su grupo familiar. Se refirió al peligro desplegado por el co-autor en su accionar. También sostuvo como agravante los antecedentes del imputado, por cuanto fue declarado reincidente por segunda vez. Finalmente, solicitó se aplique la agravante prevista por el artículo 41 bis C.P. por el uso de arma de fuego, citando doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.----------

-----En tanto la parte querellante, ponderó las circunstancias agravantes, refiriéndose a las circunstancias en que se produjo el hecho, en lugar despoblado, nocturnidad, visibilidad nula, el estado de indefensión de Bregonzi contra quien abrieron fuego demostrando desprecio absoluto por la vida. Asimismo se refirió a la extensión del daño causado por las condiciones personales de la víctima y el aporte que hacía a sus padres. No señala la existencia de circunstancias atenuantes y solicitó la aplicación de la agravante genérica prevista por el artículo 41 bis C.P.--

-----El Dr. Romero, Defensor del imputado, cuestionó los alegatos sobre la pena formulado por las partes acusadoras, indicó en primer término, respecto de la calidad personal de la víctima, que no hay vida más valiosa que otra. Que en cuanto al tiempo transcurrido, para develar la participación del imputado en el hecho atribuido (lo que fuera señalado por el M.P.F.) en modo alguno puede ser argumento de agravante contra el mismo. Analizó el delito que le fuera enrostrado a su asistido, señalando que el artículo 165 C.P. prevé un delito complejo, por la

unión de dos ilícitos subsumidos en uno. En ello, señaló que no se encuentra acreditado que Álvarez ha sido quien efectuó los disparos que le provocaron la muerte a Bregonzi. Se refiere luego a como han sido los disparos, analizando para ello el informe de autopsia, en lo que respecta a cómo fue el recorrido del proyectil. Rechaza la agravante peticionada en relación al artículo 41 bis C.P. y solicitó en consecuencia la aplicación del mínimo legal previsto en el artículo 165 C.P, esto es la pena de diez (10) años de prisión, ello en un todo con los fundamentos que esgrimiera en su deposición y lo cual me remito.----------

-----Adentrándome a las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, a fin de determinar la pena a aplicar a Sandro Aurelio ALVAREZ, habré de verificar la existencia de circunstancias agravantes como atenuantes respecto del causante. Como agravantes, habré de coincidir parcialmente con lo sostenido por las partes acusadoras, en cuanto a las circunstancias en las cuales se desencadenaron los hechos y daño causado por el accionar de los autores. Entiendo que ello ha quedado incurso dentro de los parámetros de extensión del daño causado y circunstancias del hecho. En relación al primero, y en el marco de la doctrina y jurisprudencia reiteradamente se sostuvo "la interpretación del concepto "extensión del daño" plantea asimismo, la cuestión relativa a sí solo se encuentra abarcado el *resultado típico* o si también entra a consideración las consecuencias mediatas del hecho y la medida en que éstas también debieron haber resultado previsibles para el autor..." ----------

-----A partir de esta noción, se exige que sólo, se otorgue relevancia a aquellas consecuencias que tengan alguna relación con el fin de protección de la norma..." Aquí, es donde entra en consideración la aplicación de la pena en relación al daño causado y a la figura penal escogida.----------

-----Se advierte la existencia del referido daño, conforme los resultados de la prueba rendida, siendo innegable su existencia, en cuanto el padecimiento sufrido por quienes resultaran víctimas. En primer término, cabe referir que la Sra. Fernández, se encontraba dentro del vehículo, en las circunstancias ya indicadas, y luego de ejecutado el hecho, le dejaron con sus manos atadas, que en tales condiciones, fue interceptada por personal policial (que se dirigía al lugar del hecho cuando fueran alertados) en un estado de shock. En cuanto a la víctima, Favian

Bregonzi, siendo una persona joven, que convivía con sus padres y el dolor que generara en los mismos su desaparición, entiendo que permite afirmar que el daño, se extiende más allá, de las consecuencias inmediatas que hubo de generar y escapa de las previsiones del tipo penal, en cuanto a sus elementos normativos. Estas circunstancias, entiendo que permiten acreditar la denominada extensión del daño causado y apartarme en consecuencia del mínimo legal previsto en el tipo penal que le fuera enrostrado.----------

-----Sin perjuicio de ello; no puede obviarse en el presente caso, las circunstancias especiales, que rodearon el hecho, en cuanto a la forma comisiva. Las víctimas, *fueron sorprendidas por cuatro sujetos; en un lugar alejado de la Ciudad, en horas de la noche, amenazados con arma de fuego, inmovilizaron a una de las víctimas (Fernandez) colocando precintos en sus manos, lo mismo habrían intentado hacer con la víctima fatal, puesto que luego de haber recibido un disparo lo bajan del auto, ya herido y queda tendido en el suelo sin vida.*----------

-----Esta circunstancia propia del hecho, debe ser ponderada como agravante, pues se trata de la ejecución del ilícito durante la noche, en un lugar alejado de la ciudad, con escasa -casi nula- visibilidad, con la utilización de un arma de fuego, todo lo cual facilita sin dudas la realización del delito como así la posibilidad de resistencia de la víctima, lo cual "implica un aumento del grado del injusto contenido en la conducta, que incide en la graduación de la pena". Así fue sostenido por el T. Casación Penal Bs As, sala II, 14/06/2005, "J.M.R. y otro"-LLBA 2006-204; La Ley on line).----------

----- Todo lo referido, en estos considerandos, se encuentra vinculado con la denominada "naturaleza de la acción" y como tal habré de ponderar, en los términos dispuestos por el artículo 41 inciso 1° C.P. Cabe destacar lo sostenido por la doctrina en cuanto a *"la extensión del daño y del peligro causados" indica el grado de afectación al bien jurídico y, por lo tanto el grado del injusto, cuya terminología legal es "la naturaleza de la acción"* -Zaffaroni, Alagia y Slokar op. Cit. P. 1047.----------

-----En cuanto a la consideración de las restantes agravantes, vertidas por ambas partes acusadoras, respecto a la gravedad del hecho, por el cual se afectara el valor vida, sin dejar de soslayar el inmensurable valor del Bien Jurídico Protegido –vida- cabe recordar que el mismo forma parte del elemento normativo, por el cual resultara condenado el Sr. Alvarez, de modo tal, que su ponderación a los fines de

la determinación de la pena implicaría una doble valoración, que en modo alguno puede ser recepcionada.----------

-----Respecto de la agravante genérica, prevista en el artículo 41 bis C.P.N cuya aplicación fuera solicitada por las partes acusadoras, entiendo que no corresponde la misma, por cuanto no formó parte de la calificación legal oportunamente sostenida al momento de deducir acusación ni se ha modificado la misma, durante el transcurso del debate; atento a lo cual y conforme lo establecido por el artículo 332 C.P.P. entiendo que su aplicación contravendría el mismo, el cual dispone en su parte pertinente, que *".... el acusado no puede ser condenado en virtud de un precepto penal más grave que el invocado en la acusación, comprendida su ampliación, o en el auto de apertura, si previamente no fue advertido de la modificación posible del significado jurídico de la imputación" asimismo señala que dicha regla "comprende también a los preceptos que se refieren solo a la pena...".* Por todo ello, considero que no corresponde la aplicación de la agravante peticionada.----------

-----En cuanto a los postulados vertidos por la defensa, habré de coincidir parcialmente en algunos de los conceptos que expresara, por cuanto el tiempo transcurrido a los fines de esclarecer el hecho, no puede en modo alguno ser atribuido al imputado a los fines de valorar la extensión del daño causado, como así en lo que respecta a la aplicación de la agravante del artículo 41 bis, la cual he tratado precedentemente. Los restantes argumentos que expresara, vinculados al delito que le fuera atribuido en función del análisis de los elementos normativos de la figura legal, como así el elemento subjetivo, en cuanto a la intencionalidad, entiendo que todas sus afirmaciones, resultan propias de la calificación legal, la cual resultó acreditada conforme la prueba rendida y tratada en el punto pertinente.-

-----La escala penal, en el presente caso, ha quedado determinada, en un mínimo de diez (10) y un máximo de veinticinco (25) años de prisión, respecto de la cual, las circunstancias agravantes que fueran precedentemente tratadas permiten apartarme del mínimo legal con las *excepciones* referidas, en cuanto a la valoración que efectuaran las partes acusadoras, lo que impide a mi criterio, dar curso a la solicitud de pena que plantearan, por no encontrarse comprendidas dentro de aquellas circunstancias agravantes, por lo que, de la valoración efectuada entre los

argumentos vertidos por la Fiscalía y Querella frente a lo vertido por la defensa técnica, de acuerdo a los parámetros que he analizado, estimo justo imponer una pena de **DIECISIETE (17) AÑOS DE PRISION**, accesorias legales y costas. Regulando los honorarios correspondientes a la parte querellante en la suma de sesenta ius y la defensa técnica en cuarenta ius. ASÍ LO VOTO.-

---------Por todo lo antes expresado corresponde dictar el presente fallo:----------

---------**I.- CONDENADO POR UNANIMIDAD a Sandro Aurelio ALVAREZ, de las demás datos filiatorios obrantes en el encabezamiento de la presente sentencia, A LA PENA DE DICISIETE(17) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** por el delito de HOMICIDIO EN OCASIÒN DE ROBO EN CARÀCTER DE COAUTOR (artículo 165 Y 45 del Código Penal), por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 15 de diciembre de 2003 aproximadamente a las 00:05 horas, en cercanías de Playa Parana, al sur de esta Ciudad, del que resultara el deceso de quien en vida fuera Faviàn Bregonzi y en perjuicio de Gabriela Di Fernández.----------

-------**II- REGULAR** los honorarios profesionales de la letrada patrocinante de la querella, Dra. Aidú Iriarte en la suma de SESENTA JUS **(60 JUS) y de la Defensa Particular del imputado, Dr. Javier Patricio Romero en la suma de CUARENTA JUS (40 JUS)** (Cfr. Ley XIII Nro. 4) con cargo a sus representados.----------

---------**III.-REGISTRESE, NOTIFIQUESE** por su publica proclamación (ART. 331 del CPP y FIRME QUE SEA, COMUNÍQUESE AL CONDENADO para que en el término de 10 días haga efectiva la suma de Pesos Doscientos, en concepto de Tasa de Justicia (Ley 4438 modificada por ley 1806 – texto decreto 1345/91 Art. 6°), haciéndole saber que de no abonarse en dicho plazo, será intimado su favor con una multa del 50% de la tasa omitida (Art. 134 Ley 4438).---

----------Se deja constancia que el Dr. Marcelo Nieto Di Biase, se encuentra en la fecha de licencia, por cuanto la presente es firmada por dos integrantes del Tribunal, por lo que conforme lo preve el art 331 último párrafo del C.P.P., el Dr. Nieto Di Biase ha enviado su voto con firma digital, siendo agregado a la presente sentencia para su constancia. Cumplimentados los extremos para considerar al mismo válido y parte de la presente sentencia; la cual es suscripta por el Presidente del Tribunal y la Dra. Patricia Asaro.----------

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Oficina Judicial
PUERTO MADRYN

REGISTRADA BAJO EL Nº 6654 DEL AÑO 2013. CONSTE.-

...ra Verónica Gentile
Funcionaria
Oficina Judicial

Oficina Judicial de Puerto Madryn
Mosconi Nº 92 P.B.
Tel Fax: 457569 – 457611 – 457642 – 457643
Correo electrónico: ofijudpm@juschubut.gov.ar